

Recomendación 03/2019
Guadalajara, Jalisco, 14 de febrero de 2019

Asunto: violación de los derechos humanos a la vida,
al respeto a la integridad física y psíquica,
a la libertad y a la seguridad personales,
por la obligación de garantía;
al respeto a la dignidad inherente a su persona y
al derecho a una vida libre de violencia y
a ser libre de toda forma de discriminación;
el derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
en relación con los derechos de las víctimas de delitos
y de violaciones de los derechos humanos.

Queja 6946/2017/IV y su acumulada 2078/2018/IV.

Doctor Gerardo Octavio Solís Gómez
Fiscal del Estado de Jalisco

Arquitecto Juan Antonio González Mora
Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco

Síntesis

El 25 de agosto de 2017, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (CEDHJ) inició queja de oficio, a favor de la (víctima), y en contra de quienes resultaron ser los agentes del Ministerio Público Marcial Hernández Águila, Fabiola Castellanos Pinto, Jessica Ivonne Paredes Romero, María Guadalupe Ojeda Tejeda y Jessica Judith de los Santos Durán, así como de Rosa Isela Villanueva Vigil y Bernabé Rascón Alcantar, policías investigadores, todos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la entonces Fiscalía General del Estado; así como del licenciado Miguel Magaña Orozco, titular, y Roberto Rodríguez García, policía tercero, ambos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá,

Jalisco. A esta queja se acumuló la presentada el 12 de abril de 2018 por la (quejosa hermana de la víctima).

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó dilación y omisiones en la integración de la carpeta de investigación 40643/2017, la nula investigación en la averiguación previa 2839/2014, así como la forma irregular y omisa en el cumplimiento de las órdenes de protección emitidas a favor de la (víctima), y la omisión de la valoración del riesgo y peligro que corría dicha víctima derivada de la violencia intrafamiliar a la que era sometida por su concubinario. Por lo que al no tener de manera adecuada y efectiva la protección debida, fue privada de la vida el 23 de agosto de 2017 a causa de los impactos de arma de fuego que le propinó el referido victimario.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4º y 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 6946/2017/IV, por la violación de los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, en que incurrió personal de la Fiscalía General del Estado (FGE), entre ellos los agentes del Ministerio Público que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación 40643/2017 y de la averiguación previa número 2839/2017; los elementos de la Policía Investigadora, como los de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, que debieron dar cumplimiento a las medidas de protección ordenadas en la citada carpeta de investigación, en agravio de la (víctima) y de sus familiares, en su calidad de víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 24 de agosto de 2017, esta defensoría de derechos humanos inició la presente queja de oficio, derivada de las siguientes notas periodísticas publicadas en el diario *Mural*:

Tras las amenazas mata a expareja.

La joven es baleada después de dejar a (...) en el kínder, cae sospechoso. “La amenazaba que la iba a matar; pero nunca creímos que fuera a suceder”, dijo el (padre de la víctima), con los ojos rojos de llorar, acaban de matar a mi hija (víctima) de (...) años. Fue hace 10 años que ella comenzó su relación sentimental con el (victimario), actualmente de (...) años y con quien tuvo (...), (...) de (...) y (...) de (...). La (quejosa hermana de la víctima), de la (víctima), relató que la interacción entre la pareja siempre fue de violencia, pues el (victimario), quien trabajaba como ayudante de albañil, la golpeaba y no traía suficiente dinero para alimentar a (...). Por este motivo, la (víctima) se separó de él, varias veces, pero luego volvían a juntarse. Hasta hace un mes, en la Colonia Santa Isabel, donde vivía la pareja, no se sabía nada del (victimario), quien se esfumó desde abril tras presuntamente golpear a la joven con un tubo, y ella lo denunció por violencia intrafamiliar, explicó la (quejosa hermana a de la víctima). El domingo pasado, el (victimario) visitó a la (víctima) cuando estaba en casa de su papá, en la misma colonia. El hombre le prometió que le daría dinero para comprarles los útiles escolares a (...) si ella volvía con él, después de al menos 8 meses que llevaban separados. Ese día ella lo rechazó y el sujeto la amenazó de muerte, aunque, como no era la primera vez que lo hacía, su familia no tomó la amenaza en serio. La tragedia llegó cerca de las 9:30 horas de ayer. Cuando la (víctima) volvía caminando por la calle Villa Nueva, cerca del cruce con Limón, en la misma colonia, luego de que dejó a (...) en el kínder, sonaron cinco balazos. La joven se desplomó en el sujeto luego de que recibió los disparos en el cuello y en el hombro y murió. En la escena las autoridades aseguraron cinco casquillos aparentemente calibre 32; tras el ataque se activó el protocolo de feminicidio. Aunque no hubo testigos de la agresión, familiares de la víctima señalaron al (victimario) como posible asesino y agentes de la Fiscalía lo detuvieron pocas horas después, aunque la corporación no detalló donde. A la escena del crimen llegaron vecinos: todos lamentaban la muerte de la (víctima), quien era muy conocida en el barrio porque vivió toda su vida en la Colonia Santa Isabel.”

Denunció violencia y ahora está muerta.

Denunció a su pareja por violencia intrafamiliar ayer fue asesinada a balazos en la Colonia Santa Isabel. Se trata de la (víctima), de (...) años, madre de (...) de (...) años, y de (...), de (...), cuyo (padre de la víctima), de (...), y de quien se separó hace unos 8 meses porque la maltrataba. Aunque no hubo testigos del homicidio, la

Fiscalía detuvo ayer al (victimario) porque fue señalado como posible agresor. la (quejosa hermana de la víctima), aseguró que había cuatro denuncias contra el (victimario) por violencia intrafamiliar; la primera hace 5 años y la última en abril. “La agarró ahí en la escuela, le dijo que si la acompañaba a recoger un dinero allá para el cerro y la golpeó con un tubo”, relató la (quejosa hermana de la víctima) sobre la razón de la última denuncia, pero la Fiscalía no le dio seguimiento. En tanto, que la Fiscal Central, Marisela Gómez Cobos, sostuvo que tenían sólo una denuncia por violencia intrafamiliar, específicamente por amenazas psicológicas que se presentó en el Centro de Justicia para las Mujeres el 25 de abril. Gómez Cobos, afirmó que ese día le emitieron medidas de protección con vigencia de 60 días que consistente en patrullajes ocasiones en el domicilio de la (víctima), y la consigna de si lo requiere, policías acudirán a la brevedad. Además, la Fiscal agregó que le dieron a la (víctima) oficios para realizar los exámenes y dictámenes necesarios para judicializar el caso, pero que ella no volvió a presentarse.”

2. El 1 de septiembre de 2017 se admitió la queja y se solicitaron los informes de ley a la fiscal central del estado y a la coordinadora de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, ambas de la Fiscalía General del Estado (FGE).

3. El 7 de septiembre de 2017 se elaboró acta circunstanciada por personal jurídico de esta CEDHJ que entrevistó a la coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos en contra de las Mujeres de la Fiscalía General del Estado, quien informó que el nombre completo de la víctima es (víctima).

4. El 14 de septiembre de 2017 se les requirió su informe de ley al licenciado Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 2; a la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8; a Rosa Isela Villanueva Vigil, policía investigadora; y a Bernabé Rascón Alcantar, policía investigador; todos adscritos a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, de la FGE; así como al licenciado Miguel Magaña Orozco, comisario; y Roberto Rodríguez García, policía tercero, ambos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (CSPT); lo anterior, derivado del contenido de la carpeta de investigación 40643/2017 y por la probable violación de los derechos humanos de la (víctima).

Asimismo, se solicitó al comisario de Investigación adscrito a la FGE que identificara a los policías investigadores que intervinieron en el caso o en la

función que les fue asignada en la carpeta de investigación 40643/2017.

5. El 20 de septiembre de 2017 se requirió de informe de ley a las licenciadas Jessica Ivonne Paredes Romero, María Guadalupe Ojeda Tejeda y Jessica Judith de los Santos Durán, agentes del Ministerio Público de la FGE. Lo anterior, derivado de la carpeta de investigación 40643/2017 por una probable violación de los derechos humanos de la (víctima). Asimismo, se solicitó colaboración a las siguientes autoridades: al comisario de investigación adscrito a la FGE, para que identificara a los policías investigadores que intervinieron en la indagación asignada en la averiguación previa 2839/2014; al titular de la CSPT, para que identificara a los elementos que intervinieron en el cumplimiento de las medidas de protección y vigilancia emitidas para la (víctima), y una vez identificados, rindieran su informe por escrito; a la maestra Blanca Jacqueline Trujillo Cuevas, directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y a la Integridad de las Personas de la FGE, para que señalara los nombres de los agentes del Ministerio Público que fueron los encargados de la integración de la averiguación previa 2839/2017. Al abogado Jorge Enrique Santiago Haro, agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad de Homicidios Dolosos de la FGE, para que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación 40643/2017.

6. El 9 de octubre de 2017 se recibió en este organismo el informe de ley de Roberto Rodríguez García, policía tercero de la CSPT, quien expuso:

El suscrito con el carácter de servidor público con el cargo de policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, en el desempeño de mi función asignada de salvaguardar la paz y la tranquilidad de este municipio en total garantía a los derechos fundamentales de la ciudadanía dentro del marco jurídico y el respeto, paso a dar contestación, a la inconformidad al respecto le informo que por indicación de mi superior jerárquico, arribé el día 27 de abril del presente año, al domicilio marcado con el número (...) de la calle (...), colonia Santa Isabel, con el motivo de entrevistarme con la ciudadana (víctima), para brindarle el apoyo y la atención con relación a la denuncia que presentó en la Fiscalía, de tal suerte que la encontré en la esquina de su domicilio donde se identificó como la persona que buscaba, en ese momento le reiteré el apoyo por parte de la corporación, le pasé el número directo del CenPo a mi cargo y también el de la Comisaría de Tonalá, para que en caso de emergencia llamara y de inmediato arribáramos al lugar, asimismo giré instrucciones a mi personal para que se intensificara el patrullaje en la zona a efecto de inhibir cualquier alteración al orden o posible delito, de esta manera mantuvimos el patrullaje intenso en la zona y en específico a las afueras de su domicilio.

7. El 9 de octubre de 2017 se recibió el informe de ley de Marcial Hernández

Águila, agente del Ministerio Público número 2 adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, quien manifestó:

En cuanto al asunto en concreto 25 de abril de 2017, atendió a la ciudadana (víctima), quien presentó denuncia por hechos que habían sido cometidos en su perjuicio por parte de su ex concubinario de nombre (victimario), derivado de ello, se le dieron los oficios para que fueran entregados por ella a varias dependencias, se le informó que tenía que presentar testigos, se le hicieron de su conocimiento sus derechos como víctima del delito. Se impusieron medidas de protección a favor de la (víctima) con una temporalidad de sesenta días, de: vigilancia en el domicilio de la víctima, protección policial de la víctima, auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitarlo. Los mencionados oficios fueron dirigidos a la Directora General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito para que le brindaran apoyo integral; al Director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le realizaran dictamen psicológico; al Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, para que le brindara a la víctima Protección y Vigilancia; al Comisario de Investigación de la FCE a quien se le hizo del conocimiento de los hechos para que se llevaran a cabo diversos actos de investigación y esclarecimiento de los hechos. Por último, se le explicaron sus derechos, se le hizo del conocimiento de las medidas de protección y la víctima firmó de enterada.

8. El 14 de octubre de 2017 se tuvo por recibido el oficio INDEM/TPMMDS/1342/2017, signado por la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres de la FGE, mediante el cual hizo llegar copia certificada de la carpeta de investigación 40643/2017.

9. Por acuerdo del 18 de octubre de 2017 se recibió informe de ley, presentado por la licenciada Jessica Judith de los Santos Durán, informó que ella actuó en la averiguación previa 2839/2014 los días 18 de marzo, 17 de abril y 26 de junio de 2017, ya que cubrió la agencia del Ministerio Público del sistema tradicional, la cual se encontraba a cargo de la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda, ya que ocasionalmente ella cubre las agencias del Ministerio Público de ambos sistemas.

10. El 24 de octubre de 2017, por acuerdo se recibió el informe de ley del policía investigador Bernabé Rascón Alcantar, en el que niega rotundamente

los señalamientos, aduciendo textualmente:

Advierto que la persona de nombre (quejosa hermana de la víctima) refiere que no se le dio seguimiento a la última denuncia de su hermana hoy occisa de nombre (víctima), por lo que a tal señalamiento lo niego rotundamente, refiriéndole que el oficio número 3464/2017, mediante el cual el Ministerio Público Licenciado Marcial Hernández Águila, ordenó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de los delitos de violencia familiar y amenazas, previstos y sancionados por los artículos 176 ter y 188, ambos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona de nombre (víctima), ofendida que señaló como a su agresor a la persona de nombre el (victimario), ordenando el Ministerio Público desarrollar las siguientes diligencias: 1.- Obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados. 2.- El arraigo del imputado (victimario). 3.- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos. 4.- Se lleve a cabo el registro de constitución físicas y lesiones. 5.- Se lleve a cabo el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías. 6.- Todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que en primera instancia la Policía Investigadora de nombre Rosa Isela Villanueva Vigil, realizó algunas diligencias y de las que el suscrito tengo conocimiento fueron las siguientes: Registro de lectura de derechos a la víctima u ofendida (víctima); registro de entrevista a la víctima u ofendida (víctima); registro de constitución física y lesiones a la víctima u ofendida (víctima) y registro de arraigo del imputado (victimario) (datos proporcionados por la víctima u ofendida (víctima)). Y posteriormente el suscrito me avoqué al seguimiento de lo ordenado por el Ministerio Público en el oficio de referencia, realizando los registros que a continuación enuncio: Registro inspección del lugar de los hechos, secuencia fotográfica del lugar del hecho, croquis o planimetría del lugar de los hechos, de fecha 14 de junio del 2017. Por lo que al haber sucedido los hechos denunciados por la (víctima), en un lugar despoblado tal y como del propio dicho la referida víctima u ofendida lo manifestó textualmente en la entrevista de fecha 29 de abril del 2017 realizada ante la policía investigadora de nombre Rosa Isela Villanueva Vigil, donde quedó asentado que dicha (víctima) exteriorizó, que en los hechos que denunció ante el Ministerio Público, en contra del (victimario), no tenía más datos por agregar, testigos de los hechos no tengo ya que los mismos sucedieron en una parcela, rumbo al cerro del gato y no había nadie, por tal razón no fue posible localizar posibles testigos que hubieran presenciado dichos hechos. Por lo que al haber agotado los datos proporcionados por la víctima u ofendida y al no haber localizado posibles testigos que hubieran presenciado los hechos denunciados por dicha víctima, es que se hizo entrega de los registros mencionados en renglones que anteceden al Ministerio Público, a efecto de que en consecuencia ordenara lo conducente conforme a derecho correspondiera. Ofreció las siguientes probanzas: Documental pública en copia debidamente certificada de denuncia por escrito de la persona de nombre la (víctima) de fecha 25 de abril del 2017, relativas a la Carpeta de Investigación 40643/2017, a efecto de probar

circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados por la persona de nombre la (víctima) ante el Ministerio Público. Documental pública consistente en copia debidamente certificada del oficio número 34/2017 de fecha 25 de abril del 2017 relativo a la Carpeta de Investigación 40643/2017, a efecto de probar las diligencias que ordenó el ministerio público a la policía investigadora. Documentales pública en copias debidamente certificadas relativas a la Carpeta de Investigación 40643/2017, consistentes en: Registro de lectura de derechos a la víctima, registro de constitución física y lesiones a la víctima, registro de arraigo del imputado, registro inspección del lugar de los hechos, secuencia fotográfica del lugar de los hechos, croquis o planimetría del lugar de los hechos, registro entrega de hechos.

11. El 30 de octubre de 2017 se recibió el informe de ley de la agente investigadora de la FGE Rosa Isela Villanueva, en el que niega rotundamente los señalamientos, y manifestó:

Una vez que he analizado minuciosamente el contenido de las documentales de mérito, advierto que la persona de nombre (quejosa hermana de la víctima) refiere que no se le dio seguimiento a la última denuncia de su hermana hoy occisa de nombre (víctima) por lo que a tal señalamiento lo niego rotundamente, refiriéndole que derivado de la carpeta de investigación número 40643/2017, se recibió el oficio número 3464/2017, mediante el cual el Ministerio Público licenciado Marcial Hernández Águila ordenó realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos constitutivos de los delitos de violencia familiar y amenazas, previstos y sancionados por los artículos 176 ter y 188, ambos del Código Penal del estado de Jalisco vigente, cometido en agravio de la persona de nombre (víctima), ofendida que señaló como su agresor a la persona de nombre (victimario), ordenando al Ministerio Público desarrollar las siguientes diligencias: 1.- Obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados. 2.- El arraigo del imputado (victimario). 3.- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos. 4.- Se lleve a cabo el registro de constitución física y lesiones. 5.- Se lleve a cabo el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías. 6.- Todas las diligencias que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo que en primera instancia la suscrita Policía Investigadora de nombre Rosa Isela Villanueva Vigil, conforme a mis atribuciones y funciones que realicé en la carpeta de investigación referida con antelación, menciono que efectivamente yo atendí a la víctima de nombre (víctima), el día 29 de abril del 2017, previa explicación de las diligencias que con ella se realizarían y el objetivo de las mismas razón por la cual expliqué a la víctima la finalidad de llevar a cabo el llenado de los registros, por lo que acto continuo se le pregunto si tenía dudas al respecto, a lo que manifestó que no tenía dudas, por lo que se inició el llenado de los respectivos registros y en cada uno de los mismos se le solicitó a la víctima la impresión de su firma y nombre de puño y letra, esto estando ella conforme con el contenido del llenado, por lo que se realizaron los registros que a continuación se enuncian y en el siguiente orden: 1.- Registro de

lectura de derechos a la víctima u ofendida (víctima). 2.- Registro de entrevista a la víctima y ofendida (víctima). 3.- Registro de constitución física y lesiones a la víctima u ofendida (víctima), anexando imagen de la víctima. 4.- Registro de arraigo del imputado (victimario) (datos proporcionados por la víctima u ofendida (víctima)). Por lo que una vez realizados los mencionados registros a la (víctima), los derive del grupo conocido como Inspectores quienes son los que se encargan de hacer la inspección del lugar, razón por la cual dichos registros en cuestión fueron turnados a dicho grupo y recibidos por el compañero policía investigador Salvador Alcaraz Solano, el día 20 de mayo del 2017, posteriormente el día 23 de mayo del 2017 se me notifica mi cambio de adscripción al Distrito V, por lo cual en dicha fecha la suscrita dejó de tener competencia para conocer cualquier asunto referente a la correspondiente carpeta de investigación 40343/2017.

12. Por acuerdo del 1 de noviembre de 2017 se solicitó que rindiera su informe de ley la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público adscrita a la FGE; y a la directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la FGE, que señaló a los agentes del ministerio público que fueron los encargados de la integración de la averiguación previa 2839/2014 del 16 de julio de 2014, a la fecha. Asimismo, se solicitó al agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de la Unidad de Homicidios Dolosos de la FGE que remitiera copias certificadas de la carpeta de investigación 40643/2017.

13. El 1 de noviembre de 2017 se presentó ante esta CEDHJ el oficio INDEM/TPMMDS/1342/2017, por medio del cual remiten un legajo de copias certificadas de todos de los registros que integran la carpeta de investigación 40643/2017.

14. El 10 de noviembre de 2017, por acuerdo se recibió el informe de ley de Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, adscrita al Centro de Justicia para la Mujer, quien señaló:

La denuncia que fue recibida por el Agente del Ministerio Público número 2, licenciado Marcial Hernández Águila quien tuvo a bien ordenar la correspondiente lectura de derechos, así como dictar las Medidas de Protección a favor de la ofendida Margarita Domínguez Hernández contempladas en el artículo 137 fracciones VI, VII y VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedando básicamente registrada la misma bajo el número

2413/2017/AG.02CJM/60DIAS/C.I./40643/2017/V.I. asimismo ordenó diversos oficios dentro de la presente queja de investigación y a favor de la de la víctima, de entre los cuales ordenó girar oficio 3465/2017 a la Dirección General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito para brindarle el correspondiente apoyo integral, teniendo conocimiento de los hechos dicha dirección el día 26 de abril del año 2017, se giró el oficio 3463/2017 al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses ordenando la práctica de la correspondiente valoración psicológica, asimismo se giró el oficio 3466/2017 a la Comisaría de Seguridad Pública del municipio de Tonalá, Jalisco, a efecto de que se le brindara la adecuada vigilancia y protección a la víctima, y por último se giró oficio 3464/2017 a la Comisaría de investigación adscrito a la Fiscalía del estado de Jalisco mediante el cual se ordenó la investigación correspondiente siendo recibido dicho oficio el 25 de abril del año 2017, por último se le explicó a la ofendida (víctima), sus derechos, se le hizo mención de la importancia de cada uno de los oficios que se le entregaron y la trascendencia jurídica de los mismos, firmando para ello la ofendida (víctima) donde se hace sabedora de la importancia de cada uno de los oficios entregados y firmando de conocimiento y de enterada del procedimiento a seguir.

Por otra parte hago de su conocimiento a usted que la suscrita con fecha 01 de mayo del presente año entró en funciones en la Agencia 08 con adscripción en la unidad especializada en la investigación de delitos cometidos contra las mujeres y el día 03 de mayo del presente año 2017, recibo la carpeta de investigación 40643/2017 entrando al estudio de la misma, por lo cual al advertir que la ofendida (víctima) no ha comparecido pese a que tenía conocimiento del trámite a seguir dentro de su carpeta de investigación, la suscrita con fecha 17 del mismo mes y año procedo a ponerme en contacto vía telefónica al número proporcionado por la ofendida, el cual manda directo a buzón, con posterioridad me comunico vía telefónica con personal del área de acceso a la justicia (área psicología) informándome el licenciado Juan Manuel Palomares Romero que la ofendida (víctima) nunca acudió a sacar cita para la práctica de su valoración psicológica, desconociendo las causas por las cuales no acudió, posterior a eso la suscrita nuevamente realizó una llamada telefónica al número proporcionado por la ofendida, esto con la intención de saber los motivos por los cuales no ha comparecido, así como hacerle saber la importancia de presentarse al área de psicología a sacar cita para la realización de su valoración psicológica, y presentar testigos de los hechos denunciados a fin de continuar la presente investigación, sin embargo de nueva cuenta dicho número telefónico manda directo a buzón, concluyendo la llamada telefónica, posterior a ello con fecha 21 de julio del presente año se reciben y se agregan registros de la policía investigadora con

adscripción a esta unidad de investigación quién en registro de entrevista a la ofendida (víctima) les manifiesta que ha comprendido sus derechos, asimismo les manifiesta que no cuenta con testigos de los hechos denunciados.

Por otro lado la suscrita con fecha 25 de agosto del presente año recepciona el oficio comisaria/1727/2017 suscrito por el comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, licenciado Miguel Magaña Orozco, quien remite informe del policía tercero Roberto Rodríguez García en atención y seguimiento al oficio 3466/2017 de fecha 24 de agosto del presente año mediante el cual el policía en mención informa que con fecha 27 de abril del presente año se entrevistó con la ofendida (víctima) a quien le hizo saber que estarían realizando rondines de vigilancia en su domicilio y que le brindaría todo el apoyo, además de proporcionarle los números telefónicos de CENPO así como de la Comisaría de Tonalá para su mayor seguridad. Ignorando el por qué la ciudadana (víctima) no acudió ante la fiscalía o suscrita a dar seguimiento a su denuncia pese a que tenía conocimiento, sabía el trámite a seguir y que diversas instituciones le brindaron el apoyo jurídico de protección necesario, contaba con números telefónicos de emergencia, sin embargo la ciudadana (víctima) no accionó ninguno de ellos, ni acudió a ninguna dependencia a manifestar algún nuevo hecho, lo anterior pese a que con fecha 17 de Mayo del 2017 se tiene registro por parte del Centro de Justicia para Mujeres que la ciudadana (víctima) acudió a dicho Centro de Justicia al área de Servicios Integrales, sin pasar a la agencia del ministerio público número 8, ignorando los motivos del por qué no lo hizo, asimismo los registros que obran dentro de la presente carpeta de investigación se desprende que la ofendida (víctima) recibió personalmente los oficios 3465/2017 a la Dirección General del Centro de Atención a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito para brindarle el correspondiente apoyo integral, el cual versa desde apoyo jurídico, médico, psicológico, de trabajo, atención en general a la víctima. Asimismo recibió el oficio 3463/2017 al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se ordena la práctica de la correspondiente valoración psicológica a la ciudadana (víctima), dependencias a las cuales nunca tuvo a bien acudir, acciones o decisiones que tomó de manera personal la ciudadana (víctima), por lo cual la suscrita no tiene la capacidad para intervenir en las decisiones particulares de los ciudadanos. En el mismo oficio ofertó las testimoniales a cargo del (testigo 1) y (testigo 2), señalándoseles fecha para su desahogo en esta Comisión.

15. El 23 de noviembre de 2017 se recibió oficio INDEM/6014/2017, suscrito por la directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y a

la Integridad de las Personas, de la FGE, en el que informa el nombre de los agentes del Ministerio Público encargados de la integración de la averiguación previa 28396/2014, en el que hace del conocimiento lo siguiente:

Del 16 de julio de 2014 al 13 de junio de 2016 a cargo de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, después del 30 de marzo de 2016 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda, adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en Contra de las Mujeres; 15 de junio del 2016 al 18 de septiembre de 2016 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 20 de septiembre de 2016 al 25 de diciembre de 2016 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 27 de diciembre de 2016 al 17 de marzo de 2017 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 19 de abril de 2017 al 16 de abril de 2017 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 17 de abril de 2017 la licenciada Jessica Judith de los Santos Duran; del 18 de abril de 2017 al 25 de junio de 2017 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 27 de junio de 2017 al 14 de agosto de 2017 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 16 de agosto de 2017 al 20 de agosto de 2017 la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 09 de septiembre de 2017 a la fecha del oficio la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda; del 03 de octubre al 11 de octubre de 2017 la licenciada Rosa Estela Lares Niebla, siendo ésta la fecha de consignación.

16. El 4 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 3996/2017, suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la defensa de los Derechos Humanos, de la FGE, mediante el cual se acepta brindar el apoyo integral que requieran los familiares de la (víctima).

17. Por acuerdo del 5 de diciembre de 2017 se le requirió su informe de ley a las licenciadas María Guadalupe Ojeda Tejeda, Jessica Judith de los Santos Durán y Rosa Estela Lares Niebla, agentes del Ministerio Público de la FGE.

18. El 11 de diciembre de 2017 se recibió declaración testimonial a cargo de Ana Eva Córdova Núñez, quien manifestó “que aproximadamente desde junio del presente año la cambiaron a la agencia del Ministerio Público 8 y es auxiliar de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, pero ella nunca manejó la carpeta de investigación de referencia, pero lo único que puede manifestar es

que ella nunca vio a la señora, ni la conoce.”

19. Desahogo de prueba testimonial el 11 de diciembre de 2017 a cargo de Dalia Jazmín González Vargas, quien manifestó:

Que es auxiliar de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, en la agencia del Ministerio Público número 8 la cual inició sus funciones como agencia el 1 de mayo de 2017, respecto a la carpeta de investigaciones 40643/2017 por órdenes del Ministerio Público se le realizó la primer actuación en la agencia aproximadamente a mediados de mayo del presente año, se hicieron constancias de llamadas telefónicas a la víctima, con la finalidad de que se presentara a la agencia con sus testigos y para que le diera el debido seguimiento a la carpeta de investigación, pero no contestó, fueron 2 o 3 veces y se levantaron las debidas constancias, en la agencia integradora como es el caso en específico la medidas de protección ya habían sido dictadas por la Agencia de Atención Temprana que recepcionó la denuncia, es por lo que en la agencia a la que pertenece proceden a recabar los datos de prueba necesarios para poder judicializar la carpeta, así mismo se realizó llamada telefónica al Área de Acceso a la Justicia a la Mujer del Centro de Justicia para las Mujeres con la finalidad de corroborar si la ciudadana Margarita Domínguez Hernández se realizó el dictamen psicológico ordenado en actuaciones, informando Juan Palomares de dicha área, que la ciudadana antes mencionada no solicitó cita para la realización de dicho dictamen, lo cual fue aproximadamente a mediados del mes de mayo del presente año.

También señaló que dentro de la carpeta obran registros rendidos por parte de la policía investigadora en la cual la C. (víctima) refirió que no contaba con testigos del hecho denunciado, por lo cual la carpeta de investigación se integró apegada a derecho siguiendo los principios de legalidad. La usuaria no regresó a la Agencia número 8 a solicitar una nueva medida de protección, ni a narrar nuevos hechos de violencia, no obstante de que contaba con los oficios que se le entregaron de manera inicial en los cuales se le entrega el oficio de apoyo integral con el cual se les puede brindar apoyo psicológico, médico, psiquiátrico, asesoría jurídica por parte de derechos humanos o por parte del Centro de Justicia para la Mujer. Agrega que cuando se les cita a las usuarias y las mismas ya no acuden a proporcionar testigos o a realizarse el dictamen psicológico entre diversas diligencias que se realizan, en la agencia del Ministerio Público no se cuenta con datos de prueba para continuar con la investigación y se archiva la carpeta de investigación.

20. El 19 de diciembre de 2017 se recibió el oficio 2825/2017 AG. 4, suscrito por el licenciado Jorge Enrique Santiago Haro, agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos, en el que informa:

... que la carpeta de investigación 40643/2017 no le fue asignada para su investigación, sin embargo integra la carpeta de investigación 85682/2017 iniciada tras la muerte de quien en vida respondiera al nombre (víctima), de la cual esta Comisión solicitó copias certificadas de la carpeta, sin embargo una vez que dicho fiscal judicializa la carpeta 85682/2017, realizando la vinculación de la pareja sentimental de la finada de referencia por el delito de feminicidio, por lo que dicha carpeta fue remitida al área de litigación y seguimiento de la fiscalía central, quienes son los encargados de continuar dándole seguimiento a las investigaciones, así como de cualquier forma anticipada o juicio que se derive de dicha judicialización, por lo que no cuenta con la información requerida.

21. En la misma fecha se recibió el oficio signado por el maestro Jorge Alejandro Góngora Montejano, director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, al que adjuntó el oficio FGE/FDH/DAVID/1059/2017, firmado por la licenciada Luz de Lourdes Hernández Carrillo, directora general del Centro de Atención y Protección a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito de la Fiscalía de Derechos Humanos, donde le pide que atienda la petición hecha en la medida cautelar 45/2017, dirigida al doctor Dante Jaime Haro Reyes, fiscal de Derechos Humanos, por parte de esta Comisión. En esta medida se solicitó que proporcionara atención integral a los familiares de la (víctima), en su calidad de víctimas indirectas. Sobre dicho punto Lourdes Hernández dijo haber entablado comunicación con la hermana de la ahora occisa de nombre (quejosa hermana de la víctima), a quien se le extendieron los apoyos institucionales que ofrece dicho centro, y mostró su interés en recibir la atención psicológica para que la reciban los hijos de la finada, por lo que se designaría un profesional en el área psicológica para el debido seguimiento de su proceso terapéutico.

22. El 21 de febrero de 2018 se presentó ante esta Comisión el informe de ley de la maestra Rosa Estela Lares Niebla, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de Mujeres de la FGE, en el que manifestó:

... que se avocó a la integración de la averiguación previa 2839/2014 el 3 de octubre de 2017, cubriendo únicamente por 45 días la Agencia 8, por lo que ese día recibió el oficio de los elementos de la policía investigadora en el que dan contestación a la localización y presentación del probable responsable (victimario), quienes refirieron que no fue posible la localización del (victimario) porque se encuentra detenido desde el 26 de agosto de 2017 a disposición del Juez Quinto de Control juicio Oral del Primer Distrito del Estado de Jalisco dentro de la Carpeta Administrativa 3086/2017. Giró al C. Juez Quinto de Control juicio Oral del Primer Distrito del Estado de Jalisco, en el que le solicitó la anuencia para llevar a cabo la declaración del imputado, ya que se encuentra recluso en el Centro de Prisión Preventiva del Estado de Jalisco, por su probable responsabilidad en el delito de feminicidio en agravio de Margarita Domínguez Hernández. El 6 de octubre de 2017 le tomó su declaración ministerial al (victimario) por los hechos que se le imputan en presencia de la defensora de oficio quien se reservó su derecho a declarar. El 10 de octubre de 2017 se realizó inspección ministerial del lugar de los hechos, también giró oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses a efecto de preguntar si la ofendida se había realizado el dictamen de valoración psicológica, oficio que no contestó el referido director. El 11 de octubre de 2017 consignó ante el Juez de lo Penal en Turno del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, la averiguación previa 2839/2014 en agravio de Margarita Domínguez Hernández por el delito de violencia intrafamiliar y lesiones calificadas contra el (victimario).

23. El 9 de marzo de 2018, Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, presentó ante esta CEDHJ su informe de ley mediante el cual informó que el 26 de abril de 2017 recibió en esa Comisaría el oficio 3466/2017, suscrito por Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público 02 de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos contra las Mujeres, quien narró:

El suscrito con el carácter de servidor público con el cargo de policía adscrito a la Comisaría de Seguridad Pública, en el desempeño de mi función asignada a

salvaguardar la paz y la tranquilidad de este municipio en total garantía a los derechos fundamentales de la ciudadanía dentro del marco jurídico y el respeto, paso a dar contestación, a la requisición solicitada por la Comisión de Derechos Humanos, referente a la inconformidad al respecto le informo, que el día 26 de abril del año 2017 recibí en esta Comisaría el oficio 3466/2017 de fecha 25 de abril del año 2017 suscrito por el Licenciado Marcial Hernández Águila, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Delitos Cometidos contra las Mujeres, en el cual solicita vigilancia en el domicilio de la C. (víctima), así como auxilio policial y auxilio inmediato en donde se localizara la ya mencionada, acto seguido, ese mismo día giré un volante de control al Director Operativo, donde le informaba las medidas de protección y vigilancia que se debieron dar a la ciudadanía en cuestión, en consecuencia, el Director Operativo giró un oficio con fecha 27 de abril del 2017 al encargado del CenPo dos, mismo que abarca el domicilio de la ya mencionada, donde le ordenaba ponerse a las órdenes de ella por cualquier intimidación, agresión o molestia en su persona, continuando con los rondines intensivos por su domicilio, el Policía Tercero Roberto Rodríguez García se entrevistó el mismo día 27 de abril del año 2017 con la ciudadana (víctima), en su domicilio donde le externó que tendría todo el apoyo por parte de esta corporación, dejándole también su número personal y los del CenPo y la Comisaría, del mismo modo dejando órdenes a su personal para que intensificaran la vigilancia en el domicilio de la ciudadana. Documentos de los cuales adjunta copia simple.

24. Por acuerdo del 12 de marzo de 2018 se abrió el periodo probatorio común a las partes.

25. El 15 de marzo de 2018 se presentó ante esta Comisión el informe de ley de María Guadalupe Ojeda Tejeda, donde señaló:

... que actuó en la Averiguación Previa 2839/2014, los días 30 de marzo de 2016, 14 de junio de 2016, 19 de septiembre de 2016, el 26 de diciembre de 2016; se volvió avocarse el 15 de agosto de 2017, 21 de agosto de 2017, y el 8 de septiembre de 2017. Refirió que todos los acuerdos y constancias que se ordenaron dentro su intervención fueron para lograr la comparecencia de la ofendida (víctima), para estar en posibilidades de continuar con la integración de la indagatoria, y con ello poder consignarla, ya que era de vital importancia contar con su presencia, así como la realización del dictamen psicológico, situación que no se logró, ya que no se presentó la víctima a la citación. Igualmente hace del conocimiento que a partir del 1 de

octubre de 2017, que dejó de pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado porque se jubiló.

26. El 6 de abril de 2018 se entregó en este organismo el informe de ley de Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público 5 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Autoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas, de la FGE, en el que manifestó:

... que respecto a la averiguación previa 2839/2014, se encontraba a cargo de la Agencia 10 Receptora de denuncias de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, una vez levantadas las denuncias eran entregadas al archivo para que se turnara a la agencia que correspondiera para su debida integración, por lo que en el caso concreto giró oficios a diversas autoridades para que se tuviera el conocimiento de los hechos denunciados por la ofendida y realizaran lo correspondiente en cada dependencia, se ordenó le fuera practicado dictamen psicológico al IJCF a la ofendida, así como oficio al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del delito para que se le brindara apoyo integral a la (víctima), se giró oficio al Director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar (CEPAVI), y se dictó la medida de protección número 1330/2014/AGT10/EMER/03M/8AV.P.-2839/2014/OV.I/F.C., las cuales fueron del inciso A, fracción II y IV, y el inciso B, fracción V, consistentes en la orden de protección preventiva. Se giró oficio al Comisario de Investigación adscrito a la FCE para la localización y presentación del inculpado. Ofició al Director de Seguridad Pública de Tonalá para que se tomaran las medidas y providencias necesarias para brindar seguridad y auxilio a la ofendida. Oficios que fueron debidamente entregados. Refiere la fiscal involucrada que en febrero de 2015 la asignaron a la agencia número 04 integradora de la misma Unidad y el 10 de julio de 2015 se le cambio a la agencia número 5 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría y Contraloría de la FGE.

27. Obra en actuaciones del expediente de queja copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa 2839/2014 que se integró en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, a las que esta CEDHJ les concede valor probatorio al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones,

entre las que, por su relación con los hechos aquí indagados, destacan:

a) El 15 de julio de 2014, se presentó la (víctima), ante la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público, de la dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, lugar donde denunció hechos cometidos en su agravio, narrando en esencia lo siguiente: Que vivía en unión libre con su concubino de nombre el (victimario), desde el 2 de enero de 2009, con quien procreó (...), un (...) de (...) años y (...) de (...) de edad, el día anterior su concubinario le comenzó a reclamar que se pasaba mucho tiempo en la calle, lo cual era mentira ya que solo iba a recoger (...) en (...), motivo por el cual su concubio le dijo que si quería se podía ir de su casa, contestándole que si lo iba a hacer, ya que se encontraba cansada de recibir malos tratos y golpes, incluso quince días atrás la había querido ahorcar, ella nunca tuvo el valor de denunciarlo debido a las amenazas que recibía, ya que el (victimario) le decía que si lo denunciaba le iba a pasar algo a ella y (...), cuando la (víctima) le dijo a su pareja que se iba a ir de su casa éste le contestó que arreglara sus cosas para que se fuera, posteriormente le dijo a la (víctima) que esa noche no se iba a ir, cerró la puerta de acceso con llave y no la dejó salir ni a ella ni a sus hijos, por lo que la (víctima) se acostó a dormir en su cuarto en compañía de (...), aproximadamente como a las 11:20 de la noche, la (víctima) sintió un fuerte piquete en su cuello del lado derecho motivo por el cual se despertó y vio que su concubino le estaba picando el cuello con la punta de un desarmador de cruz, quien le decía que la iba a matar, que si no iban a estar juntos que la prefería muerta, la (víctima) sintió otro piquete muy fuerte en su rostro cerca de su ojo izquierdo, por lo que ella comenzó a defenderse, se despertaron (...) y el (victimario) le dijo (...) que se saliera del cuarto y se fuera a la casa de su abuelito, mientras el (victimario) seguía picando a la (víctima) en las manos con las que se cubrió el rostro y detrás de su cabeza, en ese momento (...) se salió de la recámara y el (victimario) se salió atrás de él, fue cuando la (víctima) aprovechó ese momento para salir de la casa, se fue a la casa de su mamá y les platicó a sus familiares lo sucedido, quienes le hablaron a la policía de Tonalá.

b) En la misma fecha, se dictó el acuerdo de radicación y lo siguiente:

c) Se acordó abrir la correspondiente averiguación previa.

d) Se dio fe de la constitución física y de lesiones de la ofendida, se transcribió el parte médico de lesiones 19426.

- e) Transcripción del parte médico de lesiones realizado en la Cruz Verde de Tonalá, con número de folio 19426, referente a la (víctima), “1.- paciente presenta signos y síntomas clínicos de fractura exp. de 1 cm metacarpo producida por agente punzo cortante. 21.- signos y síntomas clínicos de heridas en región de cara occipital temporal der y ambos pómulos producidos por objeto punzo cortante. lesiones que por s y n no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”
- f) Se giró oficio a la maestra Lizzeth del Carmen Hernández Navarro, Fiscal de Derechos Humanos, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos narrados.
- g) Se giró oficio al Director de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que se le practicara un dictamen psicológico a la ofendida.
- h) Se giró oficio al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Delito, a efecto de que se le brindara apoyo integral a la ofendida.
- i) Se giró oficio al director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.
- j) Se giró oficio al Comisario de Investigación adscrito a la Fiscalía Central del Estado (FCE), ya que resultaba necesario la localización y presentación de Sabino Alarcón, así como se dictaron las medidas de protección bajo el número 1330/2014/AG.10/EMERG/3M7AV.P.-2839-2014/V.I/FC, consistente en la prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio y lugar de trabajo de la víctima; auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima. De igual forma se giró oficio al Director de Seguridad Pública de Tonalá.
- k) El 30 de marzo de 2016, la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- l) El mismo día, se intentó entablar comunicación telefónica en varias ocasiones con la (víctima).
- m) El 14 de junio se dictó un acuerdo de citación a la (víctima).

- n) El 19 de septiembre de 2016, se levantó una constancia de inasistencia ya que no se presentó la (víctima).
- o) El 26 de diciembre de 2016, se hizo constar que la (víctima), nunca solicitó su respectiva cita para el dictamen de valoración psicológica.
- p) El 18 de marzo de 2017, la licenciada Jessica Judith De los Santos Duran, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- q) El mismo día, la licenciada Jessica Judith De los Santos Duran, agente del Ministerio Público, levantó una constancia de inasistencia ya que no se presentó la (víctima).
- r) El 17 de abril de 2017, acordó que no habían sido notificadas las medidas de protección en favor de la ofendida y en contra del inculpado (victimario), por lo que ordenó la presentación y localización de este último.
- s) El 26 de junio de 2017, se intentó entablar comunicación telefónica con la (víctima).
- t) El 15 de agosto de 2017, la licenciada María Guadalupe Ojeda Tejeda, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- u) El 21 de agosto de 2017, se giró citatorio a la (víctima), para que se presentara a las 10:00 horas del 8 de septiembre de 2017.
- v) El 8 de septiembre de 2017, se levantó constancia de inasistencia.
- w) El 21 de septiembre de 2017, asentó que no habían sido notificadas las medidas de protección en favor de la ofendida y en contra del (victimario), por lo que ordenó la presentación y localización de este último.
- x) El 25 de septiembre de 2017 asentó que no se cuenta con dictamen pericial de valoración psicológica de la (víctima).
- y) El 03 de octubre de 2017 se asentó que se recibe y agrega a actuaciones el oficio 490/2017, por el cual los policías investigadores que lo suscriben informan que el

(victimario) esta privado de la libertad y a disposición del Juez Quinto de Control y Oralidad desde el 26 de agosto de 2017.

28. Obra en actuaciones del expediente de queja, copia certificada de las actuaciones de la carpeta de investigación 40643/2017 que se integró en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE. Esta CEDHJ les concede valor probatorio al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones. Por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes:

a) El 25 de abril de 2017, se presentó la (victima), en las instalaciones de la FGE, lugar donde denunció hechos cometidos en su agravio, narrando en esencia lo siguiente: Que vivía en unión libre con su concubino de nombre el (victimario), de quien se había separado hacía 4 meses, con quien procreó(...), un (...) de (...) años y (...) de (...) años de edad, el día anterior aproximadamente como a las 14:00 horas, la (victima) regresaba de la escuela de (...) por lo que caminaba por la calle el Sauz, cuando se encontró con su concubino que viajaba en una camioneta (...), este último se bajó de la camioneta sujetó a la (victima) de un brazo y la subió a la camioneta, en el interior del vehículo el (victimario) sacó un tubo, y comenzaron a forcejear, el (victimario) le dijo que si no soltaba el tubo iba a sacar una pistola la cual ella nunca vio, la amenazó diciéndole que si no la mataba a ella iba a matar a uno de sus familiares.

b) El mismo día, el licenciado Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público, elabora el Acta de Lectura de Derechos a la víctima, misma que fue firmada por la (victima), además de que;

c) Se dictaron medidas de protección en favor de la (victima), las cuales se registraron bajo el número de medida 413/2017/AG02CJM/60DIAS/40643/2017/V.I., consistentes en: vigilancia en el domicilio de la víctima; protección policial de la víctima; auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento solicitado.

d) Se giró oficio al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Delito, a efecto de que se le brindara apoyo integral a la ofendida.

e) Se giró oficio al Director de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que se le practicara un dictamen psicológico a la ofendida.

f) Se giró oficio al Comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco, para que se le brindara protección y vigilancia a la ofendida.

g) Se giró oficio al Comisario de Investigación adscrito a la FCE, ya que resultaba necesario la localización y presentación de Sabino Alarcón Juárez.

h) El 29 de abril de 2017, se presentó la (víctima) en el Centro de Justicia para la Mujer, en el Área de la Policía Investigadora, lugar donde se entrevistó con una mujer en el área de la policía investigadora, quien le da a conocer sus derechos, mismos que comprendió y refiere que aparte de los hechos que señaló en la denuncia, no tiene más datos por agregar, testigos de los hechos no tiene, ya que éstos sucedieron en una parcela rumbo al Cerro del Gato y no había nadie.

i) El 17 y 22 de mayo de 2017, la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 08, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, intentó comunicarse vía telefónica con la ofendida sin obtener un resultado positivo.

j) El 14 de junio de 2017, se realizó una inspección del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por la ofendida, misma que fue realizada por parte de elementos de la policía investigadora de la que obtuvo que se realizó en la calle Gigantes, sin número entre las calles El Sauz y Vallarta en la Colonia El Sauz del Municipio de Tlaquepaque, el lugar tiene la leyenda de preescolar Niños Héroes al frente y tiene varios dibujos de figuras infantiles y letras. Igualmente se lleva a cabo la inspección de un camino sin nombre de la colonia Potrero del Gato en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, del que se desprende; “que se ven varios lotes baldíos, algunos utilizados como parcelas, sin cercar el camino es de terracería de diferentes medidas de longitud las brechas, son en diferentes direcciones para la circulación vehicular y la mayoría del camino no tiene nombres el terreno es irregular, así mismo se miran varias casas en construcción, algunas acabadas y otras no, por lo que en partes habitadas y otras no, es un área donde transitan carros y personas caminando, tienen electricidad, agua potable, lo que se percibe a simple vista y varios árboles grandes y pequeños, maleza y zacate...”

29. El 12 de abril de 2018 presentó queja por escrito la (quejosa hermana de la víctima), por la probable violación de derechos humanos en agravio de su hermana la (víctima), señalando que falleció a consecuencia de seis impactos de bala. Agregó que los hechos sucedieron en el límite de los municipios de Tlaquepaque y Tonalá, cerca de un jardín de niños, ya que la occisa había acudido a llevar a (...). Que el agresor fue el (victimario), con quien su hermana tuvo una relación sentimental. La (quejosa hermana de la víctima) manifestó que su hermana había interpuesto varias denuncias contra su agresor y no fueron atendidas por la FGE, ya que no otorgaron medidas cautelares necesarias.

30. Por acuerdo del 18 de abril de 2018 se admitió la queja que presentó la (quejosa hermana de la víctima) a favor de la (VICRIMA) y en contra del personal que resultara responsable de la FGE, y de quienes se pidieron los informes de ley.

31. El 27 de abril de 2018, por acuerdo se recibió el oficio INDEM/DCM/1066/2018, suscrito por el licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, encargado de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, en el que señala que en relación con la carpeta de investigación 40643/2017, Jessica Judith de los Santos Durán, Marcial Hernández Águila, Fabiola Castellanos Pinto y la Rosa Estela Lares Niebla, agentes del Ministerio Público, rindieron sus informes de ley solicitados por esta Comisión mediante los oficios 902/2017, 8999/2017, 1373/2017 y 791/2017, respectivamente, en los que manifestaron los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los hechos que se les imputan. Además, que la agente del Ministerio Público del sistema tradicional informa que respecto a la averiguación previa 2839/2014 mediante oficio INDEM/DCM/AG.01 TRADICIONAL/2829/2017, fue consignada al juez penal en turno.

32. El 27 de abril de 2018, por acuerdo se ordenó la acumulación de la queja 2078/2018 a la 6946/2017, ya que los hechos reclamados en la primera guardan estrecha relación con la segunda inconformidad.

33. El 11 de mayo de 2018 se tomó la comparecencia del licenciado Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, solicitando que se tome en cuenta como pruebas de su parte las contenidas en escrito presentado con folio 01711697 ante esta Comisión.

34. El 19 de junio de 2018, por acuerdo se ordenó la recepción del oficio 680/2018 AG.4, remitido por el licenciado Jorge Enrique Santiago, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, donde informa que la carpeta de investigación del feminicidio de LA (VICTIMA) fue remitida al área de litigación de la FGE. Igualmente, se recibió oficio 1929/2018 suscrito por el director de la Unidad de

Investigación de Homicidios Dolosos de la FGE, en términos idénticos al anterior oficio.

35. El 20 de junio de 2018, personal jurídico de esta Comisión practicó diligencia en el Centro de Justicia para las Mujeres, para informarse de la distribución de las áreas y carga del trabajo inherente. Al respecto, el coordinador de agencias del ministerio público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, manifestó:

Que cuentan con 16 agentes del ministerio público, de las cuales 5 son del área de litigación, 6 de investigación, 2 del sistema tradicional, 2 de atención temprana y 1 de orientación. Agregó, que cada agente de investigación tiene aproximadamente 2,000 carpetas, mientras que los del sistema tradicional tienen 6,500 averiguaciones previas cada uno. Que solo cuentan con 25 elementos de la policía investigadora con 15,956 carpetas de investigación y 8,000 averiguaciones previas, por lo que cada policía tiene a su cargo aproximadamente 1000 indagatorias. Refirió, que esa Unidad atiende las 24 horas de todos los días de año y, como ejemplo de la carga que tienen, que en el año 2016, se recabaron 6,022 carpetas de investigación y en 2017 se abrieron 8,008.

36. El 23 de julio de 2018, por acuerdo se recibe escrito de la (quejosa hermana de la víctima), con el cual acompaña legajo de copia certificada de la averiguación previa 2839/2014.

37. El 22 de agosto de 2018, por acuerdo se recibe la copia digital del audio y video de la audiencia de imputación ante el juez quinto de Control y Oralidad, de cuya transcripción se toma la resolución de vinculación a proceso relativa al proceso 1040/2017, de la que se desprende:

Siendo las 13:34 del día 31 de agosto del año 2017 en la Sala de Audiencias número 12, se llevó a cabo la audiencia de vinculación a proceso en contra del (victimario) por el delito de FEMINICIDIO previsto por el artículo 232 bis fracciones I y IX del Código Penal, en agravio de quien en vida llevara el nombre de la (víctima) a título

de dolo, derivada de la carpeta de investigación 85662/2017 judicializada ante el Juez Quinto JUAN PABLO DÁVALOS; en esta se enumeran los siguientes DATOS DE PRUEBA:

1. Noticia criminal realizada el 23 de agosto a las 9:52 horas recibe llamada el primer respondiente esto en la calle Villanueva, en su cruce con la calle Limón de haber encontrado el cuerpo de una persona sin vida, sexo mujer, colonia Santa Isabel, en Tonalá, Jalisco.

2. Informe de investigación homologado del policía municipal de Tlaquepaque JOSÉ ARELLANO AGUILAR, así como su compañero JORGE RAFAEL SERNA MENDOZA y de los cuales se advierten los registros de conocimientos del hecho en el cual da noticia, como conocen de los hechos ilícitos.

3. Inspección del lugar en el cual los elementos policiacos dan noticia que se trata de un lugar abierto donde yacía el cuerpo sin vida de MARGARITA DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, así como 5 casquillos de arma de fuego calibre 32.

4. El Policía investigador RUBÉN RODRÍGUEZ MORALES realiza inspección del lugar de los hechos: Se encuentra el cuerpo sin vida de una mujer identificada como la (víctima).

5. Entrevista de la hermana de la ofendida (quejosa hermana de la víctima) quien dijo que la ofendida tenía su domicilio en la calle (...) (...). La ofendida tenía(...): (...de (...) años de edad y (...) de (...) años de edad. La privó de la vida cuando llevó (...). Se había separado de su concubinario 10 meses atrás quien la amenazaba constantemente con privarla de la vida. Anteriormente ya la había subido a la fuerza a un vehículo y se la había llevado a un lugar despoblado para amenazarla si no regresaba, como no aceptó la golpeó en la cabeza, y fue cuando puso la denuncia por amenazas y lesiones; desde entonces vivía en la casa de sus padres refugiada. Tras la denuncia que puso en el Centro de Justicia para Mujeres Denuncia 40643/2017. El imputado huyó al estado de Guerrero según el dicho de la ofendida.

6. Entrevista de la (concuña de la víctima); tenía rencillas con la ofendida porque creía que tenía una relación con su expareja (cuñado de la víctima), hermano del activo. A quien amenazó con un arma de fuego. 15 días antes (cuñado de la víctima) le solicitó el arma de fuego para prestársela al (victimario), porque la (víctima) tenía una relación con otra persona para privarla de la vida.

7. Dictamen pericial de medicina legal relativo a la NECROPSIA elaborada por la MÉDICA LEGAL del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde se detallan las lesiones: 6 HERIDAS PRODUCIDAS POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO en las siguientes regiones del cuerpo de la víctima: ÁREA MOLAR, MANDIBULAR, 3 EN EL CUELLO, TÓRAX ANTERIOR IZQUIERDO. Las

primeras 5 heridas fueron mortales. La muerte de la víctima se debió a las lesiones por arma de fuego penetrantes.

8. El Policía Investigador SAID LÓPEZ CRUZ, entrevista a la (vecina testigo) de la que se desprende: que el 23 de agosto del año 2017 en su domicilio de la calle (...) cuando escucha gritos de auxilio que reconoció como los gritos de la (víctima), se acerca al portón y por el orificio observa que un sujeto que vestía una sudadera azul, llevaba sometida a la (víctima), con un brazo la sostenía por el cuello y con el otro le apuntaba con el arma de fuego, cuando escuchó los disparos, y al salir le grita a su (esposo de la vecina testigo) cercano al domicilio, enseguida se encuentra al homicida con un sudadera azul, se faja el arma de fuego que portaba y huyendo en dirección a la calle Matamoros, observa tirada a la (víctima), sin vida.

9. El Policía Investigador EDUARDO JIMÉNEZ OROZCO entrevista al testigo (esposo de la vecina testigo) el día 23 de agosto escuchó los disparos de arma de fuego y luego su mujer le pide que vaya a verificar lo que sucedía, cuando llega puede ver al homicida y luego el cuerpo sin vida de la (víctima).

10. Registro de actos de investigación. (vecina testigo) reconoce mediante fotografías al FEMINICIDA.

11. Copias certificadas de la carpeta de investigación 40643/2017 del Centro de Justicia de la Mujer con fecha 24 de abril del 2017 de donde se desprende la denuncia en contra del FEMINICIDA, mencionando que este la subió por la fuerza a la camioneta (...) y con un tubo la golpea y le menciona que trae una pistola y la amenaza de muerte.

12. Acta de investigación del 23 de agosto, la testigo (hermana de la víctima) avisa a la policía investigadora que el FEMINICIDA se encuentra detenido en el área de NARCOMENUDEO.

13. Copias certificadas 45825/2017 del área de NARCOMENUDEO.

14. Se solicitó la anuencia para recabar muestra para practicar dictamen de residuos de pólvora en las manos.

15. Oficio IJCC/2907/2017 relativo a la FIJACIÓN Y LEVANTAMIENTO DE CADÁVER, SECUENCIA FOTOGRÁFICA DE LA ESCENA DEL CRIMEN.

16. Oficio IJ47/2017 perita en PSICOLOGÍA FORENSE, en PSICODINAMIA que dice que la forma en que se realizó el delito reúne las características de FEMINICIDIO.

17. Partidas de nacimiento de los hijos con la que se acredita el concubinato y la

existencia de víctimas indirectas.

18.- Son todos los datos de prueba.

De acuerdo con el tipo penal, la RELACIÓN DE PARENTESCO que sostuvieron se traduce en la relación de concubinato que sostenían. La víctima directa el día de los hechos 23 de agosto del año 2017 regresaba del kínder de dejar a (...), cuando es interceptada por el imputado quien la sometió en la calle Villanueva con un arma de fuego que llevaba ente sus manos, la cual había preparado *exprofeso*, la toma del cuello le apunta a las costillas, posteriormente le hace varios disparos de los cuales lograron penetrar 6 de ellos, resultando 5 mortales. Los testigos dan noticia del ciclo de violencia en que vivía pues varias veces le manifestó que si no era de él, no era de nadie. Asimismo, el testigo (cuñado de la víctima) manifestó que el feminicida le había solicitado un arma de fuego.

El Juzgador resuelve:

En virtud el enlace lógico jurídico se infiere que el 23 de agosto el imputado intercepta a la víctima, comenzó a discutir con ella, luego la tomó por el cuello, sosteniendo un arma de fuego con la otra mano, disparando en 6 ocasiones sobre ella. Huyendo el victimario del lugar. Los datos de prueba son suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho delictivo que se le imputa al activo, y de manera probable su responsabilidad. La conducta típica es la de Femicidio, artículo 233 bis, fracciones I y IX, en agravio de la (víctima).

Existen razones de género cuando:

Artículo 232 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco.

Fracción I. La relación de concubinato duró de 8 a 10 años según se acredita con las partidas de nacimiento.

Fracción IX. Los antecedentes de amenazas o coacciones se prueban a través de las copias certificadas de la carpeta de investigación 46643/2017 donde fueron denunciadas estas.

Se colman las razones de género en virtud de estas 2 fracciones.

Clasificación jurídica es doloso, en razón que realizó la acción esperando obtener el resultado deseado.

Se decreta Auto de Vinculación en contra del (victimario) por su probable responsabilidad en la comisión del delito de FEMINICIDIO previsto por el artículo 232 BIS FRACCIONES I Y IX DEL CÓDIGO PENAL en agravio de quien en vida llevara el nombre de la (víctima) a TÍTULO DE DOLO.

Se decreta Medida cautelar: Prisión preventiva oficiosa por el espacio de 1 año concluyendo el 31 de agosto del año 2017. El plazo del cierre de investigación complementaria es de 4 meses.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el presente expediente de queja tienen especial relevancia las siguientes:

1. Instrumental pública de actuaciones, consistente en la totalidad de las constancias que integran el presente expediente de queja, que esta defensoría de derechos humanos inició de oficio derivado de la publicación periodística que se describe en el punto 1, del apartado de Antecedentes y hechos en la presente resolución.
2. Acta circunstanciada elaborada el 7 de septiembre de 2017 por personal jurídico de esta CEDHJ, en la que consta la entrevista con la coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, quien informó que el nombre completo de la víctima de la nota periodística publicada en la prensa es el de la (víctima) (punto 3 de Antecedentes y hechos).
3. Informe de ley rendido por Roberto Rodríguez García, policía tercero de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá (CSPT), quien manifestó lo que se describe en el punto 6 de Antecedentes y hechos.
4. Informe de ley presentado por Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público 2 adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres, en el que informó sobre los hechos materia de la presente queja, en los términos descritos en punto 7 de Antecedentes y hechos.
5. Informe de ley presentado por Jessica Judith de los Santos Durán, quien indica los términos en los que ella actuó en la averiguación previa 2839/2014 de la agencia del Ministerio Público del sistema tradicional, la cual se encontraba a cargo de María Guadalupe Ojeda Tejeda; agregó que ocasionalmente cubría las agencias del Ministerio Público (descrita en Antecedentes y hechos, punto 9).

6. Informe de ley del policía investigador de la FGE Bernabé Rascón Alcantar, quien lo rindió en los términos descritos en el punto 10 de Antecedentes y hechos.
7. Informe de ley de la agente investigadora de la FGE Rosa Isela Villanueva, quien expresó la información que se describe en el punto 11 de Antecedentes y hechos.
8. Informe de ley de Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8 de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos en contra de las Mujeres, del Centro de Justicia para la Mujer, quien señaló en términos de lo descrito en el punto 14 de Antecedentes y hechos.
9. Informe rendido mediante oficio INDEM/6014/2017, suscrito por la directora general de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y a la Integridad de las Personas, de la FGE, en el que informa el nombre de los agentes del Ministerio Público que estuvieron encargados de la integración de la averiguación previa 28396/2014 (punto 15 de Antecedentes y hechos).
10. Testimonial desahogada el 11 de diciembre de 2017 a cargo de la (testigo 1), quien manifestó: “Que aproximadamente desde junio del presente año la cambiaron a la agencia del Ministerio Público 8 y es auxiliar de la licenciada Fabiola Castellanos Pinto, pero ella nunca manejó la carpeta de investigación de referencia, pero lo único que puede manifestar es que ella nunca vio a la señora, ni la conoce” (declaración descrita en el punto 18 de Antecedentes y hechos).
11. Testimonial desahogada el 11 de diciembre de 2017 a cargo de (testigo 2), quien manifestó lo descrito en el punto 19 de Antecedentes y hechos.
12. Informe de ley presentado por la maestra Rosa Estela Lares Niebla, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de Mujeres, de la FGE, quien, en relación con la integración de la averiguación previa 2839/2014, manifestó lo descrito en el punto 22 de Antecedentes y hechos.

13. Informe de ley rendido por María Guadalupe Ojeda Tejeda, en los términos descritos en el punto 25 de Antecedentes y hechos.

14. Informe de ley presentado por Miguel Magaña Orozco, comisario de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual informó y acompañó los documentos, en términos que se describen en el punto 23 de Antecedentes y hechos.

15. Informe de ley de la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público 5 de Investigación y Litigación Oral de la Dirección de Visitaduría, Autoría al Desempeño y Responsabilidades Administrativas, de la FGE, en el que manifestó lo descrito en el punto 26 de Antecedentes y hechos.

16. Documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones de la averiguación previa 2839/2014 que se integró en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales de la FGE (punto 27 de Antecedentes y hechos). A estas actuaciones la CEDHJ les concede valor probatorio al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes:

a) El 15 de julio de 2014, se presentó Margarita Domínguez Hernández Jessica Ivonne Paredes Romero, agente del Ministerio Público, de la dirección de la Unidad de Investigación Contra Delitos de Trata de Personas, Mujeres, Menores y Delitos Sexuales, de la FGE, lugar donde denunció hechos cometidos en su agravio: que vivía en unión libre con su concubino de nombre el (victimario), desde el 2 de enero de 2009, con quien procreó (...), (...) de (...) y (...) de (...) (...) de edad. El día anterior, su concubinario comenzó a reclamarle que se pasaba mucho tiempo en la calle, lo cual era mentira, ya que solo iba a recoger a (...) en el preescolar, motivo por el cual su concubinario le dijo que si quería se podía ir de su casa, ella le contestó que sí lo iba a hacer, ya que se encontraba cansada de recibir maltratos y golpes. Incluso quince días atrás él había querido ahorcarla. Ella nunca tuvo el valor de denunciarlo debido a las amenazas que recibía, ya que el (victimario) le decía que si lo denunciaba, iba a pasarle algo a ella y a su hijo. Cuando la (victima) le dijo a su pareja que iría de su casa, éste le contestó que arreglara sus cosas para que se fuera, posteriormente le dijo a la (victima) que esa noche no se iba a ir, cerró la puerta de acceso con llave y no la dejó salir ni a ella ni a sus hijos, por lo que la (victima) se acostó a dormir en su cuarto en compañía de sus niños. Aproximadamente a las 11:20 de la noche, la (victima) sintió un fuerte piquete en su cuello, del lado derecho por lo

que se despertó y vio que su concubinario le estaba picando el cuello con la punta de un desarmador de cruz, le decía que iba a matarla, que si no iban a estar juntos, que la prefería muerta. La (víctima) sintió otro piquete muy fuerte en su rostro, cerca de su ojo izquierdo, por lo que ella comenzó a defenderse, se despertaron (...) y el (victimario) le dijo al niño que se saliera del cuarto y se fuera a la casa de su abuelito, mientras él seguía picando a la (víctima) en las manos con las que se cubrió el rostro y detrás de su cabeza, en ese momento (...) se salió de la recámara y el (victimario) salió atrás de él. Fue cuando la (víctima) aprovechó ese momento para salir de la casa, se fue a la casa de su mamá y les platicó a sus familiares lo sucedido, quienes le hablaron a la policía de Tonalá.

- b) En la misma fecha se dictó el acuerdo de radicación y lo siguiente:
- c) Se acordó abrir la correspondiente averiguación previa.
- d) Se dio fe de la constitución física y de lesiones de la ofendida, se transcribió el parte médico de lesiones 19426.
- e) Transcripción del parte médico de lesiones realizado en la Cruz Verde de Tonalá, con número de folio 19426, referente a la (víctima): “1.- paciente presenta signos y síntomas clínicos de fractura exp. de 1 cm metacarpo producida por agente punzo cortante. 21.- signos y síntomas clínicos de heridas en región de cara occipital temporal der y ambos pómulos producidos por objeto punzo cortante. Lesiones que por s y n no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”
- f) Se giró oficio a la maestra Lizzeth del Carmen Hernández Navarro, fiscal de Derechos Humanos, a efecto de hacer de su conocimiento los hechos narrados.
- g) Se giró oficio al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), para que se le practicara un dictamen psicológico a la ofendida.
- h) Se giró oficio al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Delito, a efecto de que se le brindara apoyo integral a la ofendida.
- i) Se giró oficio al director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.
- j) Se giró oficio al Comisario de Investigación adscrito a la FCE, donde se requería la localización y presentación del (victimario), se dictaron las medidas de protección 1330/2014/AG.10/EMERG/3M7AV.P.-2839-2014/V.I/FC, consistentes en la prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio y lugar de trabajo de la víctima; auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la (víctima). De igual forma, se giró oficio al director de Seguridad Pública de Tonalá.

- k) El 30 de marzo de 2016, María Guadalupe Ojeda Tejeda, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- l) El mismo día se intentó entablar comunicación telefónica en varias ocasiones con la (víctima).
- m) El 14 de junio se dictó un acuerdo de citación a la (víctima).
- n) El 19 de septiembre de 2016 elaboró una constancia de inasistencia, ya que no se presentó la (víctima).
- o) El 26 de diciembre de 2016 se hizo constar que la ofendida (víctima) nunca solicitó su respectiva cita para el dictamen de valoración psicológica.
- p) El 18 de marzo de 2017, Jessica Judith de los Santos Durán, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- q) El mismo día, Jessica Judith de los Santos Durán, agente del Ministerio Público, redactó una constancia de inasistencia, ya que no se presentó la (víctima).
- r) 17 de abril de 2017, asentó que no habían sido notificadas las medidas de protección en favor de la ofendida y en contra del inculpado el (victimario), por lo que ordenó la presentación y localización de este último.
- s) El 26 de junio de 2017 se intentó entablar comunicación telefónica con la (víctima).
- t) El 15 de agosto de 2017, María Guadalupe Ojeda Tejeda, agente del Ministerio Público, se avocó al conocimiento de la averiguación previa 2839/2014/CJM.
- t) El 21 de agosto de 2017 se giró citatorio a la (víctima), para que se presentara a las 10:00 horas del 8 de septiembre de 2017.
- u) El 8 de septiembre de 2017 se suscribió constancia de inasistencia (descrita en antecedentes y hechos, punto 27).
- w) El 21 de septiembre de 2017, asentó que no habían sido notificadas las medidas de protección en favor de la ofendida y en contra del inculpado el (victimario), por lo que ordenó la presentación y localización de este último.

x) El 25 de septiembre de 2017 asentó que no se cuenta con dictamen pericial de valoración psicológica de la (víctima).

y) El 03 de octubre de 2017 se asentó que se recibe y agrega a actuaciones el oficio 490/2017, por el cual los policías investigadores que lo suscriben informan que el inculpado (victimario) está privado de la libertad y a disposición del Juez Quinto de Control y Oralidad desde el 26 de agosto de 2017.

17. Documental pública consistente en copia certificada de las actuaciones de la carpeta de investigación 40643/2017 que se integró en la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres, de la FGE. A dichas actuaciones, esta CEDHJ les concede valor probatorio al haberlas practicado autoridades en el ejercicio de sus funciones, entre las que por su relación con los hechos aquí indagados, destacan las siguientes:

a) El 25 de abril de 2017 se presentó la (víctima), en las instalaciones de la FGE, lugar donde denunció hechos cometidos en su agravio, narrando en esencia lo siguiente:

Que vivía en unión libre con su concubino de nombre el (victimario), de quien se había separado hacía 4 meses, con quien procreó (...), un (...) de (...) años y (...) de (...) años de edad, el día anterior aproximadamente como a las 14:00 horas, la (víctima) regresaba de la escuela de su hijo por lo que caminaba por la calle el Sauz, cuando se encontró con su concubino que viajaba en una camioneta (...), este último se bajó de la camioneta sujetó a la (víctima) de un brazo y la subió a la camioneta, en el interior del vehículo el (victimario) sacó un tubo, y comenzaron a forcejear, el (victimario) le dijo que si no soltaba el tubo iba a sacar una pistola la cual ella nunca vio, la amenazó diciéndole que si no la mataba a ella iba a matar a uno de sus familiares.

b) El mismo día, Marcial Hernández Águila, agente del Ministerio Público, elaboró el acta de lectura de derechos a la víctima, que fue firmada por la ofendida (víctima).

c) Se dictaron también medidas de protección a favor de la (víctima), las cuales se registraron con el número 2413/2017/AG02CJM/60DIAS/40643/2017/V.I., consistentes en: vigilancia en el domicilio de la víctima; protección policial de la víctima; auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales en el domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento solicitado.

- d) Se giró oficio al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Delito, a efecto de que se le brindara apoyo integral a la ofendida.
- e) Se giró oficio al director de IJCF, para que se le practicara un dictamen psicológico a la ofendida.
- f) Se giró oficio al comisario de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, Jalisco, para que se le brindara protección y vigilancia a la ofendida.
- g) Se giró oficio al comisario de Investigación adscrito a la FCE, ya que resultaba necesaria la localización y presentación del (victimario).
- h) El 29 de abril de 2017 se presentó la (víctima) en el Centro de Justicia para la Mujer, en el área de la Policía Investigadora (PI), donde se entrevistó con una mujer, quien le informó sobre sus derechos y refirió que aparte de los hechos que señaló en la denuncia, no tiene más datos por agregar, testigos de los hechos no tiene, ya que éstos sucedieron en una parcela rumbo al Cerro del Gato y no había nadie.
- i) Los días 17 y 22 de mayo de 2017, Fabiola Castellanos Pinto, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia 8, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos Contra las Mujeres, intentó comunicarse por teléfono con la ofendida, sin resultado.
- j) El 14 de junio de 2017 se realizó una inspección del lugar donde ocurrieron los hechos denunciados por la ofendida, por parte de elementos de la PI en la calle (...), sin número, entre las calles (...) y (...) en la Colonia El Sauz del Municipio de Tlaquepaque, el lugar tiene la leyenda de (...) al frente y tiene varios dibujos de figuras infantiles y letras. Igualmente se lleva a cabo la inspección de un camino sin nombre de la colonia Potrero del Gato en el Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, del que se desprende; “que se ven varios lotes baldíos, algunos utilizados como parcelas, sin cercar el camino es de terracería de diferentes medidas de longitud las brechas, son en diferentes direcciones para la circulación vehicular y la mayoría del camino no tiene nombres el terreno es irregular, así mismo se miran varias casas en construcción, algunas acabadas y otras no, por lo que en partes habitadas y otras no, es un área donde transitan carros y personas caminando, tienen electricidad, agua potable, lo que se percibe a simple vista y varios árboles grandes y pequeños, maleza y zacate...” (descrita en Antecedentes y hechos, punto 28).

18. Documental consistente en la queja presentada por escrito de la (hermana de la víctima), reclamando la violación de derechos humanos en agravio de su hermana la (víctima), en los términos descritos en el punto 29 de Antecedentes y hechos.

19. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2018, relativa a la diligencia practicada por personal de esta Comisión en el Centro de Justicia para las Mujeres, sobre información de la distribución de las áreas y carga del trabajo inherente. Al respecto, el coordinador de agencias del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, manifestó:

Que cuentan con 16 agentes del ministerio público, de las cuales 5 son del área de litigación, 6 de investigación, 2 del sistema tradicional, 2 de atención temprana y 1 de orientación. Agregó, que cada agente de investigación tiene aproximadamente 2,000 carpetas, mientras que los del sistema tradicional tienen 6,500 averiguaciones previas cada uno. Que solo cuentan con 25 elementos de la policía investigadora con 15,956 carpetas de investigación y 8,000 averiguaciones previas, por lo que cada policía tiene a su cargo aproximadamente 1000 indagatorias. Refirió, que esa Unidad atiende las 24 horas de todos los días de año y, como ejemplo de la carga que tienen, que en el año 2016, se recabaron 6,022 carpetas de investigación y en 2017 se abrieron 8,008.

20. La copia electrónica de la audiencia de vinculación a proceso relativa al proceso 1040/2017 del Juzgado Quinto de Control y Oralidad (transcrita en el punto 37 de antecedentes y hechos), de la que se desprende:

Siendo las 13:34 del día 31 de agosto del año 2017 en la Sala de Audiencias Número 12, se llevó a cabo la Audiencia de Vinculación a Proceso en contra del (victimario) por el delito de Femicidio previsto por el artículo 232 BIS fracciones I Y IX del Código Penal en agravio de quien en vida llevara el nombre (víctima) a título de Dolo. Derivada de la carpeta de investigación 85662/2017 judicializada ante el juez quinto Juan Pablo Dávalos; en esta se enumeran los siguientes datos de prueba:

1. Noticia criminal realizada el 23 de agosto a las 9:52 horas recibe llamada el primer respondiente esto en la calle Villanueva, en su cruce con la calle Limón de haber encontrado el cuerpo de una persona sin vida, sexo mujer, colonia Santa Isabel, en Tonalá, Jalisco.

2. Informe de investigación homologado del policía municipal de Tlaquepaque José Arellano Aguilar así como su compañero Jorge Rafael Serna Mendoza y de los cuales se advierten los registros de conocimientos del hecho en el cual da noticia, como conocen de los hechos ilícitos.

3. Inspección del lugar en el cual los elementos policiacos dan noticia que se trata de un lugar abierto donde yacía el cuerpo sin vida de la (víctima) así como cinco casquillos de arma de fuego calibre 32.

4. El Policía investigador Rubén Rodríguez Morales realiza inspección del lugar de los hechos: Se encuentra el cuerpo sin vida de una mujer identificada como la (víctima).

5. Entrevista de la hermana de la ofendida (hermana de la víctima) quien dijo que la ofendida tenía su domicilio en la calle (...) (...). La ofendida tenía (...): una (...) de (...) años de edad y (...) de (...) de edad. La privó de la vida cuando llevó a la niña al kínder. Se había separado de su concubinario 10 meses atrás quien la amenazaba constantemente con privarla de la vida. Anteriormente ya la había subido a la fuerza a un vehículo y se la había llevado a un lugar despoblado para amenazarla si no regresaba, como no aceptó la golpeó en la cabeza, y fue cuando puso la denuncia por amenazas y lesiones; desde entonces vivía en la casa de sus padres refugiada. Tras la denuncia que puso en el Centro de Justicia para Mujeres Denuncia 40643/2017. El imputado huyó al estado de Guerrero según el dicho de la ofendida.

6. Entrevista de (cuñada de la víctima); tenía rencillas con la ofendida porque creía que tenía una relación con su ex pareja (cuñado de la víctima), hermano del activo. A quien amenazó con un arma de fuego. 15 días antes (cuñado de la víctima) le solicitó el arma de fuego para prestársela al (victimario), porque la (víctima) tenía una relación con otra persona para privarla de la vida.

7. Dictamen pericial de medicina legal relativo a la necropsia elaborada por la médica legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde se detallan las lesiones: seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego en las siguientes regiones del cuerpo de la víctima: área molar, mandibular, 3 en el cuello, tórax anterior izquierdo. Las primeras 5 heridas fueron mortales. La muerte de la víctima se debió a las lesiones por arma de fuego penetrantes.

8. El Policía Investigador Said López Cruz, entrevista a (vecina testigo) de la que se desprende: que el 23 de agosto del año 2017 en su domicilio de la calle (...) cuando escucha gritos de auxilio que reconoció como los gritos de la (víctima), se acerca al portón y por el orificio observa que un sujeto que vestía una sudadera azul, llevaba sometida a la (víctima), con un brazo la sostenía por el cuello y con el otro le apuntaba con el arma de fuego, cuando escuchó los disparos, y al salir le grita a su (esposo vecino de la testigo) cercano al domicilio, enseguida se encuentra al homicida con un sudadera azul, se faja el arma de fuego que portaba y huyendo en dirección a la calle Matamoros, observa tirada a la (víctima), sin vida.

9. El Policía Investigador Eduardo Jiménez Orozco entrevista al testigo (esposo de la vecina testigo) el día 23 de agosto escuchó los disparos de arma de fuego y luego su

mujer le pide que vaya a verificar lo que sucedía, cuando llega puede ver al homicida, y luego el cuerpo sin vida de la (víctima).

10. Registro de actos de investigación la (vecina testigo) reconoce mediante fotografías al feminicida.

11. Copias certificadas de la carpeta de investigación 40643/2017 del Centro de Justicia de la Mujer con fecha 24 de abril del 2017 de donde se desprende la denuncia en contra del feminicida, mencionando que este la subió por la fuerza a la camioneta (...) y con un tubo la golpea y le menciona que trae una pistola y la amenaza de muerte.

12. Acta de investigación del 23 de agosto, la testigo (hermana de la víctima) avisa a la policía investigadora que el feminicida se encuentra detenido en el área de Narcomenudeo.

13. Copias certificadas 45825/2017 del área de Narcomenudeo.

14. Se solicitó la anuencia para recabar muestra para practicar dictamen de residuos de pólvora en las manos.

15. Oficio IJCC/2907/2017 relativo a la fijación y levantamiento de cadáver, secuencia fotográfica de la escena del crimen.

16. Oficio IJ47/2017 perita en psicología forense, en psicodinámica que dice que la forma en que se realizó el delito reúne las características de feminicidio.

17. Partidas de nacimiento de los hijos con la que se acredita el concubinato y la existencia de víctimas indirectas.

18. Son todos los datos de prueba.

De acuerdo con tipo penal, la relación de parentesco que sostuvieron se traduce en la relación de concubinato que sostenían. La víctima directa el día de los hechos 23 de agosto del año 2017 regresaba del preescolar de dejar a su (...), cuando es interceptada por el imputado quien la sometió en la calle (...) con un arma de fuego que llevaba ente sus manos, la cual había preparado exprefeso, la toma del cuello le apunta a las costillas, posteriormente le hace varios disparos de los cuales lograron penetrar 6 de ellos, resultando 5 mortales. Los testigos dan noticia del ciclo de violencia en que vivía pues varias veces le manifestó que si no era de él, no era de nadie. Asimismo, el testigo (cuñado de la víctima) manifestó que el feminicida le había solicitado un arma de fuego.

El juzgador resuelve:

En virtud el enlace lógico jurídico se infiere que el 23 de agosto el imputado intercepta a la víctima, comenzó a discutir con ella, luego la tomó por el cuello, sosteniendo un arma de fuego con la otra mano, disparando en 6 ocasiones sobre ella. Huyendo el victimario del lugar. Los datos de prueba son suficientes para tener por acreditada la existencia del hecho delictivo que se le imputa al activo, y de manera probable su responsabilidad. La conducta típica es la de Femicidio 233 bis fracciones I y IX en agravio de la (víctima).

Existen razones de género cuando:

Artículo 232 Bis del Código Penal del Estado de Jalisco.

Fracción I

La relación de concubinato duró de 8 a 10 años según se acredita con las partidas de nacimiento.

Fracción IX

Los antecedentes de amenazas o coacciones se prueban a través de las copias certificadas de la carpeta de investigación 46643/2017 donde fueron denunciadas estas.

Se colman las razones de género en virtud de estas 2 fracciones.

Clasificación jurídica es doloso, en razón que realizó la acción esperando obtener el resultado deseado.

Se decreta auto de vinculación en contra de Sabino Alarcón Juárez por su probable responsabilidad en la comisión del delito de femicidio previsto por el artículo 232 BIS fracciones I y IX del código penal en agravio de quien en vida llevara el nombre Margarita Domínguez Hernández a título de dolo.

Se decreta medida cautelar: Prisión preventiva oficiosa por el espacio de 1 año concluyendo el 31 de agosto del año 2017. El plazo del cierre de investigación complementaria es de 4 meses. (descrita en antecedentes y hechos, punto 35).

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. En este orden de ideas, es competente para conocer de los hechos aquí investigados, mismos que la parte peticionaria atribuyó a servidores públicos de la entonces FGE, de la CSPT como violaciones de derechos humanos, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; 7º y 8º de la ley de la materia. Conforme a lo cual, a continuación, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de los servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en los principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos violados en este caso, todo ello con un enfoque de género, especializado y diferenciado, tomando como eje rector el *Protocolo para juzgar con perspectiva de género* emitido por la SCJN, como se expone enseguida.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que las y los servidores públicos responsables incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada la (víctima). Como producto de esas omisiones se violaron los derechos humanos: a la vida, al respeto a la integridad física y psíquica, a la libertad y a la seguridad personales; al respeto a la dignidad inherente a su persona y al derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos, y el derecho de acceso a la justicia. Se acredita al mismo tiempo una

responsabilidad institucional por conducto de las y los servidores públicos involucrados por no haber actuado con la debida diligencia y máxima protección en lo referente a garantizar y proteger los derechos humanos de la agraviada.

En conjunto se identifican conductas denominadas como violencia institucional, relacionadas con las omisiones que dieron como resultado dilatar, obstaculizar e impedir el goce o ejercicio de los derechos de la agraviada, respecto a las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia, tal como lo refiere el artículo 11 fracción V, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Por violencia institucional, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, debe entenderse:

Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco en su artículo 11 fracción V, señala:

Violencia institucional. Se presenta cuando uno o varios servidores públicos, del nivel que sea, realicen actos u omisiones mediante los cuales discriminen o tengan como fin o resultado, dilatar, obstaculizar, impedir el goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, o negarles las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia.

En el caso que ahora se analiza, respecto del feminicidio de la (víctima), esta Comisión advierte que las y los servidores públicos involucrados no atendieron con la debida diligencia el contexto particular de violencia denunciado, y con ello se impidió el ejercicio de los derechos humanos de la víctima directa, al negarle las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los

diferentes tipos de violencia de que venía siendo objeto, además de que no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos de perspectiva de género.

La víctima directa había acudido dos veces a la FGE a denunciar la violencia sistemática de que era objeto, según se asentó en la averiguación previa 2839/2014 y en la carpeta de investigación 40643/2017 (puntos 7, 8, 26 y 27 de Antecedentes y hechos; 4, 15, 16 y 17 de Evidencias). Violencia que en esencia fue ignorada por la autoridad y que a la postre le provocó la muerte. Es evidente que omitieron analizar los antecedentes de agresiones, intimidación y odio sistemático del que era objeto la (víctima) por parte de quien, a la postre, le privó la vida. Asimismo, el personal del servicio público señalado omitió cumplir cabalmente el procedimiento obligatorio que les exigía el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres.

Los agentes del Ministerio Público involucrados al rendir su informe manifestaron, en síntesis, que siempre actuaron con apego a la legalidad, imparcialidad, profesionalismo, seguridad jurídica y respetando los derechos humanos de la ofendida Margarita Domínguez Hernández, y mencionaron las actuaciones que realizaron en la carpeta de investigación 40643/2017 y en la averiguación previa 2839/2014 (puntos 7, 8, 14, 22, 25 y 26 de Antecedentes y hechos; 4, 5, 8, 12, 13 y 15 de Evidencias).

Los policías investigadores que atendieron el caso, al rendir sus informes, manifestaron, en suma, que realizaron sus funciones de acuerdo con la ley, cumpliendo con los que se había ordenado en las medidas de protección emitidas (puntos 10 y 11 de Antecedentes y hechos; 6 y 7 de Evidencias).

Los policías municipales de Tonalá responsables, al rendir sus informes manifestaron, en síntesis, que dieron cumplimiento a las medidas de protección acudiendo con la (víctima), a quien le dejaron los números telefónicos del

CenPo¹ a su cargo y de la comisaría de Tonalá, para que en caso de emergencia les llamara e inmediatamente acudirían (puntos 3 y 14 de Antecedentes y hechos; 6 y 23 de Evidencias).

Ahora bien, en el presente caso está acreditado que la (víctima) fue privada de la vida en forma violenta el 23 de agosto de 2017, cuando regresaba del jardín de niños donde había dejado a (...), siendo interceptada por su agresor en la calle (...) en su cruce con la (...), colonia Santa Isabel, en Tonalá, quien la sometió con un arma de fuego y le hizo disparos, de los cuales seis lograron penetrar y cinco resultaron mortales. Además, los testigos dieron noticia del ciclo de violencia en que vivía, pues varias veces su victimario le había dicho que si no era de él, no sería para nadie.

Lo anterior se demuestra, entre otras evidencias, con los datos de prueba recogidos en la carpeta de investigación 85662/2017 judicializada ante el juez quinto Juan Pablo Dávalos, bajo expediente criminal 1040/2017, (puntos 37 de Antecedentes y 20 de Evidencias de la presente resolución), de donde se obtienen los siguientes datos de prueba:

1. Noticia criminal realizada el 23 de agosto a las 9:52 horas recibe llamada el primer respondiente esto en la calle Villanueva, en su cruce con la calle Limón de haber encontrado el cuerpo de una persona sin vida, sexo mujer, colonia Santa Isabel, en Tonalá, Jalisco.
2. Informe de investigación homologado del policía municipal de Tlaquepaque José Arellano Aguilar así como su compañero Jorge Rafael Serna Mendoza y de los cuales se advierten los registros de conocimientos del hecho en el cual da noticia, como conocen de los hechos ilícitos.
3. Inspección del lugar en el cual los elementos policiacos dan noticia que se trata de un lugar abierto donde yacía el cuerpo sin vida de la (víctima) así como cinco casquillos de arma de fuego calibre 32.
4. El Policía investigador Rubén Rodríguez Morales realiza inspección del lugar de los hechos: Se encuentra el cuerpo sin vida de una mujer identificada como la (víctima).

¹ Se identifica como el centro de población o sector que se cubre por la policía.

5. Entrevista de la hermana de la ofendida (hermana de la víctima) quien dijo que la ofendida tenía su domicilio en la calle (...) (...). La ofendida tenía (...): (...) de (...) de edad y (...) de (...) de edad. La privó de la vida cuando llevó (...) al kínder. Se había separado de su concubinario 10 meses atrás quien la amenazaba constantemente con privarla de la vida. Anteriormente ya la había subido a la fuerza a un vehículo y se la había llevado a un lugar despoblado para amenazarla si no regresaba, como no aceptó la golpeó en la cabeza, y fue cuando puso la denuncia por amenazas y lesiones; desde entonces vivía en la casa de sus padres refugiada. Tras la denuncia que puso en el Centro de Justicia para Mujeres Denuncia 40643/2017. El imputado huyó al estado de Guerrero según el dicho de la ofendida.

6. Entrevista de (concuña de la víctima); tenía rencillas con la ofendida porque creía que tenía una relación con su expareja (cuñado de la víctima), hermano del activo. A quien amenazó con un arma de fuego. 15 días antes (cuñado de la víctima) le solicitó el arma de fuego para prestársela al (victimario), porque la (víctima) tenía una relación con otra persona para privarla de la vida.

7. Dictamen pericial de medicina legal relativo a la necropsia elaborada por la médica legal del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses donde se detallan las lesiones: seis heridas producidas por proyectil de arma de fuego en las siguientes regiones del cuerpo de la víctima: área molar, mandibular, 3 en el cuello, tórax anterior izquierdo. Las primeras 5 heridas fueron mortales. La muerte de la víctima se debió a las lesiones por arma de fuego penetrantes.

8. El Policía Investigador Said López Cruz, entrevista a (vecina testigo) de la que se desprende: que el 23 de agosto del año 2017 en su domicilio de la calle (...) cuando escucha gritos de auxilio que reconoció como los gritos de la (víctima), se acerca al portón y por el orificio observa que un sujeto que vestía una sudadera azul, llevaba sometida a la (víctima), con un brazo la sostenía por el cuello y con el otro le apuntaba con el arma de fuego, cuando escuchó los disparos, y al salir le grita a su esposo (esposo de la vecina testigo) cercano al domicilio, enseguida se encuentra al homicida con un sudadera azul, se faja el arma de fuego que portaba y huyendo en dirección a la calle Matamoros, observa tirada a la (víctima), sin vida.

9. El Policía Investigador Eduardo Jiménez Orozco entrevista al testigo (esposo de la vecina testigo) el día 23 de agosto escuchó los disparos de arma de fuego y luego su mujer le pide que vaya a verificar lo que sucedía, cuando llega puede ver al homicida, y luego el cuerpo sin vida de la (víctima) .

10. Registro de actos de investigación (vecina testigo) reconoce mediante fotografías al feminicida.

11. Copias certificadas de la carpeta de investigación 40643/2017 del Centro de

Justicia de la Mujer con fecha 24 de abril del 2017 de donde se desprende la denuncia en contra del feminicida, mencionando que este la subió por la fuerza a la camioneta (...) y con un tubo la golpea y le menciona que trae una pistola y la amenaza de muerte.

12. Acta de investigación del 23 de agosto, la testigo (hermana de la víctima) avisa a la policía investigadora que el feminicida se encuentra detenido en el área de Narcomenudeo.

13. Copias certificadas 45825/2017 del área de Narcomenudeo.

14. Se solicitó la anuencia para recabar muestra para practicar dictamen de residuos de pólvora en las manos.

15. Oficio IJCC/2907/2017 relativo a la fijación y levantamiento de cadáver, secuencia fotográfica de la escena del crimen.

16. Oficio IJ47/2017 perita en psicología forense, en psicodinámica que dice que la forma en que se realizó el delito reúne las características de feminicidio.

17. Partidas de nacimiento de los hijos con la que se acredita el concubinato y la existencia de víctimas indirectas.

Está documentado en actuaciones que, con motivo de los anteriores hechos, se ejecutó la orden de aprehensión dictada por el juez quinto de Control y Juicio Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado de Jalisco, por la que fue detenido y consignado (victimario) por el delito de feminicidio a título de dolo, previsto por las fracciones I y IX del artículo 232 bis, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de quien en vida llevara el nombre (víctima); por lo cual se decretó auto de vinculación a proceso y prisión preventiva en contra del referido imputado (puntos 37 de Antecedentes y 20 de Evidencias, en su parte final).

Se demostró también que, previamente al referido suceso del feminicidio, la señora (víctima) el 15 de julio de 2014 presentó, por primera vez, denuncia y la consiguiente querrela por hechos que consideró constitutivos de delito de violencia intrafamiliar y lesiones, cometidos en su contra por su concubinario el (victimario), señalando, además, antecedentes de malos tratos y golpes e intentos de ahorcamiento y que, la noche anterior, trató de matarla con un

desarmador que le incrustó en cuello, rostro, cabeza y manos; denuncia que fue recibida por la Agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero, adscrita a la Agencia 10 Receptora de Denuncias de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales, de la FGE, quién inició la averiguación previa 2839/2014 y ordenó algunas medidas de protección a favor de la denunciante (puntos 26 y 27 de Antecedentes y hechos; y 15 y 16 de Evidencias).

Igualmente quedó acreditado en actuaciones que el 25 de abril de 2017, por segunda ocasión, la agraviada (víctima) presentó denuncia de hechos por los acontecimientos del día anterior, que se registró en la carpeta de investigación 40643/2017 integrada la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, señalando que su concubinario el (victimario) la había agredido y amenazado con un tubo y una pistola, amenazándola de matarla o matar a uno de sus familiares. Tal denuncia fue recibida por el agente del Ministerio Público número 2 licenciado Marcial Hernández Águila, quien también dictó medidas de protección a favor de dicha persona y giró los oficios correspondientes tanto a la Policía Municipal de Tonalá para que realizara la vigilancia y protección ordenados, como a la Policía Investigadora del Estado para la investigación correspondiente y la localización y presentación del denunciado Sabino Alarcón Juárez (puntos 7, 8 y 28 de Antecedentes y hechos; y 4 y 17 de Evidencias).

Asimismo, de las evidencias y pruebas mencionadas se arriba a la convicción de que las conductas omisas e irregulares en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos responsables que adelante se señalan son de las que se identifican como violencia institucional, al dilatar e impedir el ejercicio de los derechos que como mujer la víctima directa poseía respecto de las acciones destinadas a prevenir, atender, investigar y sancionar los diferentes tipos de violencia; ya que, además de las omisiones que adelante se precisarán, no se ordenaron las investigaciones que cubrieran los requisitos mínimos desde un enfoque de género especializado y diferenciado.

Tampoco se contemplaron los principios de urgencia, integralidad y protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas a que se refiere el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres; ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer violentada presentaba, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron, pues no se dio el seguimiento a las medidas dictadas bajo el principio de “Máxima protección” que establece la Ley General de Víctimas. Todo ello propició que la citada víctima no hubiera recibido de manera oportuna, integral y efectiva las medidas de protección y que fuera privada de la vida, como adelante se expondrá y acreditará.

Esto, en virtud de que con antelación la víctima había acudido, por lo menos en dos ocasiones, a la Fiscalía a denunciar la violencia sistemática de la que era objeto, como se asentó en la averiguación previa 2839/2014 y en la carpeta de investigación 40643/2017; violencia que a la postre le provocó la muerte. Personal de Fiscalía fue omiso de analizar los antecedentes de violencia, odio sistemático y amenazas de muerte del que era objeto dicha persona por parte de su agresor. Aunado a ello, como se dijo, los funcionarios públicos no siguieron el procedimiento que les exigía el protocolo antes mencionado.

Para una comprensión integral de lo anterior, se explica enseguida la naturaleza, principios y fundamentos de las medidas u órdenes de protección:

Las medidas de protección tienen como objeto principal salvaguardar la seguridad de las víctimas y prevenir la violencia en su contra, protegerlas de cualquier tipo de violencia, para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida; y se derivan del derecho humano a ser protegidas y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, al derecho a un vida libre de violencia, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y a la vida, principalmente, entre otros; esto es, protegerlas de cualquier tipo de violencia y

restituir las en sus derechos.

Dichas medidas son, por tanto, de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima que se encuentra en riesgo o cuando ha sido objeto de violencia, y adquieren carácter especial y prioritario cuando las víctimas son mujeres dado su situación de vulnerabilidad.

Conforme a ello, en el ámbito del acceso a la justicia, las órdenes de protección han sido catalogadas, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como “uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las mujeres víctimas de violencia”.²

La implementación de las órdenes de protección surge de las diversas obligaciones constitucionales y convencionales que tiene el Estado mexicano respecto a garantizar los derechos humanos de las mujeres. Por lo que la “obligación de garantía” implica el deber que tiene el Estado de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.³

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha destacado que como consecuencia de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana; procurando, además, el restablecimiento, de ser posible, del derecho transgredido y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁴

² Organización de las Naciones Unidas (ONU), División para el Adelanto de la Mujer, Manual de Legislación sobre la Violencia contra la Mujer, 2010, p.47 [Recuperado el 15 de agosto, 2018]. Disponible en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook%20for%20legislation%20on%20VAW%20(Spanish).pdf)

³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C Núm. 4, p. 166.

⁴ *Ibidem*, párr.167.

De esta forma: la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁵

De la obligación de garantizar se derivan otra serie de obligaciones específicas que se han venido desarrollando en la jurisprudencia de la Corte IDH, tales como la obligación del Estado de asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos. Dicha obligación refiere que las medidas para asegurar el goce y ejercicio de los derechos humanos son medidas positivas que pueden ser generales o especiales. Esta obligación se encuentra relacionada con el contenido del artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, que constituyen obligaciones a los Estados complementarias de las establecidas en el artículo 1° del propio Pacto. Que a la letra dicen:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Con relación a medidas especiales, en lo que respecta a la violencia contra la

⁵ *Ibid.* párr. 165, 166 y 167.

mujer, resulta relevante lo establecido en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México.⁶ La Corte IDH estableció que la Convención Belém do Pará obliga a los Estados partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de la mujer⁷. También establece que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de este tipo. En particular, la Corte IDH ha destacado la importancia de contar con un adecuado marco jurídico de protección contra la violencia hacia las mujeres, con una aplicación efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante tales denuncias.

Por ello la estrategia de prevención debe ser integral; es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer a las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva y actuar con perspectiva de género en los casos de violencia en los que mujeres, niñas y adolescentes puedan ser víctimas. En resumen, en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará,⁸ con el fin de asegurar el efectivo ejercicio y goce de este tipo de derechos.

Lo anterior es así, porque el derecho a la protección diligente y efectiva de los derechos humanos de las mujeres, por parte del Estado, se encuentra garantizado en diversos instrumentos internacionales que México ha firmado y ratificado, entre los que se encuentran los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, consagra los derechos fundamentales de las personas y establece, en su artículo 7º, que todas las

⁶ Sobre este emblemático caso, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando. *Los feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero*, México, Porrúa-UNAM, 2011.

⁷ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 253.

⁸ *Ibidem*, párr. 258.

⁹ Adoptada y proclamada por Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra cualquier forma de discriminación.

Por su parte, los artículos 11 y 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰ establece el derecho de las personas a la protección de la ley a su derecho a no ser objeto de injerencia arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, de ataques ilegales a su honra, su dignidad o reputación. A su vez el artículo 26, establece el principio de igual protección ante la Ley para todas las personas.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer¹¹ conocida como Declaración y Plataforma de Acción de Beijing-1995, la violencia contra las mujeres se consideró como una de las esferas de especial preocupación y quedó plasmada en el objetivo estratégico *D. La violencia contra la mujer*. Señalando que la misma impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola y menoscaba o impide a las mujeres el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales, reconociendo la obligación del Estado de proteger y promover esos derechos y todas las otras libertades de las mujeres.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹² define la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o

¹⁰ Adoptado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966, Vinculante para México a partir del 23 de junio de 1981.

¹¹ Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995 (publicación de las Naciones Unidas) cap. I, resolución I, anexos I y II.

¹² La CEDAW, se adoptó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 en Nueva York y el Decreto de promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 1981. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981 en México, conforme a su artículo 27.

por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; los Estados Partes tienen entre otras obligaciones la de adoptar medidas de protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los hombres y garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto discriminatorio.

El artículo 2º de la CEDAW, establece este deber de protección al señalar que los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a, entre otras cuestiones, “establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”, cabe señalar que la violencia es considerada como una forma de discriminación contra las mujeres.

La Recomendación General No. 19 incisos b y t del COCEDAW,¹³ emitida en su 11º periodo de sesiones del año de 1992, refiere a la obligación de los Estados de proteger a las mujeres que viven violencia.

(...)

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

(...)

¹³ Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención, se estableció en su artículo 17º la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (COCEDAW).

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo.

Por tanto, las medidas de protección enlistadas en la CEDAW deben de encaminarse, como se señala en esta Recomendación, a proteger la dignidad y la integridad de las mujeres de manera adecuada y apropiada.

En el ámbito regional la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴ establece que todas las personas son iguales ante la ley. Reconoce en los numerales 1º y 2º el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley, el artículo 25 establece el derecho a que esta protección este respaldada por un recurso judicial accesible y sencillo:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen

¹⁴ Adoptada en: San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Firmada por México el 24 marzo de 1981. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 mayo de 1981. Vinculante para México el 24 marzo de 1981.

en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Lo dispuesto en la anterior Convención fue complementado por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”¹⁵ que en su artículo 3º señala que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”; y en su artículo 4º señala que todas las mujeres tienen derecho a la protección de todos sus derechos, entre los que se encuentra el de la protección de la ley.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a

¹⁵ Adoptada en: Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. Firmada por México el 4 junio de 1995. Aprobada por el Senado el 26 de noviembre de 1996. Promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 19 enero de 1999. Vinculante para México el 12 diciembre de 1998.

participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De igual manera, el artículo 6 señala que:

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Así mismo, las órdenes de protección surgen de la obligación de los Estados de proteger, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, prevista en la Convención “de Belem Do Pará”, en su artículo 7 inciso f. Estas acciones se encuentran dentro del marco de acciones afirmativas para salvaguardar la vida e integridad de las mujeres.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

De los anteriores instrumentos internacionales, resulta claro el derecho de prevención o protección diligente que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran riesgo o peligro de sufrirla, ya que es sin duda uno de los más importantes derechos humanos, pues se entrelaza con la salvaguarda de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, a la libertad, a la igualdad y no discriminación y, por supuesto, al acceso a la justicia, entre otros derechos.

En ese sentido, la protección y garantía a los derechos humanos a la vida y la integridad personal adquiere mayor relevancia en tratándose de personas en situación de vulnerabilidad, como es el caso de las mujeres que han sido objeto de violencia o están en riesgo o peligro de serlo tal como fue la situación de la (víctima). La responsabilidad del Estado es inexcusable, al grado tal, que ni aún en situaciones graves esos derechos pierden su vigencia, tal y como lo establece el artículo 29 constitucional, que nos señala el catálogo de derechos que no pueden suspenderse, entre ellos la vida y a la integridad personal, aun cuando se restrinjan o suspendan otros:

Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación [...].

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Por ello, acorde con los estándares exigidos por el derecho internacional de derechos humanos, las autoridades deben considerar los efectos y consecuencias de su actuación, que se rige invariablemente por la protección de todas las personas, en la especie, de sus derechos humanos a la vida y la integridad personal, como se establece en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

[...]

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Respecto del derecho a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con Enrique Cáceres Nieto,¹⁶ este derecho es la prerrogativa que tiene toda persona de no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

Bien jurídico protegido

¹⁶ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005, p.393.

La integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas.

Sujetos

1. Titulares. Todo ser humano
2. Obligados. Cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El fundamento constitucional del derecho humano a la integridad y seguridad personal lo encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.

[...]

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Este derecho humano también se encuentra previsto en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 6. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Artículo 2: En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

El derecho a la protección de la integridad personal, a la vida y la dignidad humana, está vinculado íntimamente con el derecho humano a la igualdad y a la no discriminación. Lo que adquiere mayor relevancia en tratándose de un grupo poblacional considerado en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres.

Derecho a la igualdad en relación con los derechos de las mujeres

El derecho a la igualdad es la prerrogativa que se le reconoce a todas las personas para disfrutar de los derechos establecidos y protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos los tratados internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, sin ningún tipo de discriminación, y garantizando condiciones equitativas para todas las personas, atendiendo a sus circunstancias particulares y evitando todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra de la vida pública.

Este derecho tiene a la igualdad como bien jurídico protegido, y los sujetos titulares de ella son todo ser humano, mientras que los obligados son cualquier

servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los titulares, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

Como se mencionó, dentro del derecho a la igualdad se prevé la tutela de los grupos en situación de vulnerabilidad, que en virtud de su edad, raza, sexo, condición económica, social, características físicas, circunstancias culturales y políticas, preferencia u orientación sexual, y otros factores que contribuyen a que pueden encontrar mayores obstáculos en el ejercicio de sus derechos.

La tutela de los derechos de las mujeres reviste una particular protección en los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, señalados en párrafos anteriores, como también así se expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular de Jalisco, en los artículos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de

Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

Párrafo 5°. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias de todo tipo, incluyendo las sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derivado de los preceptos anteriores, se encuentra la legislación nacional y local que también ya referimos en párrafos precedentes, por lo que para contextualizar este apartado, ahora solo mencionamos los nombres de las más sobresalientes.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco; Reglamento de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; entre otras.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del caso *Baldeón García vs Perú*, dictada el 6 de abril de 2006, realiza algunas precisiones respecto al principio de igualdad en los siguientes términos:

202. Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas

desventajas¹⁷.

De igual forma, y en el ámbito del Poder Judicial Federal, destaca la elaboración del *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*,¹⁸ que surgió de las experiencias obtenidas en las resoluciones dictadas por dicho poder y con la incorporación de los criterios más relevantes del Sistema Interamericano

Dicho protocolo constituye un instrumento para garantizar la tutela al derecho a la igualdad de las mujeres para el acceso a la justicia, que permite a las y los impartidores de justicia, identificar y evaluar los impactos diferenciados de las normas; la interpretación y aplicación del derecho de acuerdo con roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres; las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo o género; la distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y la legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

De esa manera, el derecho inalienable a la igualdad es garantizado a través de protocolos creados desde una perspectiva de género con el propósito de dar solución al problema de la creciente, diversificada y multifacética violencia de género que impide la práctica —real y no meramente formal— de la igualdad y la no discriminación. Es función también la tiene el *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños, en los centros de justicia para las mujeres*.

La violencia de género se presenta como la vulneración más extendida de los derechos humanos, al representar una de las manifestaciones más extremas de la desigualdad y la discriminación. Si bien esta violación de los derechos humanos afecta a hombres, mujeres, niños y niñas, las segundas representan a los sujetos pasivos más numerosos a escala mundial. En este sentido, lo que

¹⁷ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf

¹⁸ Puede ser consultado íntegramente en la página web: www.scjn.gob.nx

diferencia a este tipo de violencia de otras formas de agresión y coerción común es que el factor de riesgo o de vulnerabilidad está dado, principalmente, por el solo hecho de ser mujer. De ahí que la violencia es considerada como una forma de discriminación contra las mujeres.

El derecho de acceso a la justicia.

En principio, este derecho hace hincapié en que los órganos jurisdiccionales deben garantizar el derecho humano a un recurso judicial efectivo, que en el ámbito de la jurisprudencia convencional se considera uno de los estándares del derecho a la tutela judicial efectiva, identificado también en la doctrina internacional como derecho al acceso a la justicia.¹⁹

Este derecho es considerado como un derecho fundamental, ya que constituye la vía para reclamar el cumplimiento de derechos humanos ante los tribunales y garantizar la igualdad ante la ley. Se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones aducidas.²⁰

Nuestra Constitución lo consagra como derecho fundamental en el artículo 17, donde se instituye el derecho de acceso a la justicia y en forma más amplia a la tutela judicial, por lo que dicha norma constitucional determina: “...toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales...” la expresión *toda persona* ampara a quien acuda en petición de justicia a tribunales jurisdiccionales y no jurisdiccionales, y en materia penal, por supuesto, ese derecho lo tienen el ofendido, la víctima y el imputado.

En el mismo sentido, convencionalmente el derecho a un recurso judicial

¹⁹ Javier Perlasca Chávez. *La obligación de investigar y sancionar la tortura, y el derecho humano a la tutela judicial efectiva*. En Comentarios de Jurisprudencia, revista *Ex Legibus* N° 6/2017. Escuela Judicial del Estado de México, segundo semestre 2017.

²⁰ cfr. “Estándares sobre la tutela judicial” en Ferrer Mac-Gregor, E., Caballero Ochoa, J. L. y Steiner, C. (coords.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. Tomo II, SCJN/IIJ-UNAM/Fundación Konrad Adenauer, México, 2013. p. 1343.

efectivo está preceptuado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección judicial; por tanto, como así ha quedado resuelto en diversos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se trata de un derecho humano que garantiza a toda persona el acceso a la administración de justicia para hacer valer sus derechos.²¹

Sobre este mismo derecho, en otra trascendente sentencia la CoIDH se describen con mayor amplitud sus alcances:

77. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Parte están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1) . Es claro que no basta con la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención.²²

Por su naturaleza es un derecho de carácter objetivo, ya que dispone para toda persona la posibilidad de tener una vía jurisdiccional para la tutela de sus derechos. Por consecuencia, las garantías constitucionales y convencionales de este derecho obligan no solamente a órganos judiciales, sino a toda autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales.

A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, en el artículo 1° constitucional está determinado como obligación constitucional para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, entre otros deberes, proteger a

²¹ cfr. Los siguientes casos: Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 42, párr. 169; Caso Castillo Páez vs Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie c, núm. 43, párr. 106 y Caso Blake vs Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 61.

²² CoIDH., Caso Yvon Neptune vs Haití. Fondo, reparaciones y costas, 6 de mayo de 2008. serie C, núm. 180. pp. 77.

cualquier persona que sufra violaciones de los derechos humanos. Tales deberes constituyen el parámetro para la tutela constitucional efectiva de las víctimas de esas violaciones, que deben tener efectividad práctica en cualquier procedimiento, jurisdiccional o no jurisdiccional, que tenga por objeto la protección de esos derechos.²³

A continuación, veremos cómo se garantiza el derecho de acceso a la justicia en los diversos instrumentos normativos que lo reconocen y protegen:

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se reconoce y garantiza en los artículos 1º ya transcrito, y en el 17, segundo párrafo, en los términos siguientes:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprende en los artículos 7.5 y .6; 8.1 y .25. y .2, incisos a, b y c, en los términos siguientes:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

²³ Javier Perlasca Chávez. “*La protección a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, 1917-2017*”, en: Derechos Fundamentales a Debate. Instituto de Investigación y Capacitación en Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, año 2016, No. 2, agosto-noviembre 2016, pp. 19. Disponible en <<http://cedhj.org.mx/revista%20DF%20Debate/revista%20pdf/ADEBATE-2-2016.pdf>>

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

a) derecho del inculcado de ser asistido

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, el derecho de referencia se prevé en el artículo 10, de la siguiente manera:

Artículo 10

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tutela este derecho en los artículos 2° y 14:

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

La Declaración Americana sobre los Derechos del Hombre y el Ciudadano alude al mencionado derecho en el artículo XVIII:

Artículo XVIII.

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU), reconoce y protege este derecho en el artículo 13, en los siguientes términos:

Artículo 13 Acceso a la justicia

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario

Por otra parte, el sistema jurídico de nuestro país, a través de los instrumentos internacionales como de los internos, garantiza de forma integral cada uno de los derechos humanos involucrados en el presente caso, lo que se hace bajo los principios de legalidad y seguridad jurídica y que, a la vez, constituyen sendos derechos humanos.

Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho implica que todos los actos de la administración pública, entre los que, desde luego, se encuentran los relacionados con la procuración de justicia, se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Dentro de las vertientes del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por éste la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación. Por ello, ignorar los protocolos establecidos por la

legislación positiva, como sucedió en el presente caso, se traduce en una violación del derecho vigente y un ejercicio indebido de la función pública.

En lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Bajo esos parámetros, tenemos el Protocolo Estandarizado para la Tramitación, Cumplimiento, Control y Seguimiento de Órdenes de Protección de Víctimas Mujeres, Niñas y Niños en los Centros de Justicia para las Mujeres, que forma parte del derecho positivo mexicano, porque regula las órdenes de protección y refleja el reconocimiento, por parte de las autoridades, del riesgo que enfrentan las mujeres a causa de los actos de violencia que viven por el hecho de ser mujeres, y el derecho que tienen a la protección estatal.

Ese reconocimiento, constituye una forma de protección específica para las mujeres víctimas de violencia, que en México se encuentra garantizada en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente desde el 2007; así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Jalisco, vigente desde junio de 2008.

Ello es así, porque la estructura jurídica del derecho a la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio; como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

En ese contexto, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra garantizado de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico

general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La legalidad como principio del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, se establece desde el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ahí se señala que éstos deben ser protegidos por un régimen de derecho y que los Estados miembros se comprometen a asegurar su respeto universal y efectivo. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también refiere de forma preliminar la fundamentación de los deberes como parte del orden jurídico.

El principio de legalidad en la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca una protección internacional al señalar que debe ser de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria del derecho interno.

De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen en sus preámbulos la necesidad de crear condiciones para lograr el disfrute de los derechos y libertades, asumiendo la obligación de los Estados para hacerlos efectivos.

A su vez, el derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica se

encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre firmada por México el 2 de mayo de 1948, señala:

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte

como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXXIII. Toda persona tiene el deber de obedecer a la Ley y demás mandamientos legítimos de las autoridades de su país y de aquél en que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 11, 24 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

ataques.

Artículo 24. Igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho

a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo del mismo año, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

La observancia obligatoria de las citadas disposiciones internacionales, por parte de todas las autoridades, está contemplada en la Constitución Federal en los artículos 1º, primer párrafo y 133, donde, además, los tratados internacionales se establecen como ley suprema de la Unión, según señalan:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4°. (...)

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Derivado del principio de legalidad, la regulación del desempeño de las y los servidores públicos se encuentra estipulado en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las

Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al día en que acontecieron los hechos):

Artículo 2º. Para los efectos de esta ley, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en la Constitución Política del Estado de Jalisco; a los miembros del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los integrantes del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017): “Artículo 2. 1. Para los efectos de esta ley, se considera servidor público a cualquier persona que se ubique en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.”

A su vez, las y los funcionarios y servidores públicos deben actuar conforme a la legalidad, con honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Estas responsabilidades se derivan de una interpretación integral, y a *contrario sensu* de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes términos

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

En términos similares se refiere la Constitución Política del Estado de Jalisco establece: “Artículo 106. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

En este sentido, destaca la obligación que de manera formal impone el artículo 108 del mismo cuerpo de leyes: “Artículo 108. Todos los servidores públicos del Estado y de los municipios, antes de asumir el desempeño de sus cargos, rendirán protesta formal de cumplir y vigilar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y todas las leyes que de ellas emanen.”

La identificación de los deberes y obligaciones de las y los servidores públicos se complementa en la siguiente legislación:

La Ley General de Responsabilidades Administrativas:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 6. Todos los entes públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos):

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Artículo 62. Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos que cometan actos u omisiones en contravención a lo dispuesto por el artículo 61 y de

cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones.

Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco (vigente desde el 27 de septiembre de 2017):

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Igualmente, por lo que corresponde a los integrantes de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública, entre otros, las leyes respectivas les imponen deberes y obligaciones que deben cumplir, según puede verse en las legislaciones siguientes:

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y

respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las

obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

I. Gravedad de la conducta;

II. Intencionalidad o culpa; y

III. Perjuicios originados al servicio.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que para determinar el alcance de las obligaciones de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos tendrán que analizarse las normas relativas a los derechos humanos contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales, a la luz de los criterios de los órganos creados para la adecuada aplicación de la Constitución tanto en el ámbito interno como en el internacional.

En ese sentido, la SCJN estableció, en los siguientes criterios jurisprudenciales, los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARAMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD *EX OFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²⁴

²⁴ Época: Décima época. Registro 160526 Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.), p. 551.

El mecanismo para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²⁵

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de

²⁵ Décima época. Registro 160525. Instancia: pleno. Tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*. Libro III. Diciembre de 2011. Tomo 1. Materia(s): constitucional. Tesis P. LXIX/2011(9a.), p. 552.

constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la legislación correspondiente. Además de que, según la naturaleza de las violaciones en que incurran por acción u omisión, pueden también ser sujetos de responsabilidades penales, civiles, políticas y por violación a los derechos humanos.

Ahora bien, el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica se relaciona con el de acceso a la justicia y, particularmente, en lo concerniente a la investigación de delitos y procuración de justicia, en especial, para las víctimas; tanto la Constitución General como la de Jalisco, se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Igualmente, respecto de las víctimas de delito y la protección que debe dárseles, los máximos ordenamientos jurídicos en los ámbitos federal y estatal señalan lo siguiente:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

(...)

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes...

V. (...)

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

(...)

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7. [...]

D. [...]

III. De los derechos de la víctima o del ofendido:

a) Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

b) Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso,

a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

c) Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

d) Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

e) Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas o secuestro; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

f) Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e

g) Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Debido al reconocimiento y consagración de los derechos humanos antes señalados, que para su garantía resultan de vital importancia las referidas medidas de protección, de tal suerte que el Poder Judicial de la Federación se pronunció en el sentido de que la violencia contra la mujer, “en términos de los artículos 1º, 4º, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Convención sobre la Eliminación de Todas las

Formas de Discriminación contra la Mujer, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém Do Pará), es una ofensa a la dignidad humana y constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que limita total o parcialmente su goce o ejercicio...²⁶

Respecto de la violencia contra las mujeres, en el ámbito nacional la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su artículo 5°, fracción IV, que por violencia contra las mujeres se entiende: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

A su vez, el artículo 6° de la citada Ley contempla varios tipos de violencia entre los que se encuentran la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual. En cuanto a modalidades de esta violencia, la misma Ley señala que la violencia contra las mujeres se presenta en el ámbito familiar, laboral, docente, el hostigamiento y acoso sexual, la violencia en la comunidad, la institucional, la obstétrica y el feminicidio.

Disposiciones similares a las anteriores están contenidas en Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, el 27 de mayo de 2008, con vigencia a partir del 26 de junio de 2008.

En ese contexto, para garantizar el derecho humano de las mujeres a ser protegidas contra todo tipo de violencia y con ello al resguardo de los derechos a la integridad y seguridad personal, a la vida y a que se respete su dignidad, entre otros, la normatividad nacional prevé aquel derecho y las medidas de protección en diversas legislaciones como, por ejemplo, las siguientes:

²⁶ Tesis constitucional. “Actos de violencia contra la mujer. Es obligatorio para los juzgadores dar vista de oficio a la autoridad ministerial cuando de autos se advierta dicha circunstancia”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2015. Registro: 2009256.

(Nota: los subrayados en las diversas disposiciones son nuestros)

En la Ley General de Víctimas, se estipulan en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 12, 40, 41, lo mismo en similares disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, de la siguiente manera:

Artículo 1. (...)

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral (...)

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

(...)

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

(...)

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

(...)

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Enfoque diferencial y especializado. (...)

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas

competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

(...)

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

(...)

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

(...)

IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

(...)

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

(...)

VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con

independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
(...)

Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:
(...)

X. A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito y para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño;
(...)

Artículo 40. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, de las entidades federativas o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.
Las medidas de protección a las víctimas se deberán implementar con base en los siguientes principios:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser

otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

(...)

Artículo 41. Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de conjurar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco (vigente al momento de los hechos), establece las medidas de protección, entre otros, en los artículos 93 y 93 bis, en los siguientes términos:

Artículo 93.- Inmediatamente que el Ministerio Público, o el servidor público encargado de practicar diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias, para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, incluyendo en su caso, la atención médica de urgencia que requieran y la asesoría jurídica necesaria; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; además, procederá a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

[...]

IV. [...]

En caso en que la víctima del delito sea menor de edad y el agresor sea quien lo tiene en custodia el Agente del Ministerio Público encargado deberá ordenar la cesación de la convivencia del menor con sus familiares, aún de sus padres, cuando con dicha convivencia se ponga en peligro la seguridad o integridad del menor, debiendo ordenar el resguardo del menor en una institución autorizada poniéndolo a disposición del Consejo Estatal de la Familia o del Hogar Cabañas en su caso.

Artículo 93-Bis.- Tratándose de delitos de violencia contra las mujeres o violencia intrafamiliar, el Ministerio Público otorgará, tomando en consideración el riesgo o peligro existente, la seguridad de la víctima y los elementos con que se cuente, órdenes de protección de emergencia las cuales tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas pudiendo prorrogarse por 72 horas más y deberán expedirse dentro de las 12 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección de emergencia consistirán en:

I. Desocupación por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad; y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de la familia.

En los municipios en donde no exista agencia del Ministerio Público, en el caso de violencia contra las mujeres, el síndico municipal deberá otorgar estas órdenes de protección de emergencia e, inmediatamente después de emitida, remitir copia de la misma a la agencia del Ministerio Público más cercana.

Las órdenes de protección preventivas consistirán en:

I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de alguna institución pública y privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad respectiva;

Las mismas disposiciones del párrafo anterior deberán aplicarse a las armas blancas u objetos que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles o inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

IV. Acceso al domicilio común de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias, objetos de uso personal, así como documentos

de identidad de la víctima, las de sus hijas, hijos o quienes se encuentren bajo su tutela, protección o cuidado;

V. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice la víctima en el momento de solicitar el auxilio, aun cuando no lo haya solicitado ésta de manera expresa y conforme a las disposiciones aplicables; y

VI. Las demás que establezcan las diversas leyes del Estado de Jalisco.

En el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), el citado derecho y las respectivas medidas, se establecen de manera similar, entre otros, en los artículos 131, 132 y 137 en los términos siguientes:

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

IX. Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

XII. Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

(...)

XV. Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio

Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

(...)

XI. Requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, informará al Ministerio Público para que determine lo conducente;

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

XIII. Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

Artículo 137. Medidas de protección

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivadamente la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Son medidas de protección las siguientes:

- I. Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;
- II. Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentre;
- III. Separación inmediata del domicilio;
- IV. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable;
- V. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;
- VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- VII. Protección policial de la víctima u ofendido;
- VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IX. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes, y
- X. El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III deberá celebrarse audiencia en la que el juez podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares correspondientes.

En caso de incumplimiento de las medidas de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en este Código.

En la aplicación de estas medidas tratándose de delitos por razón de género, se aplicarán de manera supletoria la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por otra parte, el artículo 40, fracción III, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece como una obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la de otorgar auxilio a las personas que hayan sido víctimas u ofendidas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos.

En consonancia con lo anterior, en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco, dispone al respecto en los artículos 1° y 2°, lo siguiente:

Artículo 1°. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para regular la función de seguridad pública en el estado y sus municipios, los lineamientos para el desarrollo y coordinación de esta función a cargo de las autoridades competentes, así como las modalidades de los servicios de seguridad privada en el estado de Jalisco.

Artículo 2°. La seguridad pública es la función gubernamental que prestan en forma institucional, exclusiva y en el ámbito de su competencia, el Estado y los municipios, la cual se regirá bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando del gobernado sus derechos humanos consagrados en nuestra carta magna y la Constitución particular del Estado.

La seguridad pública tendrá como fines:

I. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes;

IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el Ministerio Público para auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, así como de quienes los cometan, a efecto de que las policías estatales y municipales que resulten competentes actúen bajo su conducción y mando;

VI. Procurar la seguridad pública mediante la prevención, investigación, persecución y sanción de las infracciones y delitos, la reinserción social de los delincuentes, de los adolescentes y adultos jóvenes en conflicto con la ley, así como en el auxilio y atención integral a las víctimas de hechos delictuosos; y

(...)

Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco, en términos similares a la correlativa Ley General, lo que venimos señalando lo prevé, entre otras disposiciones, en lo establecido en los artículos 2°, 9°, 28, 42, 47, 49, 49 bis, 56, 57, 57-A, de la forma siguiente:

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

IV. Debida diligencia: es un deber que comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad;

Artículo 9°. Las autoridades promoverán se garantice a las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia sin menoscabo de otro derecho, el respeto irrestricto de lo siguiente:

I. Ser tratadas con respeto, preservando su dignidad, integridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos;

II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su seguridad, a través de las medidas y órdenes de protección;

Artículo 28. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, además de lo establecido en otros ordenamientos:

II. Capacitar al personal de las diferentes instancias a su cargo para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, para atender los casos de violencia contra las mujeres y brindar las medidas de protección;

XI. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y garantizar la seguridad de quienes denuncian;

Artículo 42. La prevención que en el estado se realice, tendrá como objetivo evitar la comisión de delitos, erradicar los factores de riesgo y lograr que la sociedad perciba todo tipo de violencia como un evento antisocial, un problema de salud pública y de seguridad ciudadana.

La prevención se llevará a cabo mediante acciones generalizadas en los ámbitos públicos y privados y en los casos específicos mediante las medidas preventivas y de emergencia que establecen las leyes vigentes.

Artículo 46. Tanto la prevención como la atención brindada a las víctimas deben guiarse por los siguientes lineamientos:

I. Atención integral: Se tomarán en cuenta las necesidades y situación médica, psicológica, laboral, jurídica, de seguridad, económica y patrimonial de la víctima;

IV. Auxilio oportuno: Apoyo inmediato y eficaz a mujeres en situación de riesgo y a las víctimas; y

V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: No omitir o realizar acciones desde las dependencias que menoscaben los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 47. El modelo de atención deberá contener las siguientes etapas:

II. Determinación de prioridades. Identificar las necesidades inmediatas y mediatas, así como las medidas de protección que en su caso requieran las víctimas;

Artículo 49. El acceso a la justicia de las mujeres se establece mediante una serie de medidas y acciones que garantizan la exigibilidad de sus derechos. Implica la instrumentación rápida y eficaz de medidas de protección, la asesoría y representación jurídica gratuita que permita sancionar los actos de violencia cometidos en su contra por particulares y servidores públicos y, en su caso, la reparación del daño.

(...)

Artículo 49 Bis. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

I. Implementar de manera pronta, expedita y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar sus derechos humanos, su integridad física y psíquica, así como su bienes y patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;

Artículo 56. Las órdenes de protección son medidas de protección integral de las mujeres ante la violencia de género, de urgente aplicación en función del interés de la mujer víctima de violencia y son de carácter temporal, precautorio y cautelar.

Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos que impliquen violencia contra las mujeres y que comprometan su integridad y seguridad personal.

Artículo 57. Para garantizar la integridad y seguridad de las mujeres víctimas de violencia, las y los jueces de primera instancia, municipales, ministerios públicos,

síndicas y síndicos, dictarán las medidas y órdenes de protección previstas en la presente Ley, sin menoscabo de las que disponga la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los códigos de procedimientos civiles y penales vigentes en el Estado y otras disposiciones legales, atendiendo al principio internacional del interés de la mujer víctima de violencia.

Artículo 57 A. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación inmediata de la persona agresora del domicilio común o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse o comunicarse por cualquier vía, así como al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Auxilio de la fuerza pública a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio;

IV. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

VI. Protección a la imagen personal, eliminando toda fotografía, pintura o video, en formato original o alterado de cualquier medio electrónico o impreso en el que se reproduzca o difunda sin el consentimiento de la víctima su imagen o imágenes que supongan un daño a sus derechos de personalidad; y

VII. Protección a la víctima y su familia, para lo cual la autoridad competente determinará las medidas necesarias que se deban de tomar para garantizar el respeto a sus derechos incluyendo la adopción de medidas para que no se revele su paradero.

Las autoridades en casos de emergencia además de lo establecido en el presente Artículo deberán de realizar las acciones que estimen pertinentes conforme a lo previsto en esta Ley garantizando el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los deberes de protección del Estado Mexicano consisten en prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos

tanto de fuente nacional como internacional. Conforme a ello, el deber del Estado no se reduce a respetar o a no transgredir los derechos humanos, sino que implica deberes más amplios de protección.

En efecto, sobre esta responsabilidad, la Corte IDH²⁷ especificó que la obligación de protección implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

En ese sentido, del derecho humano a vivir en un entorno libre de violencia derivan una serie de obligaciones positivas al Estado, consistentes en prevenir, atender y erradicar la violencia familiar.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 495/2013, sostuvo que las medidas de protección son actos de urgente aplicación, las cuales se dictan en función del interés superior de la víctima de violencia, cuando se encuentre en riesgo la integridad física o psicológica, la libertad o seguridad de la mujer víctima y de las víctimas indirectas, y bajo una vigencia limitada.

De conformidad a lo anterior, esta defensoría de los derechos humanos considera que ello se encuentra justificado en atención a las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano, en las que se comprometió a prevenir y erradicar la violencia.

En efecto, la garantía de protección del derecho a una vida libre de violencia supone que el Estado posibilite su verdadera realización. Por ello deben

²⁷ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, pp. 165 a 167

establecerse procedimientos justos y eficaces para las víctimas de violencia en los que obtengan medidas de protección, un juicio oportuno y un acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación.

Ahora bien, como se advierte del marco jurídico señalado, tanto internacional como internamente está establecido el derecho humano a la protección que debe garantizar el Estado para las mujeres que sufren violencia o se encuentran en riesgo o peligro de sufrirla. Se advierte también, que la garantía de protección implica el resguardo de los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la vida, a la igualdad, a la dignidad y otros derechos de las personas, así como de sus bienes; y se observa, que para tal efecto la normatividad invocada establece las acciones y las medidas de protección transcritas.

Así, de los instrumentos internacionales y de la legislación nacional y local invocados, tenemos que para la aplicación de las medidas u órdenes de protección se derivan los siguientes principios:²⁸

- Protección a la víctima de violencia y víctimas indirectas. La protección es un derecho de la víctima y su familia. La violencia cometida contra las mujeres es siempre una violación grave de derechos humanos.
- Aplicación general. El personal responsable y la autoridad competente deben utilizar una Orden de Protección siempre que la consideren necesaria para asegurar la protección de la víctima y víctimas indirectas, con independencia de que el supuesto de violencia sea constitutivo de delito.
- Urgencia. Las Órdenes de Protección deben aplicarse de manera urgente ya que involucran cuestiones vitales para las personas afectadas. Sin menoscabo de las debidas garantías procesales ni del principio de proporcionalidad, la

²⁸ Véase: *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de Órdenes de Protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los Centros de Justicia para las Mujeres*. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana. Primera edición, México, 2012, p 47. Así como: el punto III.1 del *Protocolo al que se sujetaran las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco*, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco el 28 de octubre de 2017.

orden de protección debe solicitarse a la autoridad judicial y ejecutarse con la mayor celeridad posible. Debe articularse un procedimiento lo suficientemente rápido para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho partiendo de la declaración de la víctima.

- Simplicidad. Las mujeres víctimas de violencia deben acceder a las órdenes de protección a través de procesos sencillos, con información clara y precisa, que no generen costos.
- Integralidad. Las órdenes deben cubrir todas las necesidades de seguridad y de protección de las víctimas afectadas, asegurando el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida protección. La obtención de un estatuto integral de protección para la víctima que active una acción de tutela para concentrar medidas de naturaleza penal, civil, familiar como complementarias y auxiliares de las primeras.
- Utilidad procesal. Las órdenes conllevan un registro en el Expediente Único de Víctima (EUV) a través de Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia contra las Mujeres (Banavim), el cual forma parte de Plataforma México. Asimismo, deben tener un control y seguimiento a los casos para sustentar el proceso judicial, en especial en lo referente a la recogida, tratamiento y conservación de pruebas.

En el contexto de este marco teórico normativo, esta defensoría pública procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan afectaciones indebidas a los derechos humanos por la falta de cumplimiento al deber de respetarlos y garantizarlos adecuadamente por parte de las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la parte agraviada, bajo los siguientes argumentos:

Como se anticipó, si bien está demostrado que las fiscales mencionadas emitieron medidas de protección a favor de la hoy fallecida Margarita Domínguez Hernández, sin embargo, las mismas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, ni se consideró el contexto de vulnerabilidad que como mujer violentada presentaba dados los antecedentes de violencia y odio de que era

objeto, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto, porque, fueron omisos en cumplir con los principios y normatividad señalada y con el protocolo estandarizado mencionado, lo que propició que la citada víctima no recibiera de manera integral y efectiva las medidas de protección a que tenía derecho.

Como se dijo, el objetivo principal de la orden de protección es prevenir, interrumpir o impedir la violencia contra la víctima y con ello de un delito. Su finalidad es que la víctima recupere la percepción de seguridad frente a posibles amenazas o represalias posteriores del agresor. En el caso que se analiza las autoridades responsables omitieron las acciones efectivas para la consecución de aquel objetivo. La (víctima), además de no recuperar la sensación de seguridad, también perdió la vida por acciones violentas que ya le habían sido anunciadas por su victimario.

Con tales omisiones hubo incumplimiento de la obligación de garantizar con determinación y eficacia ese derecho, favoreciendo a que la citada persona fuera violentamente privada de la vida el 23 de agosto de 2017, hecho por el cual fue consignado e imputado penalmente por la probable responsabilidad en la comisión del delito de feminicidio quien fuera su concubinario, el (Victimario) (punto 20, parte final de Evidencias).

Como antecedente de tal suceso, dentro de la presente investigación se documentó que en un primer evento, el día 15 de julio de 2014 dentro de la averiguación previa 2839/2014 que se abrió en la Dirección de la Unidad de Investigación contra Delitos de Trata de Personas, Mujer, Menores y Delitos Sexuales de la FGE, con motivo de la denuncia de hechos y querrela presentada por la (víctima) en contra de su concubinario el (victimario) (puntos 15 y 16 de Evidencias), la agente del Ministerio Público Jessica Ivonne Paredes Romero emitió a favor de la víctima las medidas de protección previstas por las fracciones II y IV del inciso A, y en la fracción V del inciso B, del artículo 93 Bis del Código de Procedimientos Penales de Jalisco, en los términos siguientes (se transcribe textual):

Por lo anterior, y en vista de que es una obligación de esta autoridad el emitir medidas de emergencia a favor de las víctimas, de conformidad al numeral 93 bis del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, quien suscribe tiene a bien dictar la siguiente medida de protección prevista en el numeral antes citado y la cual es la número 1330/2014/AG10/EMER/03M/AV.P.-2839-2014/0V.I/F.C; y las cuales son: Inciso A, fracción II y IV, considerando la orden de protección preventiva en II. LA PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, DEL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE A LA VÍCTIMA. Y IV. PROHIBICIÓN DE INTIMIDAR O MOLESTAR A LA VÍCTIMA EN SU ENTORNO SOCIAL, ASÍ COMO A CUALQUIER INTEGRANTE DE LA FAMILIA. y el inciso b, fracción v, consistiendo la orden de protección preventiva en: AUXILIO POLICIACO DE REACCIÓN INMEDIATA A FAVOR DE LA VÍCTIMA, CON AUTORIZACIÓN EXPRESA DE INGRESO AL DOMICILIO DONDE SE LOCALICE LA VÍCTIMA EN EL MOMENTO DE SOLICITAR EL AUXILIO, AUN CUANDO NO LO HAYA SOLICITADO ÉSTA DE MANERA EXPRESA Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 93 bis inciso A fracción I, II, III, IV y B fracción V del Enjuiciamiento Penal en el Estado de Jalisco, artículo 6 fracción XVII de la Ley General de Víctimas y artículos 42 y 56 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia en Jalisco, es por lo que la suscrita tiene a bien emitir, el siguiente: ACUERDO.

PRIMERO.- Gírese atento oficio al Comisario de Investigación Adscrito a la Fiscalía Central del Estado de Jalisco, a efecto de que por su conducto ordene entre su personal a su digno cargo, a fin de que realicen una minuciosa investigación en torno a los hechos denunciados por la ciudadana la (víctima), de (...) años de edad, asimismo resulta necesaria la LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN del ciudadano (victimario) de aproximadamente (...) años de edad, y a su vez hacerle de su conocimiento, las medidas de protección y auxilio que se dictaron anteriormente a la ahora ofendida, y los hechos que narro.

SEGUNDO.- Gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública, de Tonalá, Jalisco, a efecto se tomen las medidas y providencias necesarias que crean convenientes para BRINDAR SEGURIDAD Y AUXILIO a la ciudadana ofendida (víctima) de (...) años de edad, con domicilio en la calle (...), número (...) a su cruce con la calle (...) y la calle (...), en la colonia Santa Isabel en el municipio de Tonalá, Jalisco; con número telefónico celular para ser localizada el (...).

De lo anterior se advierte que las transcritas medidas se concretaron a ordenar auxilio policial de reacción inmediata si lo solicita la víctima, incluyendo ingreso al domicilio donde ésta se localice. Si bien son medidas previstas en la norma, es evidente que se dejó a la víctima la carga de estar solicitando el auxilio policial y, obviamente, como sucedió, la policía no estuvo prestando labores de vigilancia y protección directamente durante todo ese tiempo, en espera de que la víctima lo solicitara. Lo que, sin duda, dejó a la víctima totalmente expuesta y vulnerable, más aún, porque tampoco se notificó al agresor las prohibiciones ordenadas, como se verá.

Aunado a ello, tampoco se determinó con la claridad y precisión necesarias la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el peligro existente advertido por la propia autoridad ministerial, ya que la víctima había sido violentada físicamente y amenazada de muerte, como se asentó en dicha averiguación previa y se dio fe de la lesiones que presentó y del certificado médico de lesiones que se anexó como prueba. Esto es, se trataba de una mujer ya violentada en su integridad personal y amenazada de muerte por su concubinario y, por tanto, seguía latente el riesgo de mayor violencia en su contra, pues, además, la víctima expresó “tener mucho miedo de que la siguiera golpeando y...que sí era capaz de matarla”, como se asentó.

Igualmente, si bien se ordenó localizar y presentar a declarar así como notificar al denunciado (victimario) las medidas de protección consistentes en la prohibición de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente a la víctima, así como de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, y a cualquier integrante de la familia, pero dichas medidas nunca fueron notificadas al agresor, por lo que de nada sirvieron y, lógicamente, mucho menos para el efecto preventivo que se emitieron. Esta omisión solamente agravó el grado de vulnerabilidad y peligro en que se encontraba la víctima.

En efecto, en la averiguación previa 2839/2014 nunca le notificaron las

medidas de referencia mucho menos tomaron la declaración ministerial al agresor. Ningún agente del Ministerio Público que intervino en dicha indagatoria dio seguimiento para verificar el cumplimiento de dichas medidas. Por el contrario, no fue sino hasta el día 17 de abril de 2017, es decir 2 años 9 meses después de emitidas las medidas de protección, cuando la agente del Ministerio Público Jessica Judith de los Santos Durán elabora constancia de que no se había cumplido con ello, ordenando de nueva cuenta localizar y presentar al agresor, pero nada ordenó sobre notificar dichas medidas. No obstante, tampoco se dio seguimiento a lo anterior, (punto 16, inciso r de Evidencias).

Posteriormente, en la misma averiguación previa, el 21 de septiembre de 2017, 3 años 2 meses después de emitidas las medidas de protección, la fiscal María Guadalupe Ojeda Tejeda también elaboró constancia de que no se había cumplido con la notificación de las medidas ni presentado a declarar al agresor, ordenando de nueva cuenta solamente su localización y presentación pero, al igual que la fiscal anterior, tampoco ordenó notificar dichas medidas. Lo más grave de esta cadena de omisiones es que para ese entonces, 21 de septiembre de 2017, la señora (víctima) ya había sido asesinada por su concubinario un mes antes, el 23 de agosto de 2017 (punto 16, inciso w de Evidencias).

Aún más, el 2 de octubre de 2017, los policías investigadores Guillermina Santiago Ramírez y Christian Raúl Rosas Ibarra, según informaron al Ministerio Público mediante oficio 490/2017, se percataron, por una llamada que hicieron a la comisaría de prisión preventiva, de que el agresor que buscaban para presentarlo a declarar estaba detenido sujeto a proceso desde el 26 de agosto de 2017, a disposición del juez quinto de Control y Juicio Oral, derivado de la carpeta de investigación 85662/2017, que es precisamente la del delito de feminicidio en agravio de la (víctima). Tal informe se acordó en la citada indagatoria el 3 de octubre de 2017 (punto 16, inciso y de Evidencias).

Lo señalado, demuestra otra deficiencia institucional como es la nula coordinación, intercomunicación y ausencia de registros actualizados y

vigentes de las ordenes y medidas de protección emitidas, pues las agencias que responsables de la averiguación previa 2839/2014 y la carpeta de investigación 40643/2017 forman parte de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE; a esta misma unidad están integrados los policías investigadores que atienden las medidas de protección y las demás órdenes ministeriales derivadas de casos como el presente. Tampoco hubo intercomunicación ni información entre la Unidad de Investigación de Homicidios Dolosos y aquella Unidad.

Como se vio, nunca se informaron entre dichas agencias de la existencia de la averiguación previa y la carpeta de investigación, en las que se trataba del mismo agresor y la misma víctima, así como de que en ambas indagatorias estaban pendientes cumplir las respectivas medidas de protección emitidas. Igualmente no hubo información entre las agencias ministeriales de una y otra Unidad de Investigación, al grado tal que casi un mes y medio después las primeras se enteraron de que el denunciado ya había atentado mortalmente contra la víctima, y que por ese feminicidio desde entonces estaba privado de su libertad el agresor al que seguían buscando.

Con ello, a su vez también se demuestra que no se lleva el Expediente Único de Víctima (EUV), ni existe un registro o banco de datos e información sobre casos de violencia contra las mujeres, como tampoco un registro o control de medidas u órdenes de protección emitidas. Y en el supuesto de que sí se cuenten con dichos expedientes y registros, entonces estos no se cumplen.

Las anteriores son algunas de las omisiones e irregularidades advertidas en la averiguación previa 2389/2014, que redundaron en clara revictimización de la (víctima), y demuestran el abandono de los deberes por parte de funcionarios y servidores públicos que tenían la obligación de actuar con la máxima diligencia para proteger y garantizar la seguridad e integridad personal de la víctima. Adelante se hace una relación detallada de éstas y otras más violaciones a los derechos humanos de la mencionada víctima, encontradas en la citada averiguación previa.

Como se ve, resultaba imperioso entonces, por una parte que se impusieran medidas de protección acordes a la necesidad y urgencia que requería el advertido peligro y riesgo de perder la vida ante la vulnerabilidad que se encontraba la víctima, y por otra parte, que se cumplieran de manera urgente y efectiva las medidas de protección emitidas. Sin embargo, como se indica y demuestra en párrafos precedentes, ni una ni otra cosa sucedió.

Tales omisiones e incumplimiento se vieron evidenciados con un segundo suceso de violencia ejercido por lo mismo agresor en contra de la víctima, acontecido el 24 de abril de 2017 cuando el (victimario) la agredió y amenazó con un tubo y una pistola, amenazándola de matarla o matar a uno de sus familiares. Lo que ameritó que la referida víctima presentará nueva denuncia y querrela el 25 de abril de 2017 ante la FGE (punto 17, incisos a de Evidencias).

Estos hechos, fueron registrados en la carpeta de investigación 40643/2017 integrada la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, por el Agente del Ministerio Público número 2 licenciado Marcial Hernández Águila, quien también dictó medidas de protección a favor de dicha persona y giró los oficios correspondientes tanto a la Policía Municipal de Tonalá para que realizara la vigilancia y protección ordenados, como a la Policía Investigadora del Estado para la investigación correspondiente y la localización y presentación del denunciado (victimario) (puntos 4 y 17, incisos b, c y f, de Evidencias).

Las citadas medidas de protección son las previstas por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se emitieron en los siguientes términos:

... para los efectos de que tenga a bien en brindarle protección y vigilancia a la ofendida de nombre (víctima), por un hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar y Amenazas, previstos y sancionados por los artículos 176 ter, y 188 ambos del código Penal del Estado de Jalisco Vigente, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 132 fracción V, XII inciso A y D, XIII, XV y 137 en sus fracciones: VI. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido; VII. Protección policial de la víctima u ofendido; VIII. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo; del Código Nacional de Procedimientos Penales; artículo 3, 7, 12, 45 de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, le solicito que en auxilio y colaboración de la integración de la carpeta de investigación, anotada en la parte superior derecha, por su conducto ordene de entre el personal a su digno cargo, brinde la protección y vigilancia mencionada en líneas anteriores, y realice las acciones necesarias para lo antes peticionado, víctima con domicilio en la calle (...), número (...), en la colonia Santa Isabel, en Tonalá, Jalisco. Lo anterior en virtud de que resulta de vital importancia que se salvaguarden los derechos de la víctima y ofendido dentro de la presente indagatoria así como las demás personas que se encuentren en riesgo inminente por la realización de los presentes hechos, presumiblemente constitutivos del delito de Violencia Familiar y Amenazas por haberse dictado una medida de protección a favor de la antes mencionada respecto de los hechos que nos ocupan, hechos cometidos por parte del (victimario).

De lo anterior, se advierte que las transcritas medidas prácticamente se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la (víctima), protección policial o a proporcionarle auxilio si ésta lo requería. Sin embargo, en ellas no se ordenó notificar al denunciado (victimario) las prohibiciones de acercarse a la víctima y a su domicilio o de realizar conductas de intimidación o molestia hacia ella. Con ello, se incumplió también con lo ordenado por *Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los centros de justicia para las mujeres.*

Quedando de manifiesto que las acciones realizadas por la autoridad antes referida, no se realizaron bajo los principios de “máxima protección” y “no victimización secundaria”, contemplados en el artículo 5 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado; al no velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de la víctima. Tampoco se determinó con la claridad y precisión necesarios la vigilancia y

protección policial permanente, directa y continua, como debió hacerse, dado el riesgo y peligro latente advertido y reconocido por la propia autoridad ministerial. En efecto, el agente del Ministerio Público actuante expresamente asentó al ordenar dichas medidas “que resulta de vital importancia que se salvaguarden los derechos de la víctima y ofendida dentro de la presente indagatoria así como las demás personas que se encuentren en riesgo inminente por la realización de los presentes hechos, presumiblemente constitutivos del delito de Violencia Familiar y Amenazas” (punto 17 de Evidencias).

De lo anterior se obtiene que las medidas de protección decretadas no correspondieron a la necesidad y urgencia advertida; tampoco fueron las adecuadas, idóneas y eficaces que el peligro y riesgo requería se impusieran, lo que, además, fue reconocido por la propia autoridad.

Aunado a ello, evidentemente tampoco se consideró el antecedente de atentados a la integridad personal y amenazas de muerte contra la víctima ejecutados por el mismo agresor, materia de la averiguación previa 2839/2014; es decir, omitieron analizar los antecedentes de violencia y odio sistemático del que venía siendo objeto la víctima, y que narró en sus dos declaraciones ministeriales donde describe el estado de temor en que vivía bajo el peligro inminente de que la volviera a violentar. Sin embargo, fue ignorada por el Estado a través de sus servidores públicos.

Por su parte, las autoridades ministeriales tampoco volvieron a realizar acción alguna para verificar el cumplimiento de lo que se había ordenado. Es decir, las actuaciones solamente se limitaron al envío de las medidas de protección a la policía municipal de Tonalá para su vigilancia y auxilio si la víctima lo solicitaba, pero, como ya se vio, sin haberse cumplido tal cometido.

En efecto, respecto del actuar de la Policía Municipal de Tonalá, está documentado que solamente una vez la policía visitó a la víctima, el día 27 de abril de 2017, en la cual, según informó el elemento Roberto Rodríguez García, se concretó a: “...le pasé el número directo del CenPo a mi cargo y también el de la Comisaría de Tonalá, para que en caso de emergencia llamara y de

inmediato arribaríamos al lugar” (punto 3 de Evidencias). Esto confirma la omisión de brindar seguridad y protección efectiva a la víctima, como ya se señaló.

Lo anterior se corrobora con lo actuado cuando recibió las medidas el comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Miguel Magaña Orozco (punto 14 de evidencias), quien informó que:

...ese mismo día giré un volante de control al Director Operativo, donde le informaba las medidas de protección y vigilancia que se debieron dar a la ciudadanía en cuestión, en consecuente, el Director Operativo giró un oficio con fecha 27 de abril del 2017 al encargado del CenPo dos, mismo que abarca el domicilio de la ya mencionada, donde le ordenaba ponerse a las órdenes de ella por cualquier intimidación, agresión o molestia en su persona, (...) el Policía Tercero Roberto Rodríguez García se entrevistó el mismo día 27 de abril del año 2017 con la ciudadana (víctima) en su domicilio donde le externó que tendría todo el apoyo por parte de esta corporación, dejándole también su número personal y los del CenPo y la Comisaría...”

Como puede verse, dicha autoridad solamente se concretó a retransmitir al área operativa el oficio que contenía las medidas de protección, pero no fue proactivo ni asumió brindar un mayor auxilio y seguridad bajo el principio de máxima diligencia y protección a favor de las víctima, no obstante que en las medidas que recibió se le indicó textualmente que:

Gírese atento oficio al Director de Seguridad Pública, de Tonalá, Jalisco, **a efecto se tomen las medidas y providencias necesarias que crean convenientes para BRINDAR SEGURIDAD Y AUXILIO** a la ciudadana ofendida (víctima) de (...) años de edad, con domicilio en la calle (...), número (...) a su cruce con la calle (...) y la calle (...), en la colonia Santa Isabel en el municipio de Tonalá, Jalisco; con número telefónico celular para ser localizada el (...).

(Nota: negritas y subrayado son nuestros)

De lo anterior se advierte que las actuaciones del funcionario y del elemento, Miguel Magaña Orozco y Roberto Rodríguez García, respectivamente, al limitarse el primero a derivar la atención de la orden de protección al segundo,

y de éste a únicamente ponerse a las órdenes de la víctima, proporcionándole los números telefónicos para que en caso de emergencia les llamara; evidencian que desconocen cómo brindar ayuda y protección con perspectiva de género a las mujeres violentadas, pues evitan valorar el riesgo y peligro que corren, y otros factores como estudiar, con la información de la víctima, sus rutinas, contexto familiar, laboral y sociodemográfico, etcétera, a fin de focalizar los posibles episodios futuros de violencia donde podría ser atacada de nueva cuenta y prevenirlos.

Así, en el contexto de las circunstancias descritas se dan las irregularidades y omisiones que demuestran que las dos medidas de protección emitidas no fueron adecuadas, eficaces ni precisas, aunado a que existió una deficiente y mala actuación de las autoridades que intervinieron al respecto, ya que no se actuó bajo los principios de urgencia, simplicidad e integralidad y no se cumplió con la debida diligencia; esto es, en síntesis:

i) Las dos medidas en cuestión se concretaron a ordenar vigilancia policial en el domicilio de la víctima o a proporcionarle auxilio si ésta lo requería, pero:

a) En ninguna se determinó con la claridad y precisión necesarias la vigilancia y protección policial permanente, directa y continua.

b) En las primeras órdenes de protección se emitieron medidas con las prohibiciones para el denunciado de acercarse a la víctima y a su domicilio, pero nunca se notificaron.

c) En las segundas, no se emitieron medidas de protección con la finalidad de que el denunciado se abstuviera de acercarse o molestar a la víctima.

iii) La vigilancia y protección policial ordenada en la primeras medidas emitidas nunca se dio, esto es, de ninguna forma se cumplieron esas medidas.

iv) Respecto de las segundas medidas emitidas, la actuación policial sólo se concretó a una visita con la víctima, a efecto de proporcionarle los números telefónicos para que llamara si requería auxilio.

v) Por otra parte, nunca se realizó ninguna otra gestión o investigación de búsqueda y localización de la persona denunciada, ni en el mismo lugar ni en un sitio diferente al domicilio proporcionado.

vi) Tampoco se informó al Ministerio Público que no se había realizado la notificación de las medidas al agresor. Además, durante tres años nunca se buscó al agresor para su presentación ante la autoridad ministerial.

vii) En ambas indagatorias, las autoridades ministeriales tampoco realizaron acción alguna para verificar el cumplimiento de las medidas de protección ordenadas.

viii) No dieron seguimiento a las órdenes de protección, además de que no ordenaron los resultados de la medición de riesgo ni analizaron los antecedentes del contexto de violencia y odio en que vivía la víctima, ni hicieron valoración de otros elementos necesarios en casos como éste, como lo dispone el protocolo estandarizado.

ix) En ese contexto, la víctima fue asesinada con arma de fuego el 23 de agosto de 2017.

x) Por la probable comisión de ese hecho fue imputado y sujeto a proceso penal el concubinario de la entonces denunciante, misma que había sido señalado como autor de los dos eventos violentos previos al feminicidio, y en contra de quien se habían emitido las medidas de protección a favor de la (víctima).

Por tanto, es importante señalar que si bien los fiscales involucrados dictaron algunas de las medidas de protección previstas en la ley, y que giraron los oficios correspondientes a la policía municipal del domicilio de la peticionaria y a los policías investigadores adscritos, para los efectos ya señalados es innegable que las citadas medidas y las ínfimas acciones desplegadas para su cumplimiento resultaron vanas, además de inadecuadas e insuficientes, y no se cumplieron con la debida diligencia, urgencia, integralidad y simplicidad, por ende, resultaron ineficaces para el fin a que estaban destinadas, como era

prevenir actos de violencia contra la víctima y proteger su integridad personal y su vida.

A continuación, para ilustrar gráficamente las omisiones e irregularidades cometidas que se traducen en violaciones de derechos humanos, se presentan los siguientes cuadros o matrices conteniendo en el primero las comunes a los responsables, y en el segundo las que individualmente corresponden. Con la observación que una misma omisión o irregularidad puede aparecer en ambos

Agentes del Ministerio Público / indagatoria	Omisiones comunes violatorias de los derechos humanos	Marco legal aplicable que fue incumplido
Marcial Hernández Águila (C.I: 40643/2017)	<p>No se advirtió la necesidad de la víctima ante el peligro inminente que corría.</p> <p>No se solicitó dato de prueba o prueba para que fuera valorada la situación objetiva de riesgo en que vivía la víctima.</p>	<p>Art. 1, 4, 17, 20 y 21 Constitucionales</p> <p>Protocolo estandarizado (PETCCSOPVMNN)</p>
Fabiola Castellanos	No garantizaron con la orden de protección la	

cuadros.

Pinto (C.I. 40643/2017)	preservación de la vida dada su condición de víctima de violencia familiar a la que era sujeta y estaba amenazada de muerte, y a que tenía derecho como mujer violentada.	Art. del 27 al 33, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Jessica Ivonne Paredes Romero (A.P. 2839/2014)	Ninguno utilizó como directriz en su actuar durante la emisión de las órdenes de protección el Protocolo Estandarizado, por tanto, nunca cumplieron su función las órdenes de protección emitidas a favor de la víctima, pues el victimario no se enteró de ellas, ya que no fue notificado; asimismo no fue puesta en marcha ninguna de las acciones que enumera el propio protocolo para otorgar la garantía de seguridad que la víctima necesitaba para prevenir la violencia en su contra, restituirles en sus derechos, protegerlas de cualquier tipo de violencia, promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.	Art. 137 al 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
María Guadalupe Ojeda Tejeda (A.P. 2839/2014)	Se contravino el <i>principio de urgencia</i> de las órdenes de protección, pues no aplicaron de manera urgente sino que se limitaron a escribirlas en sus respectivos expedientes, sin realizar acción tendente a su aplicación, no obstante involucrar riesgo vital para la víctima. En contravención al <i>Protocolo estandarizado para la tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de órdenes de protección de víctimas mujeres, niñas y niños en los centros de justicia para las mujeres.</i> (PETCCSOPVMNN)	Art. 4 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;
Jessica Judith de los Santos Durán (A.P. 2839/2014)	Se contravino el <i>principio de simplicidad</i> de las órdenes de protección, pues no garantizaron que la víctima pudiera acceder a las mismas a través de un proceso sencillo, con información clara, precisa y sin costo; pues las autoridades señaladas se limitaron a entregarle a la víctima una serie de oficios para que ella notificara a las diversas dependencias gubernamentales que habían decretado las medidas emitidas. Inobservando el Protocolo estandarizado.	Art. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
	Se contravino el <i>principio integral</i> de las órdenes de protección, pues no cubrieron todas las necesidades de seguridad y de protección de la víctima que había sido violentada y estaba amenazada de muerte; no aseguraron el acceso a los recursos necesarios para garantizar la debida y eficaz protección; ni activaron acción alguna de tutela que concentrara todo tipo de medidas complementarias y auxiliares de las primeras. Inobservando el Protocolo estandarizado.	Medidas de prevención del delito y de justicia penal para la eliminación de la violencia contra la mujer, resolución 52/86.
	Se contravino el <i>principio de utilidad procesal</i> de las órdenes de protección pues no abrieron el expediente único de víctima ni registraron en el BANAVIM la	Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; objetivo estratégico D. <i>La violencia contra la mujer</i>
		Art. 2º de la CEDAW
		Art. 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
		Directrices sobre la Función de los Fiscales que se establecen en el párrafo 12, apartado <i>Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal</i>
		Art. 1, 3, 5, 12, 15 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

	<p>información de este caso de violencia. Inobservando el Protocolo estandarizado.</p> <p>No consideraron que las órdenes de protección preventivas deben estar destinadas a impedir actos futuros que pudieran generar más violencia, o de mayor gravedad e intensidad hacia la víctima y sus familiares.</p> <p>No dieron seguimiento a las órdenes de protección para verificar su cumplimiento; y no analizaron los resultados de la medición de riesgo, los antecedentes del BANAVIM, ni valoración de otros elementos necesarios para una mayor eficacia de las medidas.</p> <p>No entrevistaron a la víctima para indagar la información socio demográfica, y sus contexto familiar y laboral, entre otros, a fin de establecer las condiciones de vulnerabilidad en las que se encontraba.</p> <p>No aplicaron el Instrumento de Evaluación de la Peligrosidad de la Violencia a efecto de determinar la “semaforización” en que se encontraba la violencia que estaba sufriendo la víctima y a partir de ello, determinar cuáles son las medidas que se establecerían en la orden de protección que emitieron los Agentes del Ministerio Público.</p> <p>No ordenaron registrar las órdenes concedidas en el Banco Estatal de Órdenes de Protección.</p> <p>No enviaron copia de dichas órdenes de protección al Centro Integral de Comunicaciones para que, en su caso, la víctima pidiera apoyo y la ayuda llegara de inmediato.</p> <p>No entrevistaron a la víctima ni la buscaron en forma efectiva, a efecto de establecer si era necesario ampliar la temporalidad de las órdenes de protección dictadas.</p>	<p>adoptada por la Asamblea General de la ONU</p> <p>Artículo 137. Medidas de protección. Código Nacional de Procedimientos Penales</p> <p>Art. 56, 57, 93 Bis Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco</p> <p>Art. 5, fracciones I, II, III y IV, XI fracción V, 28, 42, 46, 47, 49 Bis, 56, 57 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</p>
--	---	--

Agentes del Ministerio Público	Omisiones individuales violatorias de los derechos humanos	Marco legal aplicable que fue incumplido
<p>Marcial Hernández Águila</p> <p>Actúo en la carpeta de investigación 40643/2017</p> <p>Recabó la denuncia presentada por Margarita Domínguez Hernández el día 25 de abril de 2017.</p>	<p>Omitió analizar el contexto de violencia y amenazas de muerte en el que se desarrollaron los hechos denunciados.</p> <p>No advirtió la necesidad de la víctima ante el peligro inminente, ni solicitó fuera señalada la situación objetiva de riesgo. Se limitó a dictar una medida de protección que no garantizó la tutela de la vida, ni advirtió su condición de víctima de la violencia contra las mujeres; pues le fue entregada la medida a la víctima para que ella notificara a la policía municipal.</p> <p>Ignoró el procedimiento estipulado en el Protocolo Estandarizado (PETCCSOPVMNN)</p> <p>Contravino el principio de urgencia, pues se limitó a escribir la medida de protección en la carpeta de investigación y a entregar los siguientes oficios a la víctima para que ella misma los hiciera llegar: Oficio 3465/2017 para la directora general del Centro de Atención, a Ofendidos, Víctimas y Testigos del Delito; oficio 3463/2017 dirigido al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para la práctica de Dictamen Psicológico; oficio 3466/2017 dirigido al Comisario de Seguridad Pública de Tonalá para que le fuera brindada protección y vigilancia, que el servidor público debía garantizar y no derivar a la víctima a otra dependencia.</p> <p>La víctima se retiró de su presencia, con documentos para entregar en diferentes dependencias pero sin ninguna medida real y tangible de seguridad y protección, ni le garantizaron el acceso a los recursos necesarios para asegurar la debida y eficaz protección.</p>	<p>Arts. 1, 4, 14, 16, 20 apartado c, 21, 108, 109 Constitucionales</p> <p>Art. 2, 3, 4, 6 y 7 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará),</p> <p>Declaración y Plataforma de Acción de Beijing; objetivo estratégico D. <i>La violencia contra la mujer</i></p> <p>Art. 2º de la CEDAW</p> <p>Arts. 2, 3, 23 y 26 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Art. 2 y 3 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales</p> <p>Directrices sobre la Función de los Fiscales establecen, en el párrafo 12, apartado “Función de los Fiscales en el Procedimiento Penal</p>
<p>Fabiola Castellanos Pinto</p> <p>Actúo en la carpeta de investigación 40643/2017</p>	<p>No obstante que el día 3 de mayo de 2017 se avocó a las pesquisas de la carpeta de investigación 40643/2017, advirtiendo que la ofendida la (víctima), no había comparecido a la práctica de algún peritaje ni ante el ministerio público, por lo que debió prever bajo el principio de máxima diligencia y protección que pudiera estar en peligro, y ordenar buscarla, pero la funcionaria se limitó a tratar de hablar con la víctima vía telefónica el día 17 de mayo de 2017, no obstante que se percató que el celular de ella no se encontraba funcionando.</p> <p>No valoró que la situación de riesgo en que se encontraba podía haber aumentado, sino que ignoró la petición de justicia y protección que había hecho la víctima directa; por lo que evitó en su carácter de autoridad indagar sobre las verdaderas causas de su incomunicación.</p> <p>Omitió realizar algún hecho tendiente a su localización y</p>	<p>Arts. 2, 5, 17, 18, y 33 de la Decl. Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <p>Art. 1, 2 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Núm. 4 de la</p>

	<p>verificación del estado en que se encontraba.</p> <p>No actuó con perspectiva de género, asumiendo que si la víctima ya no era localizable era porque no deseaba contacto con la autoridad; sin valorar el contexto de violencia en que vivía en su calidad de mujer, ni que podía encontrarse en situación de peligro que le impedía acercarse personalmente a solicitar ayuda y que, incluso, podía haber estado incomunicada debido a los antecedentes de violencia y amenazas de muerte en su contra.</p>	<p>Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos del Poder.</p> <p>Artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos</p>
<p>Jessica Ivonne Paredes Romero</p> <p>Actúo en la Averiguación Previa 2839/2014</p> <p>Recabó la denuncia de la víctima Margarita Domínguez Hernández</p>	<p>Se limitó a ordenar la apertura de la averiguación previa número 2839/2014, y ordenó girar diversos oficios a distintas autoridades, entre ellos Fiscal de Derechos Humanos, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para la valoración psicológica de la ofendida la (víctima), al encargado de la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos del Delito para que recibiera apoyo integral, al Director del Consejo Estatal para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar, al Comisario de Investigación adscrito a la Fiscalía Central para que procediera a la localización y presentación de Sabino Alarcón Juárez y dictó la orden de protección 330/2014/AGT10/EMER/03M/8AV.P.2839/204/OV.I/F.C. a favor dela (víctima), pero estas dos últimas nunca fueron diligenciadas, es decir, no se entregaron los oficios respectivos a las corporaciones policiales, no hay acuse de recibido.</p> <p>No verifiqué la investigación de los hechos denunciados; pues a pesar de que existe un acuerdo en este sentido, el oficio con este mandato nunca fue entregado a la Policía Investigadora. No obra ningún acuse de recibido.</p> <p>Ninguna de las acciones que realizó estuvo dirigidas a la valoración de manera real e inmediata del peligro que la víctima corría y del contexto de violencia en que vivía.</p> <p>Tampoco dio seguimiento ni verifiqué que fuera buscado y localizado el agresor (victimario) con el objeto de ser presentado y de notificarle la medida de emergencia decretada y las consecuencias de no acatarla.</p> <p>Omitió buscar realmente a la víctima y verificar su seguridad y protección. La fiscal infiere que si no se ha presentado de nueva cuenta la víctima a demandar justicia es porque no tiene interés en el asunto; con ello omite verificar si la situación de peligro empeoró o qué fue lo que provocó ya no acudiera ante ella.</p> <p>No dio el seguimiento oportuno ante las señales de alerta, ya que la (víctima) no respondía a las llamadas telefónicas de las autoridades, por lo que debieron informar a la Policía Investigadora y a la Comisaría Municipal para cerciorarse que la víctima estaba a salvo.</p> <p>Tampoco ejecutó acción alguna para verificar el cumplimiento de lo que se había ordenado. Es decir, sus actuaciones solamente se</p>	<p>I, II, V, XVII, XVIII, XXXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</p> <p>Art.5.1, 5.2 y 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>Art. 6 y 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:</p> <p>(PETCCSOPVMNN)</p> <p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Artículo 40. Fracción XVII. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública</p> <p>Art. 1, 3, 5, 12, 15 Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU</p> <p>Artículo 137, 138, 139 Código Nacional de Procedimientos Penales</p>

	limitaron a ordenar las medidas de protección para su notificación	Art. 4, 27, 28, 29, 30, 31 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al 41 de su Reglamento
<p>María Guadalupe Ojeda Tejeda</p> <p>Actúo en la Averiguación Previa 2839/2014</p>	<p>Tuvo a su cargo la averiguación previa desde el día 30 de marzo de 2016 hasta el 30 de septiembre de 2017, sin realizar acto alguno tendente a esclarecer los hechos denunciados por la (víctima).</p> <p>Ignoró la petición de ayuda de la víctima, narrada en su denuncia y querrela. El 30 de marzo de 2016 cuando se avocó al conocimiento de los hechos delictuosos, la (víctima) estaba viva; por lo que la fiscal debió considerar el patrón de conducta violento del agresor, descrito por la víctima, y dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las medidas de protección.</p> <p>La fiscal se limitó a levantar constancias de la supuesta pérdida de interés de la víctima directa, sin embargo, no acredita que haya realizado acto alguno tendente a la comprobación de la integridad personal. La no comparecencia de la víctima ante la autoridad era una señal de alerta que debió interpretarse como de peligro inminente y debió verificarse de forma directa u ordenar a la policía cerciorarse de que la víctima estaba a salvo.</p> <p>No dio seguimiento con determinación y eficacia a las medidas decretadas; tampoco ejecutó acción alguna para verificar el cumplimiento de lo ordenado. Es decir, se limitó al asentar que no habían sido notificadas las medidas de protección y ordenar la localización y presentación del agresor. Pero esto fue 3 años 2 meses después de emitidas las medidas y, lo más lamentable, un mes después de cuando ya había sido privada de la vida la víctima.</p>	<p>Art. 4, 7, 8 Constitución Política del Estado de Jalisco.</p> <p>Art. 56, 57, 93 Bis Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco</p> <p>Arts. 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE</p> <p>Art. 5, fracciones I, II, III y IV, XI fracción V, 28, 42, 46, 47, 49 Bis, 56, 57 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.</p>
<p>Jessica Judith de los Santos Durán</p> <p>Actúo en la Averiguación Previa 2839/2014</p>	<p>Adujo que solamente actuó en la averiguación previa los días 18 de marzo de 2017, 17 de abril de 2017 y 26 de junio de 2017; sin embargo es preciso señalar que esos días Margarita Domínguez Hernández aún se encontraba con vida por lo que si hubiera llevado a cabo las pesquisas con perspectiva de género, se habría percatado del peligro inminente que corría la víctima directa y entonces asegurar el acceso a recursos necesarios para garantizar la debida y eficaz protección, que quizás se hubiera evitado el desenlace trágico motivo de esta queja. Lamentablemente no se impuso de la indagatoria, no llevó a cabo diligencia alguna tendente a su esclarecimiento.</p> <p>Se concretó a asentar que no habían sido notificadas las medidas de protección y ordenar la localización y presentación del agresor. Pero esto fue 2 años 9 meses después de emitidas las medidas.</p>	<p>Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco. Artículos 57 y 60. Fracción IV</p> <p>Artículos 24, 25 y 26 de la Ley Orgánica de la FGE</p>

Policías Investigadores de la FGE	Omisiones individuales violatorias de los derechos humanos	Marco legal aplicable que fue incumplido
-----------------------------------	--	--

<p>Rosa Isela Villanueva Vigil</p> <p>Actúo en la Carpeta de Investigación 40643/2017</p>	<p>Se limitó a recibir el oficio número 3464/2017, mediante el cual se le ordenó realizar las indagaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos</p> <p>No obstante que le fue ordenado desarrollar las siguientes diligencias: 1.- Obtenga datos para la localización y ubicación del imputado o imputados. 2.- El arraigo del imputado Sabino Alarcón Juárez. 3.- Ubique y entreviste a posibles testigos de los hechos. 4.- Se lleve a cabo el registro de constitución física y lesiones. 5.- Se lleve a cabo el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías. 6.- Todas las diligencias que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>Solo se limitó a entrevistar a la (víctima) el día 29 de abril del año 2017 para llenar los formatos de registros, entre ellos de lectura de derechos, de entrevista, de constitución física y lesiones, y de arraigo del imputado.</p> <p>No hizo búsqueda alguna para localización y presentación del imputado, omitiendo con ello proteger eficazmente a la víctima.</p>	<p>Misma fundamentación Constitucional; así como la derivada de los instrumentos internacionales, y de la normatividad nacional y local, protocolos de actuación y estandarizados. Señaladas en los cuadros o matrices precedentes.</p>
<p>Bernabé Rascón Alcantar</p> <p>Actúo en la Carpeta de Investigación 40643/2017</p>	<p>Recibió el oficio 3464/2017 relativo a la Carpeta de Investigación 40643/2017 donde el Ministerio Público le ordena realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>No obstante que le fue ordenado lo siguiente, no lo realizó: Obtención de datos para la localización y ubicación del imputado o imputados. El arraigo del imputado. Ubicar y entrevistar a posibles testigos de los hechos. Llevar a cabo el registro de constitución física y lesiones. Llevar a cabo el registro de inspección del lugar de los hechos y fotografías. Todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.</p> <p>El elemento investigador se limitó a leer sus derechos a la víctima y levantar una inspección del lugar de los hechos.</p> <p>No hizo búsqueda alguna para localización y presentación del imputado, omitiendo con ello proteger eficazmente a la víctima.</p>	

<p>Policías municipales de Tonalá</p>	<p>Omisiones violatorias de los derechos humanos</p>	<p>Marco legal aplicable que fue incumplido</p>
--	---	--

<p>Miguel Magaña Orozco</p> <p>Encargado de cumplir la orden de protección girada dentro de la Carpeta de Investigación 40643/2017</p>	<p>Se limitó a derivar la atención de la orden de protección a Roberto Rodríguez García. Pero no fue proactivo, ni asumió brindar un mayor auxilio y seguridad bajo el principio de máxima diligencia y protección a favor de las víctima, no obstante que en las medidas que recibió se le indicó textualmente que “se tomen las medidas y providencias necesarias que crean convenientes para brindar seguridad y auxilio a la ciudadana ofendida (víctima)”</p> <p>Nunca realizó acciones eficaces de seguridad y protección.</p>	<p>Misma fundamentación Constitucional; así como la derivada de los instrumentos internacionales, y de la normatividad nacional y local, protocolos de actuación y estandarizados. Señaladas en los cuadros o matrices precedentes.</p>
<p>Roberto Rodríguez García</p> <p>Encargado de cumplir la orden de protección girada dentro de la Carpeta de Investigación 40643/2017</p>	<p>Se limitó a presentarse el 27 de abril de 2017 con la víctima, para ponerse a sus órdenes y proporcionarle los números del telefónicos del CenPo y de la Comisaría de Tonalá, para en caso de emergencia ella llamara.</p> <p>Nunca realizó acciones eficaces de seguridad y protección.</p>	

Sobre la debida diligencia e inmediatez de las medidas u órdenes de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la obligación de proteger con la debida diligencia exige que se garantice que las mujeres, niñas y niños que son víctimas de la violencia, o que corren el riesgo de serlo, tengan una protección efectiva e inmediata para detener o impedir que se produzcan otros daños o se cometa un delito; al ser consideradas como obligaciones de medio y no de resultado...”²⁹

Se entiende por debida diligencia la obligación del Estado a respetar, proteger, y garantizar la tutela de los derechos fundamentales de las personas, de acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos estas acciones constituye: “un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición; bajo los principios de

²⁹ Véase: CIDH, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros contra Estados Unidos, Informe No. 80/11, 21 de julio de 2011, párrafos 134 y 145.

oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación.”³⁰

En consecuencia, se tiene que lo más importante de las medidas de protección es su correcta aplicación, tanto por parte de las autoridades como por la población misma, y su observancia por las partes en conflicto; ya que si no se cumple con la aplicación de dichas medidas, las mismas van a quedar en un simple papel, como algo ideal, sin poder ser cumplidas; y las víctimas de violencia se van a ver siempre afectadas, desprotegidas y vulneradas; mientras que los agresores se van a ver fortalecidos y con mayor amplitud para seguir agrediendo y atentando contra la integridad de la persona, con impunidad, creyendo que las leyes pueden ser fácilmente burladas y teniendo la libertad de seguir contraviniéndolas, ya que pueden seguir agrediendo sin que les pase nada.

Por ello, es necesario que se adopten soluciones efectivas para lograr el cumplimiento de las medidas de protección y su correcta aplicación, ya que con ello se podría disminuir, con el transcurso del tiempo, la violencia familiar y contra las mujeres, dándose mayor crédito y confianza a nuestras leyes y seguridad a la sociedad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha concluido que la obligación de investigación y de prevención o protección diligente, en algunas situaciones debe tener un carácter especial, por ejemplo, en el caso de violaciones o lesiones a los derechos humanos de las mujeres en contextos como en el aquí documentado; así, la Corte IDH ha concluido que “ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia”.³¹

³⁰ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 153; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 134, y Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr.s. 99 a 101 y 109.

³¹ Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y

Lo anterior, demuestra que no se actuó con perspectiva de género considerando que la víctima se trataba de una persona en situación de vulnerabilidad por ser mujer y, además, había denunciado dos eventos violentos previos al tercero por el que fue privada de la vida. Supuestos que para actuar con esa perspectiva y prevenirlos a través de las medidas conducentes también consideran la CEDAW y la Convención de Belém do Pará, así como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la similar de Jalisco y el último párrafo del artículo 137 del CNPP, en sus respectivas disposiciones invocadas con antelación en esta resolución.

Igualmente, la Corte IDH ha establecido que "La investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género."³²

En el caso *I.V. vs. Bolivia*, dicha Corte señala que "ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección."³³

En el mismo sentido, la Corte IDH concluyó que los Estados tienen el deber de prevenir "razonablemente" los ilícitos de particulares que lesionen derechos humanos.³⁴ Esa razonabilidad implica reconocer, en primer lugar, que la obligación de prevención es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el resultado o mero hecho de que un derecho humano haya sido lesionado y, en segundo lugar, implica demostrar que el Estado, a través de alguno de sus agentes, tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real e

Costas, Sentencia del 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 193.

³² Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, p. 146.

³³ Corte IDH. Caso *I.V. vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, p. 296.

³⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 174.

inmediato de que los derechos humanos fueran lesionados y que dichos agentes tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo:

El carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.³⁵

Sobre lo anterior, de acuerdo con los hechos y argumentos ya expresados, para esta Comisión está claramente demostrado que las autoridades involucradas tuvieron conocimiento de la existencia de un riesgo real e inmediato de que los derechos humanos de la (víctima) fueran lesionados, pues así lo reconocieron y asentaron al emitir las medidas de protección; igualmente, tuvieron posibilidades razonables de prevenir o evitar el riesgo, como también se señaló, si hubiesen actuado con prontitud y urgencia y brindado la protección de forma más amplia, continua y diligente, y si hubiesen notificado la medida de protección al agresor denunciado.

Conforme a lo expuesto, el presente caso es una muestra más de muchos otros en los que se ha constatado que las mujeres sufren agresiones mortales después de reclamar protección e incluso siendo beneficiarias de medidas de protección, que no fueron implementadas ni supervisadas de modo adecuado.³⁶

Asimismo, las omisiones e irregularidades advertidas implican paralelamente violación de derechos humanos por prestación indebida del servicio público.

Al respecto, la violación de derechos humanos por prestación indebida del servicio público, el derecho internacional de derechos humanos lo conceptúa en los términos siguientes:

³⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, p. 123.

³⁶ Véase: CIDH, Informe Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 enero 2007, párr. 166. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org>

Definición:

Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de un servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.³⁷

Ese principio se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que refiere:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de

³⁷ Cáceres Nieto, Enrique. *Estudio para la elaboración de un manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición, 2005, p.163.

Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control...

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo ve reflejado, entre otras, en las siguientes disposiciones:

De los derechos humanos y sus garantías

Artículo 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. (...)

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...

[...]

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, así como por incumplimiento de las leyes o normas en materia de manejo de recursos públicos, contratación y ejercicio de la deuda pública; de igual manera, se sancionará en términos de la ley a los particulares por actos vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa, civil y las establecidas en la legislación en materia de disciplina financiera, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

En otro orden de ideas, para esta defensoría pública no pasa desapercibido que las omisiones e irregularidades señaladas a lo largo de este apartado, se dan, por una parte, en un contexto social de alta inseguridad y, por otra, de claras deficiencias estructurales y operativas, inherentes al servicio público de seguridad ciudadana por el que viene pasando nuestro Estado y que implican a las instituciones policiales estatales y municipales y de procuración de justicia, reflejadas en muchos casos documentados, en la falta de cumplimiento al deber de respetar y garantizar adecuadamente los derechos humanos.

Las mencionadas deficiencias y omisiones que en materia de seguridad y protección se han detectado, están descritas ampliamente en las recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en las recomendaciones 21/2018, 22/2018 y 41/2018 emitidas por esta defensoría pública,³⁸ que han sido debidamente aceptadas por las autoridades destinatarias. Se debe aclarar que en las cuatro primeras se describen de manera general las deficiencias institucionales y operativas, mientras que en la última se detallan con especificidad por ser un caso similar y contemporáneo al presente, por lo que solicitamos comedidamente su lectura.

En ese sentido, las irregularidades y omisiones generales, institucionales y operativas, advertidas en las recomendaciones antes mencionadas, como sobresaturación y excesivas cargas de trabajo, falta de personal y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas y deficiencias normativas que se traducen en obstáculos, la falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre el Gobierno del Estado y los municipales y entre éstos, así como la falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, entre otras deficiencias, se reflejan de manera particular en el presente asunto, como se desprende de la información que proporcionó la FGE, siguiente:

En diligencia practicada en el Centro de Justicia para las Mujeres por personal de esta Comisión el 20 de junio de 2018, el coordinador de Agencias del

³⁸ Las citadas recomendaciones están disponibles en la página web <http://cedhj.org.mx/reco2018.asp>

Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la FGE, licenciado Jorge Omar Valdez Hermosillo, manifestó que cuentan con 16 agentes del ministerio público, de las cuales 5 son del área de litigación, 6 de investigación, 2 del sistema tradicional, 2 de atención temprana y 1 de orientación, (punto 19 de Evidencias).

Agregó que cada agente de investigación tiene aproximadamente 2 000 carpetas, mientras que los del sistema tradicional tienen 6500 averiguaciones previas cada uno. Que sólo cuentan con 25 elementos de la Policía Investigadora con 15 956 carpetas de investigación y 8 000 averiguaciones previas, por lo que cada policía tiene a su cargo aproximadamente 1 000 indagatorias. Refirió que esa Unidad atiende las 24 horas de todos los días de año y, como ejemplo de la carga que tienen, que en 2016 se recabaron 6 022 carpetas de investigación y en 2017 se abrieron 8 008 (punto 19 de Evidencias)

A esas insuficiencias hay que agregar las deficiencias señaladas respecto a la nula coordinación, intercomunicación e información existente entre las mismas agencias ministeriales de una misma unidad de investigación, y de éstas con las agencias de otras áreas de la FGE, así como entre la propia área de policías investigadores encargada de estos asuntos, por cuanto a que no conocieron la existencia de la averiguación previa y de la carpeta de investigación señaladas referentes a la misma víctima y agresor y a que en ambas existían medidas de protección pendientes de cumplir. Así como a que se enteraron casi un mes y medio después de que el agresor que buscaban tenía ese lapso privado de su libertad por el feminicidio de dicha víctima.

De lo expuesto en los párrafos precedentes resulta evidente que las diferentes cargas de trabajo señaladas son mucho mayores a las capacidades operativas instaladas y al número de personal disponible en las diferentes áreas mencionadas. Aunado a ello, se emiten medidas no adecuadas y existen malas prácticas administrativas; poca o nula coordinación e intercomunicación interinstitucional policial entre los diferentes órdenes de gobierno; falta de personal y equipamiento idóneo; deficiencias normativas; falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas al respecto; así como la

falta de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas para prevenir la comisión de delitos, en especial los derivados de la violencia por razón de género; todo lo cual que se traduce en obstáculos.

Lo antes destacado ha sido también motivo de investigación periodística en los medios de comunicación, un ejemplo es lo que publicó el *El Diario NTR*, bajo el encabezado “Para mujeres, escasa protección policial”.³⁹ Tal información por su relación directa con el tema que nos ocupa, se transcribe íntegramente a continuación:

“Se proporciona el teléfono de emergencias a la víctima. Se realizan rondines de vigilancia. Se acude de inmediato ante cualquier llamado. Esos tres puntos son las acciones que más relataron los ayuntamientos sobre los protocolos que se siguen para apoyar a las mujeres que tienen órdenes de protección a su favor. Es decir, prácticamente las que se tendrían que seguir con cualquier ciudadano, aun cuando no esté en riesgo.

Las Policías municipales son la autoridad inmediata que debe garantizar que las órdenes de protección se cumplan y el agresor no se acerque a la víctima. Sin embargo, la mayoría acepta que sólo acuden en caso de que la mujer los llame, por lo que si está incomunicada o no tiene acceso a un teléfono, la autoridad no se dará cuenta.

El Diario NTR Guadalajara solicitó vía transparencia a los 125 Municipios del estado información sobre los protocolos que se siguen cuando les son notificadas órdenes de protección, pero sólo 66 dieron una respuesta. De estos, 11 dijeron que “ninguno”.

Por su parte, Poncitlán respondió que esa información “no aplica” para ellos, mientras que el de Tecolotlán aseguró que la vigilancia de las mujeres que tienen una orden de protección no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”.

Además, siete municipios respondieron que actúan con base en lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sobre medidas cautelares y órdenes de protección, y otros seis que aplican el “protocolo estandarizado”, aunque no ofrecieron mayores detalles de en qué consiste. Ocho Municipios dieron a conocer que realizan recorridos en la zona donde vive la víctima, otros dos que llevan a cabo labores de vigilancia, también sin mayores detalles y tres que se mantienen en alerta

³⁹ Serrano Íñiguez, Sonia, (14 de Agosto de 2018). “Para mujeres, escasa protección policial”. *El Diario NTR*, portada y página 2.

constante.

Un Municipio aceptó que sólo se actúa “a petición de parte”.

La presidenta del Instituto Jalisciense de las Mujeres (IJM), Erika Loyo Beristáin, aceptó que al no existir un protocolo estandarizado, cada ayuntamiento actúa en la forma en que considera cumple con su obligación.

Los Municipios que tienen acciones definidas son pocos. Entre éstos se encuentra Tlajomulco de Zúñiga, que respondió que se aplica el “código rosa”. Entre las acciones, informó que el comandante de la zona se pone en contacto con la víctima, se ordenan rondines y hay un grupo denominado Mujer segura. Además, se clasifican los niveles de riesgo de la víctima y se le da acompañamiento jurídico.

Guadalajara también señaló tener un código rosa, aunque no detalló en qué consiste ni cómo actúa.

En El Arenal aseguran que se lleva una bitácora de las visitas que realizan sus policías y, para garantizar que así sea, éstas deben ir firmadas por la víctima.

Algunos ayuntamientos toman medidas más drásticas, como es el caso de San Ignacio Cerro Gordo, que respondió que se ordena la desocupación del agresor del domicilio común o donde se encuentre la víctima, “independientemente que acredite la propiedad o posesión”. Además, se prohíbe al agresor acercarse o comunicarse “por cualquier vía al domicilio, lugar del trabajo, estudios, domicilio de ascendientes o descendientes o cualquiera que frecuente la víctima”. Además, el apoyo no se da exclusivamente en el domicilio, sino en cualquier lugar que se encuentre.

Hay además Municipios que llevan a cabo un seguimiento personalizado. Es el caso de Ixtlahuacán de los Membrillos y Tepatitlán de Morelos, que asigna a un oficial que se encarga del acompañamiento permanente, además de proporcionar los teléfonos de cabina para que la víctima pueda llamar en cualquier momento.

En Villa Guerrero se informa tanto a la víctima como al agresor de que la autoridad ya conoce de la orden de protección. Si hay violación de la misma, se arresta por 36 horas al agresor y se da parte al Ministerio Público.

Tonalá también tiene su propio protocolo. Una vez que se notifica la orden de protección, respondió, “se gira oficio a la Unidad de Medidas Cautelares del Municipio”. Luego se hacen patrullajes, hay contacto directo y visitas domiciliarias a la víctima y, si es posible, se establecen contactos con los vecinos. En San Pedro Tlaquepaque, la responsabilidad es de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, que se encarga de las visitas domiciliarias, además que en cada caso se asignan al menos dos policías.

En San Juan de los Lagos no sólo se busca a la víctima, sino que también se ubica al infractor para notificarlo que no puede acercarse, al igual que lo hacen las autoridades en Tuxpan.

Respuestas:

¿Cuáles son los protocolos que se siguen ante las órdenes de protección?

- 59 Municipios no respondieron
- 26 Municipios detallaron los protocolos que siguen
- 11 Municipios dijeron que no aplican protocolos
- 8 Municipios señalaron que realizan patrullajes en torno al domicilio de la víctima
- 7 Municipios respondieron que actúan con base en lo que les señala la ley
- 6 Municipios dijeron que aplican el protocolo estandarizado, sin mayores detalles
- 3 Municipios respondieron que se mantienen en alerta
- 2 Municipios mantienen vigilancia
- 1 Municipio dijo que “no aplica”
- 1 Municipio dijo que no está “dentro de las facultades, obligaciones y funciones de esta autoridad”
- 1 Municipio respondió que no ha sido necesario aplicar un protocolo.”

Relacionado con el tema, pero referido a la impunidad que se genera por no combatir adecuadamente los delitos que producen este tipo de violencia, el 30 de abril del 2018 el periodista Luis Herrera publicó en el medio *Reporte Índigo* una investigación que señala que “en Jalisco persiste la impunidad, porque la Fiscalía estatal tiene un rezago de 41 mil 506 órdenes de aprehensión sin cumplir por diversos delitos que van desde el robo y secuestro hasta el feminicidio, entre otros delitos considerados como graves”.⁴⁰ Agregó “que la dependencia, (a esa fecha) acumula, 4 mil 190 órdenes de aprehensión sin ser cumplimentadas, lo que podría servir para entender por qué la violencia en Jalisco no sólo no disminuye, sino que se ha incrementado en los últimos años”.

Aunado a lo anterior, como lo ha señalado esta defensoría de derechos humanos en otras recomendaciones, se advierte una deficiencia legislativa que debe subsanarse, contenida en el tercer párrafo del artículo 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por cuanto a que establece la

⁴⁰ Cfr. [https://www. Reporteindigo.com/reportes/lasordenes-aprehensión-en-olvido-sin-cumplimentar-delitos-alto-impacto](https://www.Reporteindigo.com/reportes/lasordenes-aprehensión-en-olvido-sin-cumplimentar-delitos-alto-impacto).

aplicación del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, debiendo ser el Código Nacional de Procedimientos Penales⁴¹ que entró en vigor para todo el país el 16 de junio de 2016. El párrafo en cuestión señala:

Artículo 129. [...]

Se aplicará de seis meses a un año de prisión al que viole o infrinja una orden de protección preventiva y/o de emergencia de las establecidas en el artículo 93 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

La adecuación legislativa que se indica, considerando la gravedad del hecho y el principio de máxima protección para las víctimas, debe armonizarse con una ampliación de la penalidad aplicable a quien viole o infrinja una orden de protección en tratándose de violencia de género cuando la persona haya sido objeto de violencia o se encuentran riesgo o peligro de sufrirla; así mismo, la norma debe expresar que en estos casos para la aplicación de esa pena no se requiere que previamente se agoten los medios de apremio, según actualmente así lo dispone el artículo 128 del mismo código penal al establecer:

Artículo 128. Se aplicarán de un mes a un año de prisión al que, agotados los medios de apremio, indebidamente se rehuse:

I. A prestar un servicio de interés público que la ley le imponga;

II. A comparecer o a declarar ante la autoridad rindiendo en este caso la protesta de ley;

y

III. A cumplir un mandato legítimo de autoridad competente.

Lo anterior es indispensable para una adecuada armonización de nuestra legislación con los parámetros internacionales, y para una mayor efectividad en las acciones de prevención que el Estado debe asumir conforme a las obligaciones convencionales en la materia.

Se reitera que todo lo documentado y señalado en esta resolución, concuerda

⁴¹ Dicho código nacional dispone lo siguiente: “artículo 1o. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

con el contexto por el cual se pronunció el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las mujeres (COCEDAW), en sus observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México, CEDAW / C / MEX / 9, que examinó en sus sesiones 1608^a y 1609^a, publicadas el 20 de julio de 2018,⁴² resaltando su preocupación ante la impunidad por los feminicidios en México. De las observaciones expuestas bajo el apartado *E. Principales áreas de preocupación y recomendaciones. Violencia de género contra la mujer, puntos 23 y 24*, el COCEDAW expresa las siguientes “profundas preocupaciones”:

23. [...]

- a) Los patrones persistentes de violencia de género generalizada contra mujeres y niñas en todo el Estado parte, incluida la violencia física, psicológica, sexual y económica, así como el aumento de la violencia doméstica, las desapariciones forzadas, la tortura y el asesinato sexuales, en particular el feminicidio;
- b) El hecho de que los crímenes antes mencionados a menudo son perpetrados por actores estatales y no estatales, incluidos los grupos del crimen organizado;
- c) La armonización incompleta de la legislación estatal con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) para criminalizar el feminicidio;
- d) La alta incidencia de desapariciones forzadas contra mujeres, que se ven directamente afectadas como desaparecidas, o como consecuencia de la desaparición de un miembro de la familia, en cuyo caso la carga a menudo recae en las mujeres, no solo buscan el persona desaparecida e iniciar una investigación, pero también ser el principal proveedor de la familia;
- e) Los obstáculos persistentes que siguen impidiendo la aplicación efectiva del Mecanismo de alerta de género sobre la violencia contra la mujer (GAM) a nivel federal, estatal y municipal;
- f) El uso denunciado de violencia por parte de agentes estatales y no estatales contra mujeres lesbianas, bisexuales y transexuales;
- g) El uso limitado de datos estadísticos sobre la violencia contra la mujer, desglosados por tipo de violencia y relación entre el autor y la víctima;
- h) Los limitados progresos en la resolución de la comunicación N° 75/2014 sobre Pilar Argüello Trujillo (aprobada por el Comité en virtud del artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo) a pesar de las garantías brindadas por el Estado parte al

⁴² Véase:

http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

examinar este caso.

24. El Comité recuerda su Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, actualizando la Recomendación general N° 19, y reitera su recomendación de que el Estado Parte:

- a) Adopte medidas urgentes para prevenir las muertes violentas, los asesinatos y las desapariciones forzadas de mujeres, incluso abordando las causas fundamentales de esa violencia, incluida la violencia armada, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas, los estereotipos discriminatorios, la pobreza y la marginación de la mujer;
- (b) Investigar, enjuiciar y castigar adecuadamente a los perpetradores, incluidos los actores estatales y no estatales, como una cuestión prioritaria;
- c) Asegure que el feminicidio esté tipificado como delito en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley general sobre el acceso de las mujeres a una vida sin violencia (2016) y uniforme los protocolos de investigación policial sobre el feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de disposiciones penales sobre el feminicidio;
- d) Simplifique y armonice los procedimientos a nivel estatal para activar la alerta ámbar y el protocolo Alba, y acelerar la búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, y adoptar políticas y protocolos específicos para mitigar el riesgo asociado con la desaparición de mujeres y niñas, como el feminicidio y la trata de mujeres y niñas para la explotación sexual y el trabajo forzado; garantizar que la Comisión de Atención a las Víctimas fortalezca su enfoque sensible al género;
- (e) Evaluar el impacto del Mecanismo de Alerta de Género, asegurar la implementación y coordinación armonizada y extendida a nivel federal, estatal y municipal, y asegurar la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos académicos, defensores de género y derechos humanos y mujeres víctimas de violencia;
- f) Abordar la falta de medidas de protección para garantizar la dignidad y la integridad física de las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero, incluso sensibilizando al público sobre sus derechos, en cooperación con la sociedad civil;
- g) Fortalezca los mecanismos para recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la violencia contra la mujer, incluido el feminicidio, y las desapariciones forzadas de mujeres y niñas;
- h) Acelere la resolución de la comunicación N° 75/2014, aprobada por el Comité con arreglo al artículo 7 (párrafos 3 a 5) del Protocolo Facultativo, como cuestión prioritaria, con miras a alentar la resolución de otros casos en el futuro.

Por tanto, las descritas condiciones documentadas tanto en otras recomendaciones como en la presente resolución, muestran un déficit y marcada debilidad para atender con suficiencia y eficacia el servicio que debe prestarse, y no corresponden a los parámetros y estándares internacionales y nacionales ya señalados y que nuestro país ha asumido para dar cumplimiento integral, adecuado, oportuno y efectivo a la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos, particularmente, para prevenir con la debida diligencia la afectación a la vida y a la integridad personal de la (víctima) en su calidad de mujer.

Para esta Comisión es indudable que la actuación, en los términos descritos, de los servidores públicos involucrados y las omisiones y deficiencias institucionales y estructurales advertidas; constituyen un obstáculo al deber de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, que el Estado tiene.

Ello es así, porque el fin primordial de las medidas de protección, como se dijo, es salvaguardar los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la dignidad, así como a los bienes, principalmente, de las víctimas; luego, en el presente caso era determinante que a las medidas de protección emitidas a favor de la (víctima) se les diera el eficaz y debido cumplimiento; sin embargo, por las razones expuestas, en la praxis resultaron vanas, y no sirvieron para evitar que la víctima sufriera los daños en su integridad personal que le trajeron como consecuencia la pérdida de la vida.

Esto es, con las omisiones de los referidos servidores públicos y con las deficiencias e irregularidades institucionales descritas, se acredita por parte del Estado a través de sus instituciones, una falta de cumplimiento a la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de la (víctima), ya que incumplieron sus deberes de brindar seguridad adecuada y efectiva y con ello de salvaguardar la integridad personal y la vida de la hoy fallecida.

El lamentable suceso aquí documentado evidenció que, producto de las omisiones sistemáticas por no contar con el personal suficiente y

profesionalmente capacitado y equipamiento idóneo, malas prácticas administrativas, deficiencias normativas, poca o nula coordinación interinstitucional, falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas y de mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de medidas, se violó el derecho a la vida por el incumplimiento de la obligación de garantizarlo adecuadamente, que las autoridades tienen en los términos de los artículos 1°, 20 y 21 constitucionales, y 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Sobre la protección de los derechos que venimos refiriendo, es importante destacar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos la legislación citada impone dos obligaciones: respetar los derechos y libertades reconocidos en la propia Convención Americana y garantizar esos derechos. Para ello, los Estados deben organizar un orden normativo y la conducta de quienes integran el aparato gubernamental debe asegurar la existencia real de garantías eficaces de los derechos humanos.⁴³

Así, existen dos obligaciones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En virtud de la primera, las autoridades deben de abstenerse de realizar cualquier acto ilegal que implique la privación de este bien jurídico fundamental, es decir, evitar que cualquier agente del estado prive de la vida a otra persona. La segunda, representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona muera a manos de otro.

El caso que se analiza en la presente Recomendación atiende a la privación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal desde la dimensión “positiva”, es decir, por las omisiones generales que en materia de prevención, protección y resguardo incurrieron las autoridades y que al incumplir con el deber de su garantía han contribuido a la muerte de la persona mencionada en el presente caso.

⁴³ Corte IDH, caso Velásquez Rodríguez contra Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, número 4, pp. 165, 166 y 167.

En este asunto, la violación de los derechos a la vida y a la integridad y seguridad personal que se atribuye a las citadas autoridades y a las deficiencias institucionales, es por las omisiones, consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo, esto es, por no realizar las acciones adecuadas y no contar con las condiciones requeridas para una debida vigilancia y protección de las personas, bajo los parámetros indicados.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha hecho referencia al deber que tienen los Estados de garantizar los derechos humanos. Ha dicho que los Estados tienen la obligación de crear las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones del derecho a la vida, que es inalienable. Al respecto en el caso *González y Otras (Campo Algodonero)*⁴⁴ la CIDH señaló:

4.1 Deber de garantía

243. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.

244. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter esencial en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas.

245. Asimismo, el Tribunal ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados

⁴⁴ Corte IDH. Caso *González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párrafos 243-245.

adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción.

Conforme a la invocada sentencia del caso “campo algodnero”, esta Comisión considera que el tribunal internacional creó un estándar de previsión diligente especial, más estricto, conforme al cual los Estados tienen una carga adicional al argumentar y probar lo relativo a la efectividad de las medidas de protección, legales o de otro tipo, adoptadas para prevenir razonablemente las violaciones por parte de particulares a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia en razón de su género.

También reconoció una obligación reforzada de previsibilidad al interpretar conjuntamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, lo que indirectamente obligaría a los Estados a supervisar con mayor intensidad situaciones de violencia de género sistemática en sus territorios y a contar con agentes estatales capacitados para ello.

En este sentido, esta defensoría de Derechos Humanos, de acuerdo con los tratadistas Abramovich y Vázquez Camacho, considera que las obligaciones de prevención que comúnmente han sido entendidas como obligaciones de medio, en estos casos, son más cercanas a obligaciones de resultado, dado que los Estados deben acreditar que las medidas adoptadas para prevenir las violaciones a los derechos humanos por razón de su género tienen un cierto grado de efectividad. Por ello, el Estado debe acreditar que las medidas adoptadas para prevenir la violencia de género están funcionando e, incluso, transformando o revirtiendo la situación de violencia sistemática o discriminación estructural contra las mujeres sea causada por agentes estatales o particulares.⁴⁵

⁴⁵ Véase: Víctor Abramovich, “Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso ‘Campo Algodonero’ en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario de Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile, núm. 6, 2010, p. 177; y también: Santiago José Vázquez Camacho, “El caso ‘Campo Algodonero’ ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. XI, México, UNAM, 2011, p. 540.

Para esos mismos efectos, la jurisprudencia regional ha recordado constantemente que “La obligación de ‘garantizar’ implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal, que sean capaces de [...] prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños [...].”⁴⁶

En consonancia con lo anterior, la obligación del gobierno del Estado y de los gobiernos municipales de garantizar la seguridad y consecuentemente la vida de las personas, se desprende del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva.

Esta obligación se reconoce en los numerales 1º y 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁴⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, p. 166; Corte IDH. Excepciones al agotamiento de los recursos internos (Arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, p. 23; Corte IDH. Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, p. 74, Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, p. 78; Corte IDH. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, p. 194; Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, p. 236; Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, p. 140; Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, p. 190.

Respecto a la obligación de garantizar la seguridad pública como un deber de los gobiernos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que “ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1º de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales’”.⁴⁷

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la que tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la federación, los estados, Ciudad de México y los municipios en esta materia, y tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En materia de seguridad ciudadana, la prevención del delito comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos y su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal y la vida de las personas.

⁴⁷ OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de diciembre de 2009. párr. 18.

La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida, ya que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido en 2008, se señaló que “el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado debida diligencia, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos”.

Por las razones expuestas, esta CEDHJ advierte falta de implementación de acciones eficaces y coordinadas entre las autoridades ministeriales y las policiales municipales y entre éstas, ya que no se tienen mecanismos efectivos de seguimiento y análisis de las medidas de protección emitidas y de su eficacia para prevenir la comisión de delitos, dando como resultado hechos como los aquí estudiados.

A esta Comisión le preocupa que las medidas que se aplican en materia de seguridad y protección para las mujeres, además de insuficientes e inadecuadas se ejercen de manera aislada, no coordinada y tienen un alcance limitado; en consecuencia, no producen el suficiente impacto para prevenir la violencia en contra de las mujeres, ya que no existen tareas reales para combatir conductas

como las aquí analizadas, de las cuales las autoridades tienen conocimiento de su presencia y tendencia al aumento, según los registros de la sobrecarga de trabajo derivada de esos asuntos, por lo que las acciones con las que se pretende evitar dicha violencia han sido insuficientes e ineficaces, lo que genera que se actualicen hechos como el que aquí se analizó.

Como resultado de lo anterior, existe responsabilidad al no aplicar medidas de seguridad y protección eficaces en la prevención de la violencia y con ello de delitos como de los que son objeto las mujeres.

En efecto, por lo acreditado en el presente caso, se reitera lo expresado en la recomendaciones emitidas por esta Comisión, antes citadas, por cuanto a que las mencionadas autoridades no han prevenido, ni han enfrentado con eficacia las incidencias de conductas ilícitas en contra de las mujeres y población en general, ya que no se han observado de manera adecuada las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo; 2º, 6º, 75, fracción II, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno.

La falta de coordinación entre las autoridades encargadas de la seguridad pública y protección de las personas para poner en marcha acciones concretas en materia de prevención del delito y violación a los derechos humanos de las mujeres, constituye un compromiso inconcluso que propicia riesgos y agresiones hacia este grupo vulnerable, lo que genera acontecimientos como los suscitados en el presente asunto, que derivaron en la pérdida de una vida humana.

Por ello, ante el conocimiento del peligro que enfrentan de manera constante las mujeres, por la creciente violencia de que son sujetas, deben ejercerse razonablemente las acciones que prevengan delitos, adoptando las medidas necesarias, adecuadas y eficientes para prevenir esos riesgos, por lo que es

necesario impulsar acciones firmes de coordinación entre los gobiernos municipales y del Estado, donde se fortalezcan las tareas de prevención del delito, intensificando las acciones de protección, vigilancia y seguridad de las mujeres a favor de quienes se emitan medidas de protección, y evitar que este grupo de personas siga siendo objeto de conductas delictivas como las aquí documentadas.

Así las cosas, en el presente asunto son notorias las violaciones de derechos humanos, según se han descrito, cometidas en agravio de la (víctima). Los derechos violados fueron: a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la igualdad, al respeto a su dignidad y, a la legalidad y seguridad jurídica, entre otros, conforme a las omisiones ya referidas que impidieron a los responsables realizar sus funciones de manera eficaz y eficiente, al no proteger adecuadamente la integridad física de la referida persona, lo cual contribuyó a su lamentable fallecimiento.

El derecho a la vida es el derecho humano que tiene toda persona de disfrutar del tiempo natural de existencia que termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo, entendiéndose como tal la conducta u omisión de otro ser humano que redunde en la pérdida de esa prerrogativa. Es así como el derecho a la vida implica el derecho a existir.

Como ya se dijo, tiene una estrecha relación con otros derechos, como en el caso, el derecho a la integridad física y seguridad personal, toda vez que es obligación del Estado proteger y salvaguardar la calidad de vida de todos los integrantes de la población, utilizando los medios viables para cumplir ese propósito.

La estructura jurídica de este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida ejercerlo. En consecuencia, las instituciones del Estado deben velar por su cumplimiento, aplicando la pena adecuada cuando un individuo le niega ese derecho a otro, ya sea por una conducta omisiva o activa, culposa o dolosa.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la vida son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La existencia de una conducta (por acción u omisión) dolosa o culposa por parte
 2. de un servidor público o con su aquiescencia, que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cause la muerte de una persona.
2. La acción de un servidor público que utilizando sus atribuciones o medios a su alcance auxilie a alguna persona para que ésta se prive a sí misma de la vida.
3. La omisión consistente en no actuar diligentemente para evitar la consumación de un acto que pueda provocar la muerte de alguna persona que se encuentre en riesgo.

En cuanto al sujeto obligado. Cualquier servidor público.

En cuanto al resultado. Que como consecuencia de la conducta u omisión del servidor público (ya sea omisión o acción) ocurra la muerte de cualquier persona.

El reconocimiento del derecho a la vida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo encontramos en los artículos 1º, 22 y 29, que implícitamente lo reconocen al señalar:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Respecto a lo que disponen los artículos 1º y 29 constitucionales, sus contenidos fueron transcritos, en lo que interesa, en párrafos anteriores.

Es por lo anterior, que esta defensoría pública concluye que la actuación de los servidores públicos fue contraria las obligaciones que tienen de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, establecidas en las disposiciones normativas ya señaladas, incurriendo en los actos y omisiones descritos; aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas en la instancia de procuración de justicia del Estado y en el gobierno municipal de Tonalá.

Con ello, se violaron los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, por la obligación de garantía; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos; el derecho a la igualdad en relación con el derecho a la no discriminación: el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona, por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente; con ello, se incurrió en incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, por consecuencia se violaron también los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de Margarita Domínguez Hernández, como víctima directa, y de sus familiares, como víctimas indirectas.

IV. REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

El artículo 1º constitucional establece en su párrafo tercero: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Dentro de un Estado democrático, como el nuestro, la persona se encuentra protegida no solo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que tanto su patrimonio personal como sus bienes y derechos se encuentran salvaguardados.

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre de Derechos Humanos en su artículo 63.1. En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

El deber que tiene el Estado, en cuanto a reparar las violaciones de derechos humanos, encuentra sustento tanto en el sistema universal como en el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal, ello está previsto en los principios y directrices básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos

y de Violaciones Graves del Derecho Internacional⁴⁸.

Estos principios establecen en su punto 15:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad, está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la (víctima) o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

Por su parte, la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese

⁴⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros, por la situación de abandono, ineficacia en la administración pública o en la procuración de justicia y no haber establecido las medidas, procedimientos y sistemas adecuados para propiciar un desarrollo pleno y evitar que ocurran violaciones en agravio de las personas.

Además, la reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos; la facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros Organismos internacionales.⁴⁹, debe incluir:

⁴⁹Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.

3. *Daño físico*. Es la lesión o menoscabo que sufre la persona en su cuerpo o en su salud

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social.

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño, se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos individuales y sociales previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes de las poblaciones afectadas,

5. *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente expectativas determinadas y acceder a ellas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal. Es evidente que en el presente

bibliográficas, del análisis de dichos conceptos de responsabilidad, podemos citar los siguientes: “Responsabilidad y Reparación, un enfoque de Derechos Humanos” ; Báez Díaz Ivan Alonso, Pulido Jiménez Miguel, Rodríguez Manzo Graciela y Talamás Salazar Marcela, coeditado por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en unión con el centro de análisis e investigación fundar y la Universidad Iberoamericana de la ciudad de México, primera edición, México D.F. 2007.

caso, ha sido necesario para los habitantes de la comunidad, sacrificar sus actividades y proyecto de vida originales y naturales, que pudieran incluso implicar un deslazamiento que se debe evitar.

- *Daño social o comunitario.* Es el que, debido a que trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

* *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado, para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados y evitar que ocurran hechos similares a las violaciones aquí analizadas.

* *Medidas de restauración.* Restaurar los componentes del ambiente social y colectivo que han sido dañados.

* *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños.

* *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado, sobre la tibieza y falta de actuación debida y oportuna, es una medida significativa de satisfacción por los daños morales sufridos.

Los actos analizados en la presente recomendación han quedado plenamente acreditados, no sólo con evidencias mencionadas en el presente documento, sino con sus lamentables consecuencias, ante el fallecimiento de la (víctima), que han provocado un menoscabo en los derechos y en su proyecto de vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la propia Convención para realizar estudios y emitir jurisprudencia sobre los derechos que esta última garantiza. Por ello, su interpretación jurisprudencial de los casos puestos a su consideración es una referencia obligatoria para México como Estado miembro de la OEA, que ha reconocido la jurisdicción de la Corte para la resolución de asuntos análogos en los que se hayan sentado precedentes.

En algunos de sus recientes criterios, como es el Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, sentencia del 14 de noviembre de 2014, la Corte Interamericana ha reiterado la obligación de reparar el daño en los siguientes términos:

543. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición

544. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.⁵⁰

⁵⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Reparaciones y costas. Sentencia del 21 de julio de 1989. Serie C, No. 7, párr. 26, y Caso Tarazona Arrieta y Otros vs Perú. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 171. tienen especial relevancia por los daños ocasionados.

Cfr. Caso de la masacre de las dos erres vs Guatemala. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2009. Serie C, núm. 211, párr. 226, y Caso Osorio Rivera y Familiares vs

En otro de los casos más recientes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a las características que debe reunir la reparación del daño; es el caso *Favela Nova Brasilia contra Brasil*,⁵¹ en el que dicha instancia hace una interpretación del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera:

283. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado.

284. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.

285. Este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas

310 El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que: “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho.

Perú. Excepciones preliminares. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 26 de noviembre de 2013. Serie C, núm. 274, párr. 236.

Cfr. Caso *Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. Serie C, núm. 191, párr. 110, y Caso *Tarazona Arrieta y Otros vs Perú*. Excepción preliminar. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C, núm. 286, párr. 170.

⁵¹ Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de febrero de 2017.

286. En consideración de las violaciones declaradas en el capítulo anterior, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por los representantes de las víctimas, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia de la Corte en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas.

A. Parte lesionada 287. Este Tribunal reitera que se consideran partes lesionadas, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quienes han sido declaradas víctimas de la violación de algún derecho reconocido en la misma.

297. La jurisprudencia internacional, y en particular de esta Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación. Adicionalmente, el Tribunal determinará medidas que buscan reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, así como medidas de alcance o repercusión pública como la publicación de la sentencia Adopción de políticas públicas, regulaciones administrativas, procedimientos y planes operativos con el fin de erradicar la impunidad; el establecimiento de sistemas de control y rendición de cuentas internos y externos para hacer efectivo el deber de investigar.

Respecto de ese derecho, la Ley General de Víctimas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, y vigente en este momento, en su artículo 1º, 2º, 4º, 7º, 20, 26, 27, establece:

Artículo 1º. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación

integral. Las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral, y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a |derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que

se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 17. Las víctimas tendrán derecho a optar por la solución de conflictos conforme a las reglas de la justicia alternativa, a través de instituciones como la conciliación y la mediación, a fin de facilitar la reparación del daño y la reconciliación de las partes y las medidas de no repetición.

No podrá llevarse la conciliación ni la mediación a menos de que quede acreditado a través de los medios idóneos, que la víctima está en condiciones de tomar esa decisión. El Ministerio Público y las procuradurías de las entidades federativas llevarán un registro y una auditoría sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección a la mujer a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para la toma de dicha decisión. Se sancionará a los servidores públicos que conduzcan a las víctimas a tomar estas decisiones sin que éstas estén conscientes de las consecuencias que conlleva.

Artículo 20. Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos. Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir

libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos de víctimas podrán autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo o al Fondo Estatal, según corresponda.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

[...]

La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 27 de marzo se estableció la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos

1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables. La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos

relacionados con las víctimas; y V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona. Artículo

4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o 70 violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación. [...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios: I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia,

derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces; [...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional

[...]

Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; y

VI. Para los efectos de la presente Ley, la reparación colectiva se entenderá como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo.

Reparación del daño con enfoque de género

Ejemplo de esta reparación, se aprecia en la multicitada sentencia del caso Campo Algodonero vs México, en la que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado mexicano debe cumplir, además otorgar de las medidas de compensación económicas, entre otras cosas, con:

- La capacitación de los funcionarios que realicen las investigaciones para que lo hagan con perspectiva de género.
- La aplicación de protocolos y manuales de atención a víctimas de violencia y de discriminación que tengan también perspectiva de género.
- Los recursos humanos y materiales que permitan asegurar el desempeño de los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos que desempeñen la tarea de manera adecuada e imparcial y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- Continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, incluyendo en ellos la perspectiva de género.
- Implementar programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos.
- brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a los familiares de las víctimas.

Por tanto, de acuerdo con el análisis de las evidencias y con los fundamentos legales transcritos, esta Comisión considera que las omisiones en que incurrieron los funcionarios y servidores públicos involucrados, aunado a las omisiones sistemáticas y deficiencias institucionales advertidas en la instancia de procuración de justicia del Estado y en el gobierno municipal de Tonalá, propiciaron la afectación de derechos humanos de la víctima agraviada, así

como a las víctimas indirectas del delito y de violación a los derechos humanos, por lo que la Fiscalía Estatal y citado ayuntamiento tienen el deber jurídico de reparar los daños de manera integral .

Esta defensoría de derechos humanos valora los esfuerzos del Estado y de los municipios para adoptar la legislación y otros actos jurídicos, instituciones y políticas públicas orientadas a combatir la violencia por razón de género, así como sus esfuerzos por adecuar sus sistemas en materia de protección y seguridad policial y de investigación penal en casos de violencia contra las mujeres; sin embargo, es necesario que corrijan y superen las deficiencias e irregularidades detectadas, a fin de evitar que sucedan hechos como los aquí narrados.

Reconocimiento de calidad de víctimas

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce la calidad de víctima directa a la (víctima) por violación de los derechos a la vida, a la integridad y seguridad personal, el derecho a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, por incumplimiento de la obligación de garantía, y a (...) e (...) (...) y demás familiares directos, como víctimas indirectas, por violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica y el derecho de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos. Reconocimiento imprescindible para que accedan a los beneficios que les confiere la ley.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán registrar a las víctimas directas e indirectas, así como brindarles la atención integral a los deudos de la mencionada persona fallecida, según la propia ley.

El anterior reconocimiento se realiza en virtud de que las víctimas indirectas en

este caso han sufrido un detrimento psicológico y emocional por la muerte de su familiar, víctima directa, lo que amerita una justa atención y reparación integral como consecuencia de la violación de sus derechos humanos.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones a los derechos humanos de las víctimas antes mencionadas, merece una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

Reparar el daño es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de las personas. Por lo que este organismo defensor tiene el deber de solicitarlo, de conformidad, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

Con relación a lo anterior, como se indicó, el Estado está obligado, en casos de violaciones a derechos humanos de las mujeres⁵², a realizar una reparación integral adoptándose la misma desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres; dicha reparación debe de ser con un enfoque transformador y orientada a identificar y eliminar los factores causales de discriminación.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la

⁵² Tesis: P. XIX/2015 (10a.) Página: 240, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2015.

Constitución Política del Estado de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta institución llega a la siguiente:

V. CONCLUSIONES

De la investigación practicada por esta defensoría pública de derechos humanos se evidenció que Marcial Hernández Águila, Fabiola Castellanos Pinto, Jessica Ivonne Paredes Romero, María Guadalupe Ojeda Tejeda y Jessica Judith de los Santos Durán, Agentes del Ministerio Público; así como Rosa Isela Villanueva Vigil y Bernabé Rascón Alcantar, policías investigadores, todos adscritos en ese entonces a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en contra de las Mujeres de la Fiscalía General del Estado; así como Miguel Magaña Orozco y Roberto Rodríguez García; titular y policía tercero, respectivamente, de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, incumplieron con su deber de garantizar la protección y seguridad de la agraviada (víctima); se acredita al mismo tiempo una responsabilidad institucional por falta de cumplimiento al deber y obligación de respetar y garantizar la protección de esos derechos humanos mediante los principios de debida diligencia y máxima protección.

Como producto de esas omisiones, se violaron los derechos humanos a la vida, al respeto a la integridad física y psíquica, a la libertad y a la seguridad personales, por la obligación de garantía; al respeto a la dignidad inherente a su persona y al derecho a una vida libre de violencia y a ser libre de toda forma de discriminación; el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con los derechos de las víctimas de delitos y de violaciones de los derechos humanos. por el incumplimiento de la obligación de garantizarlos adecuadamente; por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco; y al arquitecto Juan Antonio González Mora, presidente municipal de Tonalá, Jalisco:

Primera. Instruyan al personal que resulte competente, dentro de las administraciones a su cargos, para que de manera conjunta se realice a favor de las víctimas indirectas la reparación integral del daño, para lo cual deberá de cubrirse de manera inmediata la compensación correspondiente y otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Segunda. Instruyan al personal que resulte competente para que entrevisten a las víctimas indirectas familiares de la (víctima), les ofrezcan atención médica y psicológica especializada por el tiempo que sea necesario, a fin de que superen el trauma o afectaciones emocionales que pudieran estar sufriendo con motivo de la muerte su familiar. Para ello, deberá entablarse comunicación a efecto de que previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia; atención que debe proporcionarse por el tiempo necesario incluido el pago de los medicamentos que en su caso requieran. De igual forma, se les deberá proporcionar la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctimas, así como el acceso a los programas sociales que resulten procedentes.

Tercera. Giren instrucciones a quien corresponda para que, de conformidad con los artículos 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 57, 90, 103, 104, 106 y demás aplicables de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, investiguen los hechos aquí documentados y, conforme a las garantías del debido proceso, respectivamente inicien, integren y resuelvan procedimientos de

responsabilidad administrativa en contra de agentes del Ministerio Público, policías investigadores y demás personal de la entonces FGE, así como de elementos de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, y demás personal de esa dependencia, involucrados, o que intervinieron en la integración de la carpeta de investigación 40643/2017 y averiguación previa 2839/2014, así como en la emisión y seguimiento de las medidas de protección, su ejecución y cumplimiento. En caso de que una persona de las involucradas hubiera dejado de tener ese carácter, agregue copia de la presente Recomendación a su expediente administrativo para que obre como constancia de que incumplió el deber de garantizar el respeto y protección a los derechos humanos.

Cuarta. Como garantía de no repetición, implementen, en el ámbito de sus competencias, en las instituciones que representan las siguientes acciones:

I. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto de la aplicación y cumplimiento del “Protocolo de actuación con perspectiva de género para la investigación del delito de feminicidio para el estado de Jalisco”, publicado en el periódico oficial *del Estado de Jalisco* el 28 de junio de 2018.

II. Impartan de forma inmediata cursos de instrucción y capacitación especializada y de actualización respecto a la implementación, tramitación, cumplimiento, control y seguimiento de las órdenes o medidas de protección para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en riesgo o peligro de serlo, en especial sobre el “Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco”; todo ello para lograr una adecuada, precisa y efectiva actuación sobre la emisión y ejecución de dichas medidas u órdenes de protección, bajo los principios que rigen las mismas.

III. Realicen o, en caso de existir, fortalezcan programas permanentes de

capacitación y formación especializada y de actualización en materias de prevención y combate a la violencia contra las mujeres en sus diferentes tipos y modalidades, especialmente en el ámbito familiar, dirigidos al personal encargado de atender a mujeres en situación de violencia, incluyendo a las fuerzas de seguridad, en los que se cumplan los parámetros que prevén los instrumentos internacionales y las legislaciones en la materia invocados en la presente resolución, así como en general sobre el marco jurídico en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, a fin de que en cada asunto que les corresponda conocer se actúe con la debida diligencia y máxima protección, garantizando de manera integral, sistemática y eficaz, las acciones y actuaciones necesarias para atender y proteger adecuadamente a las víctimas de violencia por razón de género.

IV. Bajo la perspectiva de máxima protección a las víctimas de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género, con base en el principio de urgencia, dado, su notorio incremento y la sobrecarga de trabajo registrada al respecto, realicen análisis integral en las instituciones que representan con el fin de que determinen y dispongan de los recursos humanos, técnicos y materiales que resulten necesarios para atender adecuada y eficazmente, libre de estereotipos y de conductas discriminatoria y con la debida diligencia esos asuntos. El objetivo es garantizar una efectiva seguridad y protección a las víctimas y, con ello, la garantía de los derechos humanos y una procuración de justicia y seguridad ciudadana apropiados. En su caso, soliciten las partidas presupuestales que sean suficientes para cubrir tales requerimientos.

V. Que en todo lo relacionado con la prevención, persecución del delito y procuración de justicia respecto de los delitos de violencia familiar y los derivados de la violencia contra las mujeres y por razón de género se adopten y armonicen, en lo que toca a sus competencias, todas las acciones, programas, mecanismos, prácticas administrativas y políticas públicas determinadas en las recomendaciones generales 02/2018 y 03/2018, así como en la recomendación específica 41/2018, todas emitidas por esta defensoría pública. Lo anterior con

el fin de contribuir a una más eficaz y eficiente promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y la dignidad de las víctimas y sus familiares afectados por la violencia de género contra la mujer.

Al doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Que en el marco de los instrumentos internacionales y las legislaciones en la materia invocados, conforme a las facultades y atribuciones que la ley le confiere, armonice y actualice el “Protocolo al que se sujetarán las y los agentes del ministerio público, respecto de la solicitud, atención, expedición y seguimiento de las órdenes de protección en casos de violencia contra las mujeres en el Estado de Jalisco”, publicado en el periódico oficial *El Estado de Jalisco* el 28 de octubre de 2017, o en su caso, se disponga la creación de un *Manual estandarizado sobre los lineamientos para la expedición y seguimiento de las órdenes y medidas de protección*, a efecto de que se adopten y determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima, cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor; así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana, su coordinación y apoyo entre sí, incluyendo registros físicos y electrónicos del personal que las atienda, sus turnos y cambios, además de la implementación y uso de aparatos o instrumentos institucionales de comunicación con las víctimas y sus registros.

Segunda. Instruya el cambio de prácticas administrativas y gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que toda orden o medida de protección que se emita sea notificada inmediatamente y sin dilación a la persona destinataria por

el personal ministerial o la policía investigadora en turno, incluyendo la búsqueda exhaustiva para su localización en lugar diverso al domicilio proporcionado para ese efecto.

Tercera. Se implemente o, en caso de existir, se actualice y perfeccione el Expediente Único de Víctima (EUV) en un sistema electrónico estatal con su base de datos, por cada una de las víctimas por violencia de género o contra las mujeres. Con un mecanismo de vinculación automático al banco de datos que enseguida se propone.

Cuarta. Se implemente, o en caso de existir se actualice y perfeccione, el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, en un sistema electrónico de acceso inmediato en todas las agencias del Ministerio Público en el Estado.

Quinta. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en el que las y los agentes del ministerio público actualicen continuamente los avances y seguimientos de las órdenes o medidas de protección en las carpetas de investigación correspondientes, y en el que se emita una alerta en caso de inactividad procesal. Este programa deberá estar vinculado para su consulta y actualización, al expediente único de víctima y al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

Al arquitecto Juan Antonio González Mora, presidente municipal de Tonalá, Jalisco.

Primera. Como garantía de no repetición, proponga para su aprobación en sesión del Ayuntamiento de Tonalá, la iniciativa correspondiente para adoptar y armonizar mediante las reformas necesarias al Reglamento Interno de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, y a los demás ordenamientos aplicables, para que se incorpore de manera puntual dentro de las atribuciones de todas las áreas que integran dicha Comisaría y en especial

de la que atienda asuntos de violencia intrafamiliar y de género, un modelo estandarizado de seguimiento a las órdenes o medidas de protección que permitan su aplicación inmediata y eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas. Debiendo implementar un programa de capacitación integral sobre el conocimiento del citado modelo estandarizado, a todos los elementos de seguridad pública de dicha Comisaría.

Segunda. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un plan de seguridad que sea insumo clave en las labores del seguimiento de órdenes o medidas de protección que debe cumplir la policía, en el que se tome en cuenta la opinión e información de las víctimas de violencia de género a favor de quienes se emiten, con el fin de establecer con su participación acciones de mayor eficacia en su protección y auxilio.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para la elaboración e implementación de un sistema o programa electrónico con su base de datos, en la que se actualicen continuamente las acciones, avances y seguimientos que se den a las órdenes y medidas de protección, y que emita una alerta en caso de inactividad al respecto.

Aunque no son autoridades involucradas como responsables en la presente resolución, pero tienen atribuciones y competencia para actuar a favor de las víctimas de delito y de violaciones a los derechos humanos, con fundamento en los artículos 70 y 71 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se les hacen las siguientes peticiones:

A las diputadas y diputados que integran las comisiones legislativas de Derechos Humanos y Pueblos Originarios, Igualdad Sustantiva y de Género, Seguridad y Justicia, Puntos Constitucionales y Electorales, Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado:

Única. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la

prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarlos y armonizarlos mediante las reformas legislativas necesarias, para que se determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Con ese propósito, se consideren también las adecuaciones legislativas a los artículos 128 y 129 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, por las razones que se indican en el cuerpo de la presente resolución.

A las y los legisladores que representan a Jalisco en el Congreso de la Unión, se hace una respetuosa petición para que:

Única. Teniendo en cuenta los estándares y parámetros internacionales sobre protección y garantía de los derechos de las víctimas y en particular la prevención de la violencia por razón de género, realicen una revisión integral a las legislaciones correspondientes, con el objeto de adoptarlos y armonizarlos mediante las reformas legislativas necesarias, para que se determinen con claridad y precisión la homologación en la definición de las órdenes y medidas de protección, incluyendo características, diferencias, tipos, si son de naturaleza permanente, directa y continua o de otro tipo, así como los mecanismos idóneos para proteger y dar seguimiento y vigilancia por parte de quien las emite y de quien adquiere la responsabilidad de brindar protección a la víctima,

cuando salga de su domicilio o del perímetro de protección, y puedan ampliarse, en su caso, a familiares y probables víctimas indirectas o potenciales, considerando las de vigilancia estricta al agresor, los medios de vigilancia y control incluyendo los electromagnéticos (conocidos como *homelink*); así como las acciones y mecanismos operativos necesarios para su aplicación eficaz para el fin de seguridad y protección que están destinadas, por parte de las instituciones de seguridad ciudadana.

Al secretario técnico de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, se le pide:

I. Que, conforme a los principios y derechos señalados en el cuerpo de la presente resolución, en caso de no tenerlo, tramite y otorgue el registro correspondiente de la calidad de víctimas a (...) e (...) de la (víctima) y a los demás familiares directos. Lo anterior, en términos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y su Reglamento.

II. Se otorgue a favor de las víctimas indirectas la atención y reparación integral para lo cual deberá cubrirse la compensación subsidiaria correspondiente y otorgar las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución, que obligan a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. Ello en caso de que las autoridades resultantes como responsables en la presente Recomendación no lo hicieren.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Esta defensoría deberá hacer pública la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a las autoridades a las que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se les notifique, para que informen a este organismo si la aceptan o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, las autoridades o servidores públicos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71 bis de la Ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezcan ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Doctor Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 03/2019, que consta de 176 páginas.